DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 1208

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

SPC- 479

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015519 REF:1-2015-015493
2015-09-25 04:02:40 PM FOL:1
MEDIO:Correspondencia al ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE (
DES:EDILBERTO CRUZ

Señor
Edilberto Cruz
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015493
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015493 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

Agosto 18 de 2015

MinCIT
1-2015-015494 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 12:48:40 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO
EXTERIOR

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1709

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

Javier Machado
cc# 17.051.985 Bogotá

18 SET. 2015 9:00

Cra 14 # 85-68 OF

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1710

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

SPC- 486

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015532 REF:1-2015-015494
2015-09-25 04:55:06 PM FOL:1
MEDIO:Correspondencia al ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE [
DES:JAVIER MACHETA

Señor
Javier Macheta
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015494
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015494 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

Agosto 18 de 2015

MinCIT
1-2015-015495 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 12:51:44 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1711

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

SAN LUIS
DISTRIBUIDORA DE VIDRIO LTDA
NIT 800.038.202 - 1
FIRMA AUTORIZADA

18 SET. 2015 9.00 cra 14 # 85-68 OFC 604
19

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1712

SPC- 485

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015527 REF:1-2015-015495
2015-09-25 04:34:38 PM FOL:1
MEDIO:Correspondencia al ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE [
DES:SAN LUIS DISTRIBUIDORA DE VI[

Señores
San Luis Distribuidora de Vidrios Ltda
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015495
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015495 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

Agosto 18 de 2015

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
MinCIT
1-2015-015496 ANEXOS Folios:
2015-09-16 12:54:17 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO
EXTERIOR
FOLIO NO. 1913

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

Aduvidrios
ADUVIDRIOS 116
NIT. 80.471.794-0
Nelson Osorio

Nelson Osorio
CC 80471794 Bta

18 SET. 2015 9.00 Cra 14 # 85-68 OFC604

18

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1714

SPC- 484

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015523 REF:1-2015-015496
2015-09-25 04:20:22 PM FOL:1
MEDIO:Correspondencia al ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE [
DES:ADUVIDRIOS 116

Señor
Nelsón Osorio
Aduvidrios 116
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015496
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015496 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

MinCIT
1-2015-015497 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 12:56:26 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1915

Agosto 18 de 2015

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

VIDRIOS
EL MAYORISTA LTDA.
NIT. 900.093.564-5

Cc. 79248.280

18 SET. 2015 9.00

Cra 14 # 85-68 OFC 604

17

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1-216

SPC- 483

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015522 REF:1-2015-015497
2015-09-25 04:18:26 PM FOL:1
MEDIO:Correspondencia al ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE [
DES:VIDRIOS EL MAYORISTA LTDA

Señores
Vidrios el Mayorista Ltda
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015497
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015497 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1717

MinCIT
1-2015-015498 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 12:59:15 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

Agosto 18 de 2015

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

A&E
CRISTALINO LTDA

C.C. 79 567.619.

18 SET. 2015 9.00

Cra 14 #85-68 OFC604
16

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

SPC- 482

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
1918

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015552
2015-09-28 09:13:38 AM FOL:1
MEDIO:Mensajero ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE I
DES:CRISTALINO LTDA AYE

Señores
Cristalino Ltda A&E
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015498
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015498 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

6/6/2016

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 1-19

Agosto 18 de 2015

MinCIT
1-2015-015499 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 01:04:03 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

Marketing Center Glass
NIT: 79.345.438-0

18 SET. 2015 9.00

José Augusto Rivera
C.C. 79.345.438

Cra 14 # 85-68 OFC604
23

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 420

SPC- 489

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015537 REF:1-2015-015499
2015-09-25 05:15:27 PM FOL:1
MEDIO:Postexpress ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE [
DES:MARKETING CENTER GLASS

Señores
Marketing Center Glass
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015499
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015499 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública 1-92 1
MinCIT
1-2015-015500 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 01:06:16 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

Agosto 18 de 2015

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Sept 18/15
8:15 am

Cordialmente,

INDUSVIT LTDA.
Nit. 860.526.772-6

18 SET. 2015 9-00
CR 14 # 85-68 OFC604
22

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 1922

SPC- 488

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015536 REF:1-2015-015500
2015-09-25 05:12:48 PM FOL:1
MEDIO:Postexpress ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE D
DES:INDUSVIT LTDA

Señores
Indusvit ltda
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015500
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015500 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 1923

Agosto 18 de 2015

MinCIT
1-2015-015501 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 01:07:58 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

Rubiel Guevara A.
CC: 94.382.942

VIDRIOS LA FANIA
NIT: 8838320423
Calle 21 No. 9-45 Cali V.
Tel: 882 8432 - 885 4335

18 SET. 2015
9.00
21

Cra 14 #85-68 OFC 604

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 424

SPC- 487

Bogotá, D.C.,

MINCIT
2-2015-015533 REF:1-2015-015501
2015-09-25 05:04:50 PM FOL:1
MEDIO:Postexpress ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE [
DES:VIDRIOS LA FANIA

Señor
Rubiel Guevara
Vidrios La Fania
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015501
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015501 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

Agosto 18 de 2015

MinCIT
1-2015-015502 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 01:09:57 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1925

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente, VIDRIOS DE OCCIDENTE S.A.S
NIT. 890.311.168-2

18 SET. 2015 9.00

cra 14 #85-68 OFC604

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1926

SPC- 493

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015542 REF:1-2015-015502
2015-09-28 08:38:07 AM FOL:1
MEDIO:Postexpress ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE [
DES:VIDRIOS DE OCCIDENTE S.A.S.

Señor
Jaime Aguilar
Vidrios de Occidente S.A.S
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015502
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015502 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: 1727
No.
MinCIT
1-2015-015503 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 01:11:25 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

Agosto 18 de 2015

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

VIDRIOS SAN MARCOS
NIT 8 690 877-1
Ventas por Mayor y Detal
Calle 36 No. 45 - 45 - Cali
Tels: 327 0606 - Telefax: 338 0004

18 SEP. 2015 9:00

Cra 14 # 85-68 O+C 604
26

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 428

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

SPC- 492

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015541 REF:1-2015-015503
2015-09-28 08:35:09 AM FOL:1
MEDIO:Postexpress ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE [
DES:VIDRIOS SAN MARCOS

Señores
Vidrios San Marcos
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015503
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015503 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
1929

MinCIT
1-2015-015504 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 01:13:21 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

Agosto 18 de 2015

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

18 SET. 2015
9-00

Melquiades Morales
CC 5712447

95
Cra 14 # 85-68 Of 604

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1930

SPC- 491

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015540 REF:1-2015-015504
2015-09-28 08:23:46 AM FOL:1
MEDIO:Postexpress ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE [
DES:MELQUIADES MORALES

Señor
Melquiades Morales
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015504
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015504 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. A31
MinCIT
1-2015-015505 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 01:14:31 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO
EXTERIOR

Agosto 18 de 2015

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

CORVITEC MEDELLIN S.A.S.
NIT 900.772.318-3
RECIBIDO

18 SET. 2015 9:00 CRA 14 #85-68 OFC 604

24

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 1732

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

SPC- 490

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015538 REF:1-2015-015505
2015-09-25 05:18:11 PM FOL:1
MEDIO:Postexpress ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE D
DES:CORVIT MEDELLIN S.A.S.

Señores
Corvit Medellín S.A.S
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015505
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015505 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1933
MinCIT
1-2015-015506 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 01:15:44 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

Agosto 18 de 2015

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

C.C. 8276.080

18 SET. 2015 9-00

cra 14 # 85-68 of C604

28

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1934

SPC- 494

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015543 REF:1-2015-015506
2015-09-28 08:41:13 AM FOL:1
MEDIO:Mensajero ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE I
DES:VIDRIOMUEBLES

Señores
Vidriomuebles
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015506
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015506 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

6/6/2006

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1735

MinCIT
1-2015-015507 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 01:18:17 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

Agosto 18 de 2015

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

VIDRIOS LA ECONOMÍA
NICOLAS HIGUITA J
Calle 57B Nº 51D 41 Medellín - Col
Teléfono 5[illegible]57 14
15483179

18 SET. 2015 9.00

CR 14 # 85-68 OFC604

29

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1936

SPC- 495

Bogotá, D.C.,

2-2015-015544 REF:1-2015-015507 MinCIT
2015-09-28 08:44:06 AM FOL:1
MEDIO:Mensajero ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE I
DES:VIDRIOS LA ECONOMIA

Señores
Vidrios la Economia
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015507
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015507 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

Blanca P Bernal
6/6/2016

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

Agosto 18 de 2015

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: 1737
Folio No.

MinCIT
1-2015-015508 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 01:22:16 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO
EXTERIOR

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

RAPID VIDRIOS SAS
900.495.904-1 / PBX: 448 0...

18 SET. 2015 9-00
cra 14 # 85-68 OFC604

31

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1738

SPC- 497

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015546 REF:1-2015-015508
2015-09-28 08:48:27 AM FOL:1
MEDIO:Mensajero ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE [
DES:RAPIVIDRIOS SAS

Señores
Rapi Vidrios S.A.S
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015508
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015508 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

Gloria P Burdeo
6162 2066

ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
1739

Agosto 18 de 2015

MinCIT
1-2015-015509 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 01:26:17 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

ALMACEN INSTAVIDRIOS S.A.S.
NIT. 900.469.709-1

7137776

18 SET. 2015 9:00

Cra 14 #85-68 OFC604

35

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

SPC- 501

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 1740

Bogotá, D.C.,

2-2015-015509
2015-09-25 03:19:45 PM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM:GUSTAVO SERRANO AMAYA
DES:GONZALO GOMEZ
MinCIT

Señores
Almacén Instavidrios S.A.S
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015509
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015509 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

Eloisa C. Bernal V
6/6 2066

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

Agosto 18 de 2015

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: 1941
Folio No.
MinCIT
1-2015-015510 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 01:29:33 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

TECNOVIDRIOS
CALIDAD Y TRANSPARENCIA
NIT. 4.053.632-7
Cll. 4 N° 79B - 74 Med.
Tel. 444 24 98 Cel. 311 491 38 0

18 SET. 2015 9:00

Cra 14 t 85-68 OFC 604

34

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio 1742

SPC- 500

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015549 REF:1-2015-015510
2015-09-28 08:56:07 AM FOL:1
MEDIO:Mensajero ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE [illegible]
DES:TECNOVIDRIOS

Señores
Tecnovidrios
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015510
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015510 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

Gloria P Bernal C
6/6 2006

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública 1743
Folio No.

MinCIT
1-2015-015511 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 01:31:59 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

Agosto 18 de 2015

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

aacer S.A.S
Vidrios
NIT: 900.057.894-8
PBX: 448 9891
Sabaneta: 378 1552

18 SET. 2015 9.00

cra 14 # 85-68 OFC604

33

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 244
MINCIT

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

SPC- 499

2-2015-015548 REF:1-2015-015511
2015-09-28 08:53:24 AM FOL:1
MEDIO:Mensajero ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE I
DES:AACER SAS

Bogotá, D.C.,

Señores
Aacer S.A.S
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015511
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015511 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

6/6/2016

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: 1745
Folio No.

MinCIT
1-2015-015512 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 01:35:52 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

Agosto 18 de 2015

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

ALUMINIOS & VIDRIOS
Nit. 900.533.010-0
Calle 39 Sur # 43 - 55
Tels. 276 1813 - 334 5499

18 SET. 2015 9:00

Cra 14 # 85-68 OFC604

32

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 1946

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

SPC- 498

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015547 REF:1-2015-015512
2015-09-28 08:50:37 AM FOL:1
MEDIO:Mensajero ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE [
DES:ALUMINIOS Y VIDRIOS

Señores
Aluminios & Vidrios
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015512
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015512 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

Gloria P Bernal C
6/6/2016

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1747

MinCIT
1-2015-015513 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 01:37:54 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

Agosto 18 de 2015

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

18 SET. 2015 9.00

SUPER VIDRIOS LAJO
SVIA 30
NIT 9 ... 3983-2
CANCELADO

cra 14 # 85-68 OFC 604

36

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
1743

SPC- 502

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015551 REF:1-2015-015513
2015-09-28 09:06:40 AM FOL:1
MEDIO:Mensajero ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE I
DES:SUPERVIDRIOS LA 30

Señores
Super Vidrios La 30
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015513
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015513 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

6/6/2006

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

Agosto 18 de 2015

MinCIT
1-2015-015518 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 02:00:45 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio 12419

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

VIDRIOS PLANOS LTDA
GERENTE
NIT 800239146-6

18 SET. 2015 9:02

Cra 14 # 85-68 OFC 604

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 1450

SPC- 496

Bogotá, D.C.,

MINCIT
2-2015-015545 REF:1-2015-015518
2015-09-28 08:45:56 AM FOL:1
MEDIO:Mensajero ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE I
DES:VIDRIOS PLANOS LTDA

Señores
Vidrios Planos Ltda
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015518
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015518 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

6/6/2066

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

Agosto 18 de 2015

MinCIT
1-2015-015519 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 02:02:34 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 1751

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

Vidrio Capri
Julieta valuvena
nit 42111796-3

Cra 14 # 85-68 OFC 604
18 SET. 2015 9:00
12

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio: 1752

SPC- 478

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015518 REF:1-2015-015519
2015-09-25 04:00:10 PM FOL:1
MEDIO:Correspondencia al ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE [
DES:VIDRIOS CAPRI

Señora
Julieta Valbuena
Vidrio Capri
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015519
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015519 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 1953

MinCIT
1-2015-015520 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 02:07:32 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

Agosto 18 de 2015

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

AGENCIA DISTRIBUIDORA DE VIDRIOS ANTIOQUIA
Tels. 513 13 17 - 514 22 31
Medellín

cra 14 # 85-68 OFC 604
18 SET. 2015 9.00
9

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio 1254

SPC- 475

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015515 REF:1-2015-015520
2015-09-25 03:50:25 PM FOL:1
MEDIO:Correspondencia al ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE [
DES:AGENCIA DISTRIBUIDORA DE VIDF

Señores
Agencia Distribuidora de Vidrios Antioquia
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015520
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015520 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 1755

MinCIT
1-2015-015521 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 02:10:01 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

Agosto 18 de 2015

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

890.936.061-6

cra 14 # 85-68 OFC 604

16 SET. 2015 9.00

10

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folios 1256

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

SPC- 476

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015516 REF:1-2015-015521
2015-09-25 03:53:51 PM FOL:1
MEDIO:Correspondencia al ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE [
DES:VIDRIERA METROPOLITANA MEDELI

Señores
Vidrieria Metropolitana Medellín
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015521
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015521 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1757

MinCIT
1-2015-015523 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 02:11:57 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

Agosto 18 de 2015

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

VENTANAS Y PERFILES.

Jose avelardo Zapata
72.130.467-5
18 SET. 2015 9.00
Cra 14 # 85-68 OFC 604
11

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 1258

SPC- 477

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015517 REF:1-2015-015523
2015-09-25 03:58:08 PM FOL:1
MEDIO:Correspondencia al ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE L
DES:VENTANAS Y PERFILES

Señor
José Abelardo Zapata
Ventana y perfiles
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015523
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015523 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio 1259
MinCIT
1-2015-015524 ANE:0 FOL:1
2015-09-16 02:13:45 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DESPACHO VICEMINISTRO COMERCIO EXTERIOR

Agosto 18 de 2015

Doctora
MARIANA SARASTI MONTOYA
Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá D.C.

Referencia: Investigación que tiene por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Señora Viceministra,

El propósito de la presente, es manifestar nuestro apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular de China, presentada por Vidrio Andino.

Las importaciones de productos chinos a precios desleales atentan contra el desarrollo de la industria nacional y en concreto, contra nuevas empresas como Vidrio Andino, que buscan establecerse y que sin importar que cuenten con tecnología de punta, precios competitivos, ambientalmente sostenibles, no pueden terminar de establecerse si no existe condiciones justas de mercado.

Para nosotros distribuidores / transformadores es fundamental contar con una provisión local de calidad y sostenible, pues, la naturaleza de nuestro negocio lo exige. La no consolidación de la planta de Vidrio Andino puede traer consecuencias muy graves a la industria transformadora en el mediano y largo plazo y por ende también afectar el sector de la construcción y el ensamble automotriz en Colombia.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que utilice el procedimiento antidumping como herramienta contra las prácticas desleales en la importación de vidrio flotado colorido proveniente de China .

Cordialmente,

Espejos **S.A.**

nit 81500.07201

18 SET. 2015 9.00

cra 14 # 85-68 of 604

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 1760

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

SPC- 474

Bogotá, D.C.,

MinCIT
2-2015-015514 REF:1-2015-015524
2015-09-25 03:46:53 PM FOL:1
MEDIO:Correspondencia al ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE [
DES:ESPEJOS SA

Señores
Espejos S.A.
Cra. 14 No. 85-68 Oficina 604
Bogotá

Asunto: Respuesta Rad. 1-2015 - 015524
Destino: Externo
Origen: 24420

Respetado Señor

En atención a su solicitud radicada con No. 1-2015- 015524 del 16 de septiembre del presente año, me permito comunicarle que el Comité de Prácticas Comerciales está pendiente de evaluar la recomendación final frente a la investigación antidumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China. Sin embargo al Comité de Prácticas Comerciales se le hará llegar sus comentarios al respecto.

Cordialmente,

ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque

Vidrio Andino
Con seguridad, vidrio flotado de calidad

1761

MinCIT
1-2015-012904 ANE:2 FOL:3
2015-08-10 03:08:36 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
SUBDIRECCION PRACTICAS COMERCIA
LES

Bogotá D.C. agosto 10 de 2015

Doctora
ELOISA FERNÁNDEZ
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Secretaria Técnica del Comité de Prácticas Comerciales
Ciudad

Ref.: Aclaración sobre supuesta extemporaneidad de entrega de argumentos esbozados en Audiencia de Intervinientes. Investigación: Antidumping por el retraso importante de la Rama de Producción Nacional de vidrio flotado colorido ante las importaciones con dumping provenientes de la República Popular de China.

Respetada doctora,

En mi calidad de representante legal de Vidrio Andino S.A. solicito que sea corregido lo dispuesto en la página 24 del "Informe Hechos Esenciales" versión publica, en virtud del cual:

"VIDRIO ANDINO S.A (Radicado MinCIT 1-2015-008929 del 09 de junio de 2015), presentó los argumentos que dio en la audiencia y dio respuesta al cuestionario presentado por ARQUICENTRO DEL PRADO, ***no obstante presentó esas respuestas de manera extemporánea*** *por lo que no se hará mención detallada de los argumentos esbozados. Lo anterior en consonancia con lo previsto en el artículo 35 del Decreto 2550 de 2010, el cual prevé que la autoridad sólo tendrá en cuenta, los argumentos alegados en el curso de la audiencia, sin son reproducidos por escrito y puestos a disposición de las demás partes interesadas dentro de los 3 días siguientes a su celebración".*

Consideramos que lo anteriormente señalado debe ser corregido, en la medida en que, el día 5 de junio de 2015 vía correo electrónico[1] se presentó el memorial que reúne los argumentos esgrimidos en audiencia pública, la cual tuvo lugar el día 2 de junio, es decir, se presentó dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia conforme a lo exigido en el artículo 35 del Decreto 2550 de 2010.

[1] Se anexa la copia del correo electrónico enviado el 5 de junio de 2015 a las 16:56 horas.

Vidrio Andino Colombia Ltda.
Parque Industrial Bruselas
• Km. 7.5 Autopista Medellín - Vía Siberia Tenjo• Tel: +57 (1) 8763919
Planta de Vidrio Flotado
• Km. 6.5 Vía Soacha - Mondoñedo Vereda Canoas
www.vidrioandino.com.co

1762

Teniendo en cuenta que la recepción de documentación vía correo electrónico, ha sido una práctica aceptada por la Subdirección de Prácticas Comerciales, a lo largo del tiempo, consideramos que de seguro se trata de un error la apreciación hecha sobre la supuesta extemporaneidad del envío del memorial al tomar en consideración únicamente el radicado físico del documento y no la radicación electrónica.

Adicional a lo anterior, ponemos de presente, que la legislación colombiana otorga validez a los procedimientos realizados a través de medios electrónicos. A continuación las normas donde se señala:

Código Administrativo Contencioso Administrativo:

Artículo 15. "*Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.*"
Artículo 53. "***Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos.*** Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos."

Artículo 54. "***Registro para el uso de medios electrónicos.*** *Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.*

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil".

Ley 527 de 1999:

Artículo 6. "*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.*".

Vidrio Andino
Con seguridad, vidrio flotado de calidad

Versión Pública
1963

Así las cosas, teniendo en cuenta que radicamos vía electrónica el 5 de junio y en físico el día 9 de junio de 2015 (siguiente día hábil), es claro que Vidrio Andino presentó lo dicho en Audiencia, dentro del término establecido en la Ley y por lo tanto es fundamental que la Subdirección de Prácticas Comerciales corrija lo señalado al respecto en el "Informe Hechos Esenciales" versión publica.

De antemano agradecemos la atención prestada.

Cordialmente,

XAVIER PINOT

Gerente General de Vidrio Andino S.A.

Vidrio Andino Colombia Ltda.
Parque Industrial Bruselas
• Km. 7.5 Autopista Medellín - Vía Siberia Tenjo• Tel: +57 (1) 8763919
Planta de Vidrio Flotado
• Km. 6.5 Vía Soacha - Mondoñedo Vereda Canoas
www.vidrioandino.com.co

[redacted]
RESEARCH & OPPORTUNITIES

Adriana Bohorquez <abohorquez@ryo.com.co>

Remisión escrito audiencia del 2 de junio de 2015

Adriana Bohorquez <abohorquez@ryo.com.co> 5 de junio de 2015, 16:56
Para: efernandez@mincit.gov.co, Amparo Quintero Conde <aquinteroc@mincit.gov.co>, lchaparro@mincit.gov.co
Cc: Laura Valdivieso <lvaldivieso@ryo.com.co>, Angela María Orozco Gómez <aorozco@ryo.com.co>, Maria Angelica Cruz <acruz@ryo.com.co>, Lina Marcela Igua Torres <migua@ryo.com.co>

1764

Apreciada Eloísa,

Reciba un cordial saludo. Por medio de la presente, nos permitimos remitirpor escrito los argumentos presentados en la Audiencia que tuvo lugar el pasado 2 de junio por Vidrio Andino con ocasión de la investigación que tiene como objeto "*determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China*".

La presente remisión se hace con fundamento en la posibilidad otorgada por el artículo 54 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, el martes a primera hora estaremos radicando en físico.

Le agradecemos la confirmación de la recepción del presente mensaje,

Cordialmente,

—
Adriana Bohórquez Galindo

Abogada Asociada R&O

[redacted]
RESEARCH & OPPORTUNITIES

Este mensaje contiene información confidencial y privilegiada que atañe exclusivamente a las personas a las que va dirigido y que están amparadas por la relación entre el abogado y su cliente. Si Ud. no es el destinatario (o no está autorizado por el remitente), no puede usar, copiar, reenviar o dar a conocer a nadie este mensaje o cualquier información contenida en él. Cualquier opinión en él contenida, es exclusiva de su autor y no representa necesariamente la opinión de R & O Research & Opportunities International Strategy Consultants. Si Ud. recibió este mensaje por error, por favor comuníqueselo al remitente reenviándoselo a la dirección original y borre este material de todos los computadores. Muchas Gracias.

This message contains client-attorney confidential and privileged information and is intended solely for the use

of the individual to whom it is addressed. Unless you are the addressee (or authorized by the author), you may not use, copy or disclose to anyone the message or any information contained in the message. Any views or opinions presented are solely those of the author and do not necessary represent those of R & O Research & Opportunities International Strategy Consultants. If you have received the message because of an error, please advise the sender by replying to the message, and delete the material from any computer. Thank you.

---

2 archivos adjuntos

EscritoAudiencia.pdf
633K

Carta Remisoria Vidrio Andino.pdf
37K

DIRECCIÓN [illegible]
[illegible] Pública
1765

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

No.
COMITÉ DE:
FECHA: 13 de Mayo de 2015
HORA: 9:00 A.M. a 12:00 P.M
LUGAR: Bogotá, Auditorio Sala Piso 16; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA ENTRE INTERVINIENTES DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA A LAS IMPORTACIONES DE VIDRIO FLOTADO COLORIDO, CLASIFICADAS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7005.21.11.00 Y 7005.21.90.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

ASISTENTES: (personas que fueron citadas y asisten a la reunión, según lista de asistencia)

NOMBRE Y APELLIDOS	Entidad	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
ELOISA FERNÁNDEZ	Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo	Subdirector Prácticas Comerciales	Ext. 2224	Eloisaf@mincit.gov.co
LUCIANO CHAPARRO	Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo	Coordinador Grupo Investigaciones Dumping	Ext. 1601	lchaparro@mincit.gov.co
AMPARO QUINTERO	Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo	Profesional Universitaria SPC	Ext. 3222	aquintero@mincit.gov.co
NATALIA GÓMEZ	Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo	Profesional Universitaria SPC	Ext. 2353	ngomez@mincit.gov.co
KARLA CURE FRANCO	Arquicentro del Prado	Posse Herrera	3257300	Karla.cure@phrlegal.com

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

	S.A.	Ruiz Abogados, Apoderados		
JUAN DAVID BARBOSA	Arquicentro del Prado S.A	Posse Herrera Ruiz Abogados, Apoderados	3257300	Juan.barbosa@phrlegal.com
HUMBERTO JULIAO	Arquicentro del Prado S.A.	Gerente	3532166	hjuliao@interglasscorp.com
INGRID MAGNOLIA DÍAZ	Vitro Colombia S.A.S.	Apoderada especial audiencia	6358836	idiaz@diazcamargo.com
CLAUDIA MILENA PULIDO	Vidrio Andino	Gerente Control Gestión	8124857	Claudia.pulido@saint.gobain.com
ALEJANDRO CASTILLO J.	Viseg S.A.	Gerente General	2481165	gerencia@viseg.com
JOSE MARIA ESCOVAR	Viseg S.A.	Presidente	2481165	jose.escovar@viseg.com
CAMILO RINCÓN DOMÍNGUEZ	Vidrios Club Uno S.A.S	Representante Legal	8053604	camiloavinan@yahoo.es
JUAN JESÚS SOMOLINOS ASENJO	Vidrio Andino S.A.	Director Industrial	3173668555	Juanjesus.somolinos@saint.gobain.com
XAVIER PINOT	Vidrio Andino S.A.	Director General	3174312510	Xavier.pinot@saint.gobain.com
ANGELA OROZCO	Vidrio Andino S.A Apoderada para la audiencia.	Asesor R&O	6162066	aorozco@ryo.com.co

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Confidencial
Folio No. 1767

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

ADRIANA BOHORQUEZ	Vidrio Andino S.A.	Asesor R&O. Firma apoderados empresa	6162066	abohorquez@ryo.com.co
LAURA VALDIVIESO	Vidrio Andino S.A.	Asesor R&O Firma de la apoderada	6162066	lvaldivieso@ryo.com.co
DIEGO RINCÓN	Vidrios Club Uno S.A.S	Asesor	5630680	diegosderincon@hotmail.com
JOSÉ RICARDO LEÓN	Vitral	Gerente Administrativo y Financiero	3116400	rleon@vitral.com.co

INVITADOS: (personas que no pertenecen al Comité pero cuya presencia es importante para el desarrollo de la reunión)

Nombre y apellidos	Entidad	Cargo	Teléfono	Correo electrónico

AUSENTES: (personas que fueron citas y no asistieron a la reunión, según lista de asistencia)

Nombre y apellidos	Entidad	Cargo

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

ORDEN DEL DIA:

1°. Verificación de Quórum
2°. Lectura, discusión y aprobación del Acta anterior
3°. Temas a tratar
4°. Varios.

DESARROLLO

1°. Verificación de Quórum – Audiencia Pública

Se efectúa la verificación del quórum y se da inicio a la reunión.

A las 9:00 a.m. del 02 de Junio de 2015 se instaló la audiencia pública dentro de la investigación adelantada a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6mm y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6mm, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, respectivamente, originarias de la República Popular China.

Actuaron como Presidente de la Audiencia Eloisa Fernandez de Deluque, Subdirectora de Prácticas Comerciales y como Secretario Luciano Chaparro Barrera, la audiencia se desarrolló según las reglas enviadas, orden y tiempos de intervención, acordados antes del inicio de la audiencia entre las partes intervinientes.

2°. Lectura, discusión y aprobación del Acta anterior

No Aplica

3° Desarrollo de los temas – Audiencia Pública

I. FUNDAMENTOS LEGALES

El Presidente de la Audiencia informó que la convocatoria para esta reunión se realizó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 2550 de 2010 y el Párrafo 2° del artículo 6° del Acuerdo Antidumping de la OMC. Las anteriores normas señalan que se puede llevar a cabo una audiencia pública con la finalidad de que las partes interesadas expongan

sus tesis y argumentos refutatorios respecto de la información, datos y pruebas que se hubiesen presentado dentro de la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior mediante Resolución 002 del 13 de enero de 2015. Esto con la finalidad de que las Partes Interesadas ilustren a la autoridad de sus razones, presentando posiciones orales y argumentos respecto de las pruebas ofrecidas en el proceso en el momento oportuno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 2550 de 2010, en la audiencia pública pueden participar las partes interesadas a través de su representante legal, de sus apoderados especiales nombrados previamente para dichos efectos o de quienes estén autorizados por el Representante legal para oír y recibir notificaciones.

Informó que la Audiencia Pública se dividirá en tres fases en un tiempo estimado de 4 horas comprendidas entre las 9:00 a.m. a 12:00 p.m., que corresponden a las etapas de Apertura, Replicas y Cierre de la Audiencia. De acuerdo con lo establecido anteriormente, se dio inicio a la audiencia por parte de la autoridad investigadora, posteriormente se le concedió el uso de la palabra a los peticionarios o representantes de la rama de producción nacional, seguidamente a los exportadores y finalmente a los importadores, a los cuales se les concedió de manera equitativa de treinta minutos a cada parte para su intervención. Luego se desarrolló la segunda fase de réplicas o refutaciones con un tiempo de veinte tres minutos para cada parte y finalmente se dio la etapa del cierre. En cada una de las fases de la audiencia pública, el Presidente declaró su inicio y cierre. En la última fase, el Presidente declara concluida la audiencia pública.

II. ETAPA DE APERTURA

El Presidente de la Audiencia efectuó un breve resumen de cómo se fundamentó la solicitud por parte de las empresas peticionarias así como del contenido de la investigación pruebas y de las argumentaciones presentadas por los solicitantes y los aspectos normativos que dieron origen al inicio de la investigación.

III. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS

El Presidente de la Audiencia, antes de dar inicio solicita a las partes acordar el orden en que realizarían su intervención y el tiempo que les correspondería a cada uno., el cual correspondió en primer lugar a los productores nacionales o peticionarios, posteriormente a los representantes importadores y a los exportadores chinos. Para efectos de la realización del Acta la Subdirección de Prácticas Comerciales toma la versión escrita como referencia de

conformidad con los artículos 6.2 y 6.3 del Acuerdo Antidumping y con el artículo 35 del Decreto 2550 de 2010, que le otorgan la importancia debida a la presentación por escrito de argumentos.

APERTURA	Argumentos remitidos por escrito (se relaciona el número de Folio donde los mismos pueden ser consultados en el expediente)
PETICIONARIOS	
Ángela María Orozco - Apoderada de VIDRIO ANDINO S.A. // Pierre Albert Marchal – Representante Legal VIDRIO ANDINO S.A.	
- Manifiestan que hay daño y retraso importante dentro de la rama de producción nacional (las importaciones Chinas han afectado las ventas sustancialmente) - Corregir precio desleal de las importaciones de chinas	33:01 minutos Folio 1241
- Dentro del primer semestre 2011 y segundo semestre 2014 las importaciones a nivel general de este producto cayeron en un 4%, pero las importaciones provenientes de China crecieron en un 25%.	36:59 minutos Folio 1248
- - Argumentan que se han afectado gravemente los indicadores de rentabilidad: Payback descontado, VPN y TIR, lo cual implicaría para el proyecto no obtener ingresos suficientes ni para cubrir su costo de oportunidad.	Folio 1244
- La autoridad investigadora no contó con la suficiente información	46:49

para realizar el cálculo del margen de dumping de acuerdo al decreto 2550 de 2010 por lo cual utilizo una metodología diferente.	minutos Folio 1250
IMPORTADORES	
Ingrid Magnolia Díaz Rincón- Apoderada de la Sociedad VIDRIO COLOMBIA S.A.S.	
Presentación de INGRID DÍAZ. - El precio que se está estableciendo para las medidas, teniendo en cuenta el precio FOB no es sustancialmente más bajo al precio de importaciones de otros países. - Manifiesta que no es viable establecer que dichos precios han originado un retraso de la producción.	59:40 – 59:54 minutos Folio 1220 Folio 1221
ALEJANDRO CASTILLO- Gerente General de Viseg	
- La medida que Vidrio Andino está solicitando es improcedente, ya que	

no todo se puede fabricar localmente, por lo cual es necesario la importación de materias primas. - Argumenta que no es verdad como se aduce en la solicitud de investigación que los vidrios originarios de la China son similares y se diferencia entre si únicamente en su espesor y color - Viseg afirma que en ciertos espesores y en ciertos colores que se consumen como industria automotriz los precios están muy similares a lo que viene de China.	Folio 1290 Folio 1288 1:04: 54, 1:13:12 Folio 1290
JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO- Apoderado de ARQUICENTRO DEL PRADO S.A.	
- Afirma teniendo en cuenta la clase de mercado dentro del sector automotriz, se debe tener claro contra que mercado se debe competir: Brasil – China - Arquicentro Prado considera que al aplicar el dumping a los vidrios de colores lo que haría es cubrir la ineficiencia en la producción de Vidrio Andino lo que causaría que el consumidor final en Colombia cubriera ese costo, perjudicando a los estratos más bajos. - Arquicentro Prado considera que Vidrio Andino puede incursionar en "vidrio calidad seleccionada", espejos de calidad en el mercado nacional -Argumenta que no existe una relación de causalidad entre las importaciones a precios supuestamente de dumping y el retraso al establecimiento de la industria. - Solicitan la exclusión de la aplicación del derecho antidumping a la producción de vidrio color azul, en sus cuatro tonalidades, y verde oscuro	1:19:09 minutos 1:26:20 minutos 1:30:25 minutos Folio 1213 y Folio 1214 Folio 1218

Camilo Andrés Rincón Domínguez - Representante Legal de Vidrios Club Uno S.A.S.	
- Vidrio Andino está vendiendo los vidrios de una manera indiferencial, lo que genera problemas calidad - Vidrio Plus afirma que no era el momento para iniciar una demanda por los productos de China por lo cual sugiere que Vidrio Andino lo que debería hacer es centrarse en desarrollar bien el producto que está sacando. - Vidrio Andino ha ido incrementado el precio de las ventas del vidrio hasta el 60%, luego de haberse posicionado en el mercado nacional. - Vidrio Plus considera que Vidrio Andino quiere restringir la competencia - Vidrios Club Uno, considera que los vidrios importados de China tienen mayor demanda en los estratos bajos por sus precios y tamaños, mientras que los vidrios que ofrece Vidrio Andino su demanda es para estratos altos, teniéndose en cuenta la libre competencia -Manifiesta que a pesar que Vidrio Andino cuente con toda la capacidad productiva no ha podido garantizar durante todo el año la obtención de todos sus productos Formuló preguntas puntuales para Vidrio Andino: - ¿Qué sucederá cuando se desincentive la importación de vidrios coloridos de la República Popular China, y todos sean producidos por Vidrio Andino? - ¿Si estará Vidrio Andino en capacidad de realizar tan monumental obra, que ni siquiera ha podido ser ejecutada en el mayor productor de vidrio a nivel mundial, esto es, en la República Popular China? - ¿Quieren decir las afirmaciones de Vidrio Andino, dentro de esta investigación, que lo que planean es agrandar la actual planta de	1:32:05 minutos 1:32:33 – 1:33:43 minutos 1:38:39 minutos 1:44:53 minutos Folio 1182 Folio 1184

Soacha a tal punto de convertirla en la fábrica más grande de vidrio del mundo? -Argumenta que el vidrio de color mexicano importado por Guardián de Colombia ha podido ser comercializado pese a los altos costos de importación y la coexistencia de un vidrio Chino de menor valor, dejándoles margen de utilidad. - Consideran que no hay similitud entre los dos productos (chino y colombiano). - Vidrio Club Uno, solicita crear un comité de seguimiento al desarrollo del proceso productivo de Vidrio Andino, en el cual se pueda constatar que realmente se quiere proteger a la industria nacional y no favorecer las importaciones de quien ostenta la posición dominante en el sector de comercialización de vidrio en el territorio nacional. - Solicita que no se impongan derechos definitivos a las importaciones de vidrio flotado, ya que el producto investigado es utilizado principalmente y en su mayoría por los sectores de la población de los estratos 2,3 y 4 en climas cálidos, para lo cual si se aplica este derecho esta población no podría continuar adquiriendo el producto de la referencia. Adicional se vería afectada los negocios de empresas dedicadas a la comercialización de vidrios, quienes son los mayores consumidores del vidrio de color originario de China.	Folio 1192 Folio 1193 Folio 1210 Folio 1269
DIEGO HUMBERTO RINCÓN – Representante de Vidrios de la Sabana S.A.S	
-Solicita que no se impongan derechos definitivos a las importaciones de vidrio flotado, ya que el producto investigado es utilizado principalmente y en su mayoría por los sectores de la población de los estratos 2,3 y 4 en climas cálidos, para lo cual si se aplica este derecho esta población no podría continuar adquiriendo el producto de la referencia. Adicional se vería afectada los negocios de empresas dedicadas a la comercialización de vidrios, quienes son los mayores consumidores del vidrio de color originario de China.	Folio 1268

IV. ETAPA DE RÉPLICAS O REFUTACIONES

El presidente de la Audiencia Pública, señala que en esta etapa cuenta con un tiempo de 35 minutos para cada parte más el tiempo que los productores nacionales peticionarios se reservaron de la etapa de apertura. Es importante aclarar que la Subdirección de Prácticas Comerciales, incluye estas respuestas, las cuales pueden ser consultadas en la grabación oral. Lo expuesto por las partes fue lo siguiente:

REPLICA	
Peticionarios	**Argumentos por escrito**
Ángela María Orozco - Apoderada de VIDRIO ANDINO S.A.	
- Los precios de China son sustancialmente inferiores a los demás países - Vidrio Andino no utilizo competencia desleal para lograr posicionarse en el mercado. - Vidrio Andino produce calidad en espejo y sus demás productos	00:19:19 2:01: 09 Folio 1258 2:03:28 Folio 1263
IMPORTADORES	**Argumentos por escrito**
Camilo Andrés Rincón Domínguez - Representante Legal de Vidrios Club Uno S.A.S.	
- Se debe realizar un estudio sobre la totalidad de los metros cuadrados construidos en estratos bajos, el cual no tuvo en cuenta Vidrio Andino en el estudio de Camacol que presento en la audiencia.	Folio 1192

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO- Apoderado de ARQUICENTRO DEL PRADO S.A.	
- Debe tenerse en cuenta el comportamiento de las importaciones de las empresas vinculadas, y no solamente a las solicitadas por la razón social de la peticionaria. - Arquicentro insiste en la exclusión de vidrio azul. - Criterios para evaluar el retraso.	2:10:27

V. INTERROGATORIO ENTRE LAS PARTES

La Presidente da lectura a las preguntas presentadas por el apoderado de importadores, doctor JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO- Apoderado ARQUICENTRO DEL PRADO a los peticionarios:

1. Si la peticionaria no va a producir todos los colores que se importan de China, existe alguna propuesta o plan de negocios de Saint-Gobain en relación a los demás colores en Colombia?
2. Teniendo en cuenta que la producción del color de un vidrio no es constante, ¿Cómo hará Vidrio Andino para garantizar ventas continuas del color en el mercado?
1. ¿Cuándo van a iniciar con la producción y comercialización de vidrio color?
2. ¿Porque en el registro de productor nacional, Vidrio Andino solo aparece como productor de vidrio verde flotado?
3. En el documento denominado Análisis de vidrio color procedencia externa, favor explicar de ¿dónde se tomaron las muestras de vidrio azul, que se argumentan de procedencia colombiana (folio 355 del expediente)?
4. ¿Cómo se analizó el adecuado y suficiente abastecimiento del mercado?

5. ¿En el análisis del alegado retraso se estableció cuánto vidrio de color de espesor igual o menor a 6mm y cuanto vidrio de color de espesor mayor a 6mm se prevé producir?
6. Para acceder al régimen de zonas francas, Vidrio Andino se comprometió a cumplir con unas obligaciones en materia de inversión y empleo, así como a otros compromisos adicionales. ¿Ello cómo influye en la alegación de retraso al establecimiento de la industria?
7. Favor indicar si el alegado retraso se presenta en virtud de que la planta solo sería viable si Vidrio Andino pretende suplir el 60% del mercado
8. ¿Por qué Vidrio Andino decidió ubicarse en Bogotá y no en ciudades costeras que les facilitarían sus operaciones de comercio exterior?

VI. CIERRE DE LA AUDIENCIA

Se dejó constancia que la respuesta a la pregunta formulada por el apoderado de ARQUICENTRO DEL PRADO a los peticionarios, puede ser enviada vía email dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia.

El Presidente de la Audiencia informa que de acuerdo al artículo 35 del Decreto 2550 de 2010 que la autoridad investigadora solo tendrá en cuenta los argumentos alegados en el curso de la audiencia, si son reproducidos por escrito y puestos a disposición de las demás partes interesadas dentro de los 3 días siguientes a su celebración. La copia de la grabación de la audiencia debe ser solicitada por escrito y la reproducción de la cinta se hará dentro de un plazo de 24 horas de acuerdo al orden solicitado.

El Acta es una constancia de la celebración de la Audiencia entre intervinientes de una investigación pero también de la presentación por escrito de los argumentos en ella señalados. El Acta no suple la Audiencia, ni tampoco los argumentos escritos de las Partes aportados al expediente y puestos a disposición de las Partes.

Como tal, el Acta entre intervinientes de una investigación para la SPC no tiene per se valor probatorio, no obstante refleja el conjunto de las actuaciones efectuadas en el curso de la misma con los correspondientes efectos legales y se incluye dentro del Expediente.

La finalidad de la realización de la Audiencia entre intervinientes de una investigación no es otra, sino la de brindar a las partes interesadas, plena oportunidad de reunirse con aquellas

partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios, así como la de permitirle a los funcionarios de la SPC que atiendan a ella, profundizar sobre la veracidad y confiabilidad de la información y pruebas presentadas por las Partes Interesadas en el curso del procedimiento. Así las cosas, el artículo 6.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC. y el artículo 35 del Decreto 2550 de 2010 le imponen toda la carga probatoria a las Partes que intervienen en la audiencia, para que reflejen por escrito, lo que dicen oralmente en la Audiencia, para que las autoridades tengan en cuenta la información que se facilite oralmente.

Los interrogantes, opiniones o solicitud de práctica de pruebas que se dirijan a la Subdirección de Prácticas Comerciales en el desarrollo de la Audiencia entre intervinientes de una investigación deben ser presentados por escrito separado y no remplazan la obligación de los intervinientes de presentar sus argumentos por escrito para la consulta de las Partes Interesadas.

Finalmente, es preciso resaltar que el Acta no es una transcripción de la Audiencia precisamente con la finalidad de evitar descontextualizar o faltar a la realidad de los argumentos presentados por las Partes, resultando contrario a la economía procesal darle otro valor y desconociendo que en el expediente reposan a disposiciones de las Partes Interesadas una grabación de lo señalado en la Audiencia.

FIRMAS

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Presidente

LUCIANO CHAPARRO BARRERA
Secretario

Proyectó: Leidy Johanna Paramo Cadena
Revisó: Eloisa Fernández de Deluque
Aprobó: Eloisa Fernández de Deluque

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No 173

República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 196 DE 04 DIC. 2015

( )

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 002 del 13 de enero de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.399 del 19 de enero de 2015, se ordenó abrir una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D- 215-30-77 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, se informó la apertura de investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y/o productores extranjeros y al representante diplomático de la República Popular China para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores como para exportadores, según el interés.

Que mediante la Resolución 023 del 18 de febrero de 2015, publicada en el Diario Oficial No.49.430 del 19 de febrero de 2015 se prorrogó hasta el 9 de marzo de 2015 el plazo para recibir cuestionarios dentro de la presente investigación.

Que de conformidad con el citado artículo 29, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 49.399 del 19 de enero de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
04 DIC. 2015 1774

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015"

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 064 del 20 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.491 del 23 de abril de 2015, se pronunció respecto de los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 002 de 2015, con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm y con espesor mayor a 6 mm, clasificadas por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, respectivamente, originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 0,39/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, por el término de 4 meses, contados a partir de su entrada en vigencia.

Que los mencionados derechos antidumping provisionales vencieron sin que por parte del peticionario se solicitara prórroga alguna en los términos del artículo 47 del Decreto 2550 de 2010.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 106 el 31 de julio de 2015, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping.

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, los cuales en resumen mostraron lo siguiente:

1. Existe práctica del dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00 originarios de la República Popular China, originarias de la República Popular China, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 0,43/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 143,33%.

2. Respecto al volumen semestral de importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular China, presenta tendencia creciente durante el periodo investigado, excepto por los descensos presentados en el segundo semestre de 2012 y 2013, del 35,21% y 33,13%, respectivamente, frente al semestre inmediatamente anterior. Dichas importaciones, pasan de 14.666.170 kilogramos en el primer semestre de 2012, cuando se registra el mayor volumen, a 6.664.673 kilogramos en el segundo semestre de 2013, periodo en el que se registra el menor volumen. Para el 2014 aumentan, 31,24% en el primer semestre, alcanzando 8.746.750 kilogramos, y 29,26% en el segundo, registrando 11.305.654 kilogramos, segundo mayor volumen del periodo analizado.

3. De otro lado, las importaciones semestrales de vidrio flotado colorido originario de los demás países, presentan comportamiento decreciente durante el periodo investigado, con excepción de los aumentos presentados en el segundo semestre de 2012 y 2013, del 33,80% y 19,91%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior. Si bien estas importaciones pasaron de 7.802.871 kilogramos en el primer semestre de 2012 a 10.270.044 kilogramos en el segundo semestre de 2013, durante el 2014 disminuyen, 1,15% en el primer semestre, alcanzando 10.161.291 kilogramos y 31,43% en el segundo, registrando 6.967.137 kilogramos, convirtiéndose en el menor volumen del periodo analizado. De las importaciones de vidrio flotado colorido originarias de los demás países, las que mayor participación tienen en el total importado, son las originarias de México con el 22,92%, siguen Venezuela con el

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015"

15,59% y Estados Unidos con el 8,85%

4. En cuanto a la participación de las importaciones en el mercado, la República Popular China que al inicio del periodo investigado tenía una participación del 65,27%, en el segundo semestre de 2013 pasa a tener el 39,33%, y para el primer y segundo semestre de 2014, alcanzan una participación en cada una de las subpartidas del 46,26% y 61,87, respectivamente. Por su parte, la participación de las importaciones originarias de los demás países fue de 34,73% en el primer semestre de 2012 y para el segundo de 2013 aumenta al 60,67%. Durante el primer y segundo semestre de 2014, la participación fue del 53,74% y 38,13%, respectivamente.

5. Ahora bien, en términos absolutos, el volumen de importaciones de vidrio flotado colorido originarias de los demás proveedores internacionales muestra una mayor dinámica por la subpartida arancelaria 70.05.21.11.00, que corresponde a vidrio flotado colorido menor o igual a 6 milímetros, para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y segundo semestre de 2014 presentó tendencia decreciente y registró su mayor volumen en el segundo semestre de 2012. Después de la República Popular China, principal origen de las importaciones con un volumen promedio de 8.266.597 kilos, se destacan como los principales orígenes México (4.489.359 kilos), Venezuela (2.407.487 kilos) y Estados Unidos (1.376.766 kilos), dentro de los demás proveedores internacionales.

6. Por su parte, el vidrio flotado colorido mayor a 6 milímetros de la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, presentó tendencia decreciente y ubicó su mayor volumen en el segundo semestre de 2013. Al igual que en el caso del vidrio inferior o igual a 6 milímetros, la República Popular China es el principal proveedor con un registro promedio de 1.875.375 kilos durante el período analizado, dentro de los demás proveedores internacionales se encuentran Venezuela (288.621 kilos), Estados Unidos (101.509 kilos) y México (100.351 kilos) en su orden.

7. El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular China muestra tendencia decreciente durante el periodo investigado, con excepción del segundo semestre de 2013, en el cual creció 15,62% respecto del semestre inmediatamente anterior. Pasó de USD 0,29/kilogramo en el primer semestre de 2012 a USD 0,26/kilogramo en primero de 2013, luego en el segundo semestre de este mismos año registra USD 0,30/kilogramo. Para el 2014, en el primer semestre desciende a USD 0,28/kilogramo y en el segundo semestre aumenta USD 0,30/kilogramo, lo que equivale a un descenso de 4,33% y a un aumento de 7,13%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior.

8. El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de los demás países presentó tendencia decreciente durante el periodo investigado, con excepción del primer y segundo semestre de 2014, cuando crece 8,79% y 0,15%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior. Descendió de USD 0,41/kilogramo en el primer semestre de 2012 a USD 0,36/kilogramo en el segundo semestre de 2013. Durante el primer segundo semestre de 2014 se mantuvo en USD 0,40/kilogramo.

9. Las importaciones de vidrio flotado colorido inferior o igual a 6 milímetros originarias de la República Popular China se caracterizan por ostentar el precio FOB/kilo más bajo del mercado de importados, de hecho durante el período 2012 – 2014 dicha cotización se ubicó en USD 0,29/kilo. Por su parte, el precio de las originarias de los demás países proveedores, durante el mismo período fue en promedio de USD 0,39/kilogramo, en particular el correspondiente a las importaciones originarias de México fue USD 0,43/ kilo, Venezuela USD 0,24/kilo y Estados Unidos USD 0,52/kilo.

10. En el caso de las importaciones de vidrio flotado colorido mayor a 6 milímetros, muestra que

durante el período analizado el precio FOB/kilo de la República Popular China en promedio fue USD 0,27/kilo, en tanto que el de las importaciones originarias de Venezuela USD 0,25/kilo, Estados Unidos US$ 0,73/ kilo y México USD 0,39/ kilo.

11. Las importaciones de vidrio flotado colorido originarias de la República Popular China, durante el periodo investigado, presentan diferencias de precio a su favor frente al de los demás países que llegaron hasta un 32,54%. Para el primer y segundo semestre de 2014, la diferencia de precio a favor de la República Popular China fue del 28,31% y 23,31%, respectivamente.

12. A lo largo del periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y segundo de 2014, se evidenció que el precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de la República Popular China al primer distribuidor, fue inferior respecto del productor nacional, en particular durante el primer semestre de 2014 esa diferencia llegó al 27,93%. Con respecto a los demás países proveedores, se observó que durante el mismo periodo, su cotización fue superior a la del productor nacional hasta en 2,89% en el caso del segundo semestre de 2013 e inferior en 7,78% en el primer semestre de 2014.

13. En cuanto a participaciones de mercado se refiere, la peticionaria proyectó que con la puesta en marcha de la planta de vidrio flotado colorido su contribución en el consumo nacional aparente sería superior a la de los demás proveedores internacionales y se incrementaría semestre a semestre hasta sustituir el volumen importado tanto de la República Popular China, como el de los demás proveedores internacionales.

14. Contrario a lo proyectado, dado que la peticionaria no ha podido iniciar producción de vidrio flotado colorido, el consumo nacional aparente está compuesto por una mayor proporción de las importaciones originarias de la República Popular China en comparación a las de los demás proveedores internacionales.

15. También se identificó que con el retraso de un año en el retorno de la inversión y el valor actual negativo de los flujos de caja proyectados, lo que implica un menor valor de la empresa, alcanzarían una rentabilidad que resulta inferior a la tasa de descuento, es decir no se generarían los ingresos suficientes ni siquiera para cubrir el costo de oportunidad.

16. De otro lado, a nivel mundial se han adelantado investigaciones en materia antidumping contra las importaciones de vidrio flotado originarias de diferentes países entre ellos de la República Popular China, que han resultado con imposición de derechos correctivos, situación que hace atractivo el mercado colombiano para la comercialización de los volúmenes no vendidos en los mercados intervenidos.

17. Según la información aportada por el peticionario acerca de la capacidad instalada de las empresas de la República Popular China para fabricar vidrio flotado, con apenas una utilización de la capacidad instalada cercana al 60% dichas empresas generan excedentes de producción que pueden ser colocados en cualquier mercado internacional.

18. En el segundo semestre de 2013 los planes de producción de vidrio flotado colorido fueron suspendidos de manera indefinida, en razón a los precios desleales de China.

19. Durante el período 2012 – 2014, resultado de comparar las cifras correspondientes al proyecto de inversión de Vidrio Andino S.A., frente a lo sucedido en el promedio real del período 2012 – 2014, se encontró que la peticionaria presentó retraso importante en la puesta en marcha de su planta de vidrio flotado colorido en Colombia.

20. Con la información disponible para esta etapa de la investigación, se concluyó que existe retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional. Dicho retraso se

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
1777

materializa en el comportamiento de las siguiente variables económicas y financieras: Valor de los ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, precio de venta, volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas domésticas, participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción para mercado interno, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente y participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente.

21. Finalmente, la autoridad investigadora concluyó que no obstante la imposición de los derechos antidumping provisionales mediante la Resolución 064 del 20 de abril de 2015, Vidrio Andino S.A., no ha iniciado el proceso productivo del bien objeto de análisis, situación constatada mediante visita realizada a la planta de dicha empresa el día 21 de julio de 2015, conforme a lo dispuesto en la precitada resolución. Con la imposición de dichos derechos provisionales se esperaba que Vidrio Andino S.A., iniciara efectivamente un proceso de producción de vidrio flotado colorido de las subpartidas arancelarias objeto de la investigación para abastecer la demanda del mercado doméstico.

    De acuerdo con lo señalado en dicha visita y en los alegatos de conclusión, la empresa Vidrio Andino S.A., estableció como compromiso iniciar la producción de la primera campaña de vidrio flotado colorido en enero de 2016 para un solo color, siempre y cuando se establezcan derechos definitivos suficientes, y la segunda campaña antes de finalizar 2016. Solicitó que las medidas definitivas sean iguales al margen del dumping que se determine de acuerdo con una buena metodología, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.2. del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación antidumping a las importaciones de vidrio flotado colorido clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación para que en el término previsto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, el productor nacional peticionario VIDRIO ANDINO S.A., y la empresa importadora ARQUICENTRO DEL PRADO S.A., expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente D- 215-30-77.

Que en el curso de la investigación, estando pendiente presentar al Comité de Prácticas Comerciales los comentarios técnicos respecto de las observaciones a los hechos esenciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1750 de 2015, el cual establece en su artículo 90 que el mismo rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 2550 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, indicando igualmente a efecto de su transición que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación. En este orden, en la investigación iniciada mediante Resolución 002 de enero de 2015, continúa aplicándose hasta la adopción de la determinación final lo previsto en el Decreto 2550 de 2010.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión No. 109 realizada el 26 de noviembre de 2015, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos

esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, ratificó los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación, consignados en el informe técnico final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Que adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales, después de examinar y considerar que los comentarios y argumentos fácticos y jurídicos presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales no modificaron los resultados obtenidos por la autoridad investigadora durante el desarrollo de la investigación en comento, conceptuó y efectuó las siguientes recomendaciones, por mayoría, a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015 a las importaciones de vidrio flotado colorido clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China.

- No imponer derechos antidumping definitivos, al considerar las exigencias y limitaciones de producción de la empresa Vidrio Andino S.A., respecto al abastecimiento de la demanda del vidrio flotado colorido, el cual se refiere a más de doce (12) gamas de colores, las cuales en principio no se encuentran previstas para producción por parte de Vidrio Andino para el año 2016. De otro lado, teniendo en cuenta la condición *sine qua non* del peticionario, conforme a la cual para el inicio de la producción exige la imposición de un derecho antidumping definitivo igual al margen del dumping establecido por la autoridad. Por lo tanto, no existen evidencias contundentes que garanticen una producción de los bienes objeto de investigación y en esa medida que se atienda la demanda del mercado doméstico.

Que en virtud de lo anterior, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D- 215-30-77.

Que en ese orden y conforme lo disponen los artículos 39, 45, 49 y el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, artículo que fue modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo imponer o no los derechos definitivos a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer la terminación de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 002 del 13 de enero de 2015 a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos antidumping definitivos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático o consular del país de origen.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 2550 de 2010.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTE...
Folios Públicos
Folio 1779

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo señalado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 04 DIC. 2015

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó Eloisa Fernández- Diana M. Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Mens. Pública
Folio 1780

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

SPC-630
Bogotá D.C.,

DCE - 339

MINCIT
2-2015-019918
2015-12-09 07:26:59 PM FOL:1
MEDIO:Postexpress ANE:7
REM:CARMEN IVONNE GOMEZ (E)
DES:VIDRIO ANDINO S.A

Doctor
PIERRE ALBERT MARCHAL
Representante legal de Vidrio Andino S.A.
Kilómetro 6.5 vía Soacha – Mondoñedo, Vereda Canoas
Tel. 5978999 ext. 618
Soacha - Cundinamarca

Asunto: Comunicación Resolución 196 del 04 de diciembre de 2015 por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015
Origen: 24400
Destino: Externo.

Estimado Doctor:

De manera atenta y para su conocimiento remitimos la Resolución No. 196 del 04 de diciembre de 2015[1/], publicada en el Diario Oficial No. 49.721 del 9 de diciembre de 2015, mediante la cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015, con el objeto de determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos antidumping definitivos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, en la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio reposa el expediente público D-215-30-77, que contienen los documentos y pruebas relativas a la

[1/] Para consultar la resolución y/o el cuestionario ingrese a la siguiente dirección:
http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=33752

investigación, el cual se encuentran a disposición de los interesados para consulta y obtención de fotocopias, de conformidad con el horario y condiciones previstas para tal fin. De igual manera, las inquietudes presentadas en relación con esta investigación serán atendidas en la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio en los teléfonos 6067676, Ext. 1601; fax 6069944 o a la dirección Calle 28 No 13A-15 Piso 16, en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

CARMEN IVONNE GOMEZ DIAZ
Directora (E) de Comercio Exterior

Anexos: Siete (7) folios
Proyectó: Leidy Páramo
Reviso: Eloisa Fernández

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SPC-629
Bogotá D.C.,

DCE - 330

MinCIT
2-2015-019911
2015-12-09 07:41:35 PM FOL:1
MEDIO:Correspondencia ANE:7a
REM:CARMEN IVONNE GOMEZ (E)
ADES:EMBAJADA DE LA REPUBLICA POP

Señor Embajador
WANG XIAOYUAN
Embajada de la República Popular China
Carrera 16 No. 98 – 30
Fax 6223114
Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación Resolución 196 del 04 de diciembre de 2015 por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015
Origen: 24400
Destino: Externo.

De manera atenta y por su intermedio solicito informar al Gobierno de su país, que mediante Resolución No. 196 del 04 de diciembre de 2015[1/], publicada en el Diario Oficial No. 49.721 del 9 de diciembre de 2015, mediante la cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015, con el objeto de determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos antidumping definitivos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, en la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio reposa el expediente público D-215-30-77, que contienen los documentos y pruebas relativas a la investigación, el cual se encuentran a disposición de los interesados para consulta y obtención

[1/] Para consultar la resolución y/o el cuestionario ingrese a la siguiente dirección: http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=33752

de fotocopias, de conformidad con el horario y condiciones previstas para tal fin. De igual manera, las inquietudes presentadas en relación con esta investigación serán atendidas en la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio en los teléfonos 6067676, Ext. 1601; fax 6069944 o a la dirección Calle 28 No 13A-15 Piso 16, en la ciudad de Bogotá D.C.-

Me permito expresar al Señor Embajador mi agradecimiento por la atención a la presente y mis sentimientos de admiración y aprecio.

CARMEN IVONNE GÓMEZ DIAZ
Directora (E) de Comercio Exterior

Anexos: Siete (7) folios
Proyectó: Leidy Páramo
Reviso: Eloisa Fernández

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

Folios Públicos 1782

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

SPC-631
Bogotá D.C.,

DCE - 340

Doctora
CLAUDIA MARIA GAVIRIA VASQUEZ
Directora de Gestión de Aduanas
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Carrera 8 A No. 6-64 Piso 6 - Tel: 6079999
Bogotá, D.C.

MinCIT
2-2015-019912
2015-12-09 07:44:12 PM FOL:1
MEDIO:Correspondencia al ANE:7
REM:CARMEN IVONNE GOMEZ (E)
DES:DIAN-0

Asunto: Comunicación Resolución 196 del 04 de diciembre de 2015 por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015
Origen: 24400
Destino: Externo.

Estimada Doctora:

De manera atenta y para su conocimiento remitimos la Resolución No. 196 del 04 de diciembre de 2015[1/], publicada en el Diario Oficial No. 49.721 del 9 de diciembre de 2015, mediante la cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015, con el objeto de determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos antidumping definitivos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, en la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio reposa el expediente público D-215-30-77, que contienen los documentos y pruebas relativas a la

[1/] Para consultar la resolución y/o el cuestionario ingrese a la siguiente dirección: http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=33752

investigación, el cual se encuentran a disposición de los interesados para consulta y obtención de fotocopias, de conformidad con el horario y condiciones previstas para tal fin. De igual manera, las inquietudes presentadas en relación con esta investigación serán atendidas en la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio en los teléfonos 6067676, Ext. 1601; fax 6069944 o a la dirección Calle 28 No 13A-15 Piso 16, en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

CARMEN IVONNE GOMEZ DIAZ
Directora (E) de Comercio Exterior

Anexos: Siete (7) folios
Proyectó: Leidy Páramo
Reviso: Eloisa Fernández

Folio 1783

Leidy Johanna Paramo Cadena

De: Leidy Johanna Paramo Cadena
Enviado el: viernes, 11 de diciembre de 2015 10:57 a.m.
Asunto: Comunicación Resolución 196 del 04 de diciembre de 2015
Datos adjuntos: RESOLUCION 196 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015 (DTF VIDRIO FLOTADO COLORIDO).pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
Eloisa Fernandez	Entregado: 11/12/2015 10:57 a.m.
'silvana@arquicentrosa.com'	
'dispal@telmex.net.co'	
'harold.aristizabal@espejo.com.co'	
'luiscordero@templadosa.com'	
'universaldevidrios@hotmail.com'	
'vicristal@vicristal.com'	
'vidriosdelasabana@hotmail.com'	
'construnalpereira@yahoo.es'	
'vidriosclub1@yahoo.com'	
'visegvya@latino.net.co'	
'alumvidriovalle@andinet.com'	
'rleon@vitral.com.co'	
'contabilidad@arquicentrosa.com'	
'espejossa@telesat.com.co'	
'templadosa@gmail.com'	
'marzuzao@vitro.com'	
'rosiris@arquicentrosa.com'	
'universaldevidrio@hotmail.com'	
Luciano Chaparro	Entregado: 11/12/2015 10:57 a.m.
Natalia Gómez Varela	Entregado: 11/12/2015 10:57 a.m.
Nelly Alvarado Piramanrique	Entregado: 11/12/2015 10:57 a.m.
Amparo Quintero Conde	Entregado: 11/12/2015 10:57 a.m.
Camilo Andres Barrera Sanchez - Cont	Entregado: 11/12/2015 10:57 a.m.
Joaquin Duque	Entregado: 11/12/2015 10:57 a.m.
Gladys Gonzalez Castro	Entregado: 11/12/2015 10:57 a.m.

Respetados Señores

Para su conocimiento, adjunto remito la Resolución No. 196 del 04 de diciembre de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.721 del 9 de diciembre de 2015, mediante la cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015, con el objeto de determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm

clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos antidumping definitivos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, la cual se podrá revisar en el sitio http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=32341 "Investigaciones antidumping en curso", "Vidrio Flotado Colorido". De igual manera en la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio reposa el expediente público D-215-30-77, que contiene los documentos y pruebas relativas a la investigación.

Cordialmente

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
efernandez@mincit.gov.co
Calle 28 No. 13ª-15 piso 16
6067676 ext.2225
Bogotá, Colombia

MINCOMERCIO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: *Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.*

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Confidencial
Folio No. 1784

Leidy Johanna Paramo Cadena

De: Leidy Johanna Paramo Cadena
Enviado el: viernes, 11 de diciembre de 2015 10:19 a.m.
Para: 'pierrealbert.marchal@saint-gobain.com'
CC: 'laura.lizarazo@saint-gobain.com'; 'aorozco@ryo.com.co'; 'abohorquez@ryo.com.co'; Eloisa Fernandez; Luciano Chaparro
Asunto: Comunicación Resolución 196 del 04 de diciembre de 2015
Datos adjuntos: RESOLUCION 196 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015 (DTF VIDRIO FLOTADO COLORIDO).pdf; 001.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega	Lectura
'pierrealbert.marchal@saint-gobain.		
'laura.lizarazo@saint-gobain.com'		
'aorozco@ryo.com.co'		
'abohorquez@ryo.com.co'		
Eloisa Fernandez		
Luciano Chaparro	Entregado: 11/12/2015 10:19 a.m.	Leído: 11/12/2015 10:20 a.m.

Respetado Doctor

Adjunto remito la Resolución No. 196 del 04 de diciembre de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.721 del 9 de diciembre de 2015, mediante la cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015, con el objeto de determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos antidumping definitivos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, la cual se podrá revisar en el sitio http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=32341 "Investigaciones antidumping en curso", "Vidrio Flotado Colorido". De igual manera en la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio reposa el expediente público D-215-30-77, que contiene los documentos y pruebas relativas a la investigación.

Cordialmente

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
efernandez@mincit.gov.co

Calle 28 No. 13ª-15 piso 16
6067676 ext.2225
Bogotá, Colombia

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: *Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.*

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR
FOLIO
175

Leidy Johanna Paramo Cadena

De: Leidy Johanna Paramo Cadena
Enviado el: viernes, 11 de diciembre de 2015 10:29 a.m.
Para: 'cgaviriav@dian.gov.co'
CC: Eloisa Fernandez; Luciano Chaparro
Asunto: Comunicación Resolución 196 del 04 de diciembre de 2015
Datos adjuntos: RESOLUCION 196 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2015 (DTF VIDRIO FLOTADO COLORIDO).pdf; 001.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Lectura
'cgaviriav@dian.gov.co'	
Eloisa Fernandez	
Luciano Chaparro	Leído: 11/12/2015 10:29 a.m.

Estimada Doctora

Adjunto remito la Resolución No. 196 del 04 de diciembre de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.721 del 9 de diciembre de 2015, mediante la cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015, con el objeto de determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos antidumping definitivos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, la cual se podrá revisar en el sitio http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=32341 "Investigaciones antidumping en curso", "Vidrio Flotado Colorido". De igual manera en la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio reposa el expediente público D-215-30-77, que contiene los documentos y pruebas relativas a la investigación.

Cordialmente

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
efernandez@mincit.gov.co
Calle 28 No. 13ª-15 piso 16
6067676 ext.2225
Bogotá, Colombia

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: *Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.*

AUTO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2015

"Por medio del cual se suspenden los términos dentro de las investigaciones administrativas que adelanta la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior"

LA SUBDIRECTORA DE PRÁCTICAS COMERCIALES

En ejercicio de las facultades otorgadas en el Decreto 210 de 2003 y en la Ley 1437 de 2011, en desarrollo de las investigaciones que se adelantan en virtud de los Decretos 2550 de 2010 y 1750 de 2015, y

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 1786

CONSIDERANDO

Que mediante Circular GRH No. 0011 de 2015, la Señora Ministra de Comercio, Industria y Turismo, con ocasión de la navidad y con el ánimo de que los funcionarios puedan compartir en familia y de fomentar el turismo concedió entre los días 28 a 31 de Diciembre de 2015, un período de descanso compensado para todos los funcionarios del Ministerio. Semana de descanso que no podrá ser tomada en fechas diferentes a las allí estipuladas.

Que la Secretaría General-Grupo Atención al Ciudadano solicitó a todas las dependencias informar a los usuarios que el Ministerio no prestará atención en las fechas antes mencionadas, a efecto de la realización de trámites y servicios ante nuestra entidad.

Que a la Subdirección de Prácticas Comerciales conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 21 del Decreto 210 de 2003, le corresponde realizar las investigaciones relativas a prácticas desleales de comercio internacional y salvaguardias, conforme a las normas legales sobre la materia.

Que en lo atinente a las investigaciones antidumping dicha competencia está atribuida en los artículos 99 del Decreto 2550 de 2010 y 87 del Decreto 1750 de 2015, que regulan el procedimiento de aplicación de los derechos antidumping en Colombia en desarrollo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio – OMC -.

Que por su parte, en materia de las investigaciones por salvaguardias dicha competencia, está otorgada respecto a las investigaciones para los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, mediante el Decreto 152 de 1998, para los países no miembros de la OMC, por el Decreto 1407 de 1999, y respecto de los países con los cuales se tiene vigente un acuerdo comercial o un tratado de libre comercio, en el Decreto 1820 del 26 de mayo de 2010 que reglamentó la Salvaguardia Bilateral.

Que por lo anterior, y atendiendo los principios de eficacia, legalidad y debido proceso, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, en su calidad de autoridad investigadora, procede a suspender los términos procesales que se llevan a cabo en las diferentes etapas de las actuaciones administrativas que se adelantan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **SUSPENDER** entre el 28 y el 31 de diciembre del presente año, los términos procesales que se llevan a cabo en las diferentes etapas de las actuaciones administrativas que se adelantan.

ARTÍCULO SEGUNDO: RESTABLECER los términos de que trata el artículo anterior, a partir del 4 de enero de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirector de Prácticas Comerciales

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folios 1787

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

INFORME TECNICO FINAL
VERSIÓN PÚBLICA

INVESTIGACIÓN POR DUMPING CONTRA LAS IMPORTACIONES DE VIDRIO FLOTADO COLORIDO CON ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM Y ESPESOR MAYOR A 6 MM CLASIFICADAS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7005.21.11.00 Y 7005.21.90.00, RESPECTIVAMENTE, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA.

Bogotá D.C., julio de 2015

TABLA DE CONTENIDO

INVESTIGACIÓN POR DUMPING CONTRA LAS IMPORTACIONES DE VIDRIO FLOTADO COLORIDO CON ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM Y ESPESOR MAYOR A 6 MM CLASIFICADAS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7005.21.11.00 Y 7005.21.90.00, RESPECTIVAMENTE, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA. 1

CAPÍTULO I 4

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO 4

1.1 La solicitud 4

1.2 Recibo de conformidad 4

1.3 Representatividad 5

1.4 Descripción de los productos Investigados 5

1.1 Similaridad 9

1.2 Tratamiento confidencial 9

1.3 Marco Jurídico 10

1.4 Procedimientos desarrollados durante la Investigación 10

1.4.1 Apertura 10

1.4.2 Derecho de Defensa 11

1.4.3 Envío de copias de la Resolución de Apertura y Cuestionarios 11

1.4.4 Visitas de verificación 12

1.4.5 Prórroga respuesta cuestionarios 12

1.4.6 Respuestas a los cuestionarios y convocatoria 13

1.4.7 Argumentos de los importadores 13

1.4.8 Solicitud de práctica de pruebas 16

1.4.9 Otras comunicaciones 19

1.9. Consideraciones de la Subdirección de Prácticas Comerciales para adoptar una determinación preliminar. 19

1.10. Determinación Preliminar. 21

1.11. Notificaciones 22

1.12. Audiencia Pública entre Intervinientes 22

1.13. Otras comunicaciones. 24

1.14. Reuniones informativas técnicas 25

1.15. Período probatorio 25

1.16. Levantamiento en campo de información. 29

1.17. Alegatos de conclusión 30

1788

CAPITULO II 34

2. EVALUACION TECNICA PARA LA DETERMINACIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE VIDRIO FLOTADO COLORIDO CON ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM Y ESPESOR MAYOR A 6 MM CLASIFICADAS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7005.21.11.00 Y 7005.21.90.00, RESPECTIVAMENTE ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA 34

2.1 EVALUACION DEL DUMPING 34
2.1.1 Determinación del dumping 34
2.1.2 Determinación del dumping para países con economías centralmente planificadas 35
2.1.3 Reconocimiento de República Popular China como economía de mercado. 36
2.1.4 Período de análisis para la evaluación del dumping 36
2.1.5 Determinación del valor normal. 37
2.1.6 Determinación del Precio de exportación República Popular China 38
2.1.7 Margen de dumping República Popular China 39
2.1.7.1 Margen de dumping 40

2.2 MERCADO DE VIDRIO FLOTADO EN REPUBLICA POPULAR CHINA 40

2.3 ANALISIS DEL RETRASO IMPORTANTE EN EL ESTABLECIMIENTO DE UNA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL 41
• Metodología análisis de daño Importante y Relación Causal 41
2.3.1 Antecedentes de la planta de vidrio flotado 44
2.3.2 Inversión en la puesta en marcha de la línea de producción de vidrio flotado colorido en Colombia 45
2.3.3 Existencia de importaciones a precios de dumping 47
2.3.4 Adecuado y suficiente abastecimiento del mercado de vidrio flotado colorido 54
2.3.5 Variables económicas y financieras 55
2.3.6 Conclusión de retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional 57
2.3.7 Análisis Situación Financiera Total Empresa – VIDRIO ANDINO S.A. 58

2.4 RELACIÓN CAUSAL ENTRE LAS IMPORTACIONES Y EL RETRASO IMPORTANTE 61
• Comparación de precios en el mismo nivel de comercialización 61
• Volumen y precios de las importaciones no investigadas 64
• Resultados de las exportaciones 67
• Cuadro capacidad de satisfacción del mercado 67
• Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros 67
• Verificación del inicio de la producción de Vidrio flotado colorido 68

2.5 CONCLUSIÓN RELACIÓN CAUSAL 72

2.6 CONCLUSION GENERAL 76

CAPÍTULO I

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 La solicitud

Mediante comunicación presentada el 11 de septiembre de 2014, radicada en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, bajo el No. 1-2014-018596, complementada mediante comunicaciones del 20 de octubre y 27 noviembre de 2014, en respuesta al requerimiento de información adicional y ajustes solicitados por la Subdirección de Prácticas Comerciales, el representante legal de la empresa productora VIDRIO ANDINO S.A., en nombre de la rama de producción nacional, presentó solicitud de apertura de investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, originarias de la República Popular de China.

La anterior solicitud fue presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC) y el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, a las importaciones de vidrio flotado colorido clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, originarias de la República Popular de China.

El peticionario manifiesta que el daño a la producción nacional se concreta mediante el retraso importante referido a aquellos casos en los que aún no existe producción nacional del producto investigado. Si bien desde el año 2013, VIDRIO ANDINO S.A. cuenta con un registro de productor nacional para la producción de vidrio flotado colorido y con la capacidad instalada suficiente de producción la cual corresponde a la que dicho registro requiere para su otorgamiento, y está produciendo vidrio incoloro desde el mes de junio de 2013, los planes de producción tuvieron que ser suspendidos de manera indefinida teniendo en cuenta los precisos desleales de la República Popular de China.

1.2 Recibo de conformidad

1789

La Dirección de Comercio Exterior, mediante oficio No. 2-2014-021476 del 4 de diciembre de 2014 acusó recibo de la información complementaria de la solicitud de investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, originarias de la República Popular de China, presentada por el representante legal de la empresa productora VIDRIO ANDINO S.A. en nombre de la rama de producción nacional, e informó que de acuerdo con la información aportada con la solicitud, se procedería a evaluar el mérito para la apertura de la investigación.

1.3 Representatividad

De acuerdo con la información aportada por la empresa peticionaria, VIDRIO ANDINO S.A., la misma se encuentra registrada ante el Registro de Productor de Bienes Nacionales, administrado por este Ministerio, como productora nacional para las productos clasificados por las subpartidas objeto de la solicitud. Adicionalmente, presenta Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Complementariamente la Subdirección de Prácticas Comerciales, corroboró que en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, que administra este Ministerio, no existe ningún otro productor registrado. Por lo tanto, para la etapa de apertura la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 26 del Decreto 2550 de 2010, sobre la representatividad, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo Antidumping de la OMC.

1.4 Descripción de los productos investigados

De acuerdo con la información suministrada por el representante legal de la peticionaria VIDRIO ANDINO S.A., los productos objeto de la investigación, cuya producción está siendo retrasada por las importaciones a precios de dumping originarias de la China, de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, comercialmente se conocen como Vidrio Flotado de Color o Colorido.

Los productos cuya producción está siendo retrasada por las importaciones objeto de dumping, se diferencian entre sí únicamente en su espesor, igual o inferior a 6mm y las demás, es decir, de espesor mayor 6mm; tampoco existen diferencias sustanciales en el proceso de producción de vidrio flotado incoloro distinto a los ingredientes que agregan color (óxidos).

El vidrio flotado es una plancha de vidrio fabricada haciendo flotar el vidrio fundido sobre una capa de estaño fundido. Este método proporciona al vidrio un grosor uniforme y una superficie muy plana, por lo que es el vidrio más utilizado en la construcción. Se le denomina también vidrio plano, sin embargo no todos los vidrios planos son vidrios fabricados mediante el sistema de flotación.

El proceso productivo para la elaboración de productos, es el mismo para cada uno de ellos, donde la única modificación que se realiza es la receta (porcentajes de materia prima) que se le dé a la unidad funcional productora del vidrio para obtener las diferentes referencias en color y para lograr los diferentes espesores, para lo cual se modifica únicamente la velocidad de giro, ángulo, penetración en el baño y la pinzada de los top rolls, lo cual no implica un cambio sustancial en el proceso productivo, pues siempre se trata de la misma técnica y mecanismos de conformación.

- **Características generales**

- La única forma de obtener un vidrio cuya visión clara sin distorsión óptica es mediante el proceso productivo de flotación.

- Constituye la materia prima por excelencia para ser transformado en vidrio templado, laminado, para usar en fabricación de todo tipo de ventanería para el sector de la construcción, fachadas, decoración, espejos, etc., además de servir para manufacturar unidades de doble vidriado hermético.

- Posee caras paralelas con superficies brillantes y planas.

- Se caracteriza por la alta transmisión de luz, espesor constante y masa homogénea.

- Supera la calidad del vidrio obtenido por desbaste y pulido mecánico, no presentando las bandas de distorsión del vidrio estirado que usualmente tiene superficies irregulares.

- **Características especificas**

- Mecánicas: durante su uso el vidrio puede estar sometido a esfuerzos mecánicos de diferente tipo como tracción compresión, torsión, impacto y penetración. El comportamiento del vidrio bajo estos esfuerzos depende de varios factores, entre estos, la rigidez de los enlaces entre las moléculas que lo constituyen, y principalmente el estado de la superficie.

1790

- Acústicas: el vidrio flotado no tiene capacidad de reducción acústica por sí solo, la misma se da en el momento que se adicionan procesos al mismo y por ejemplo en la construcción dependerá del resto de elementos utilizados.

- Ópticas: para el comportamiento óptico de un acristalamiento se utilizan parámetros como: factor de transmisión luminosa, transmisión de energía directa, absorción energética y factor de transmisión total de la energía solar o factor solar.

- **Clases de vidrio flotado**

- Vidrio flotado claro: es transparente, con caras planas y paralelas, lo que asegura una visión nítida y exacta porque ofrece una alta transmisión de luz visible y poca radiación de rayos ultravioleta. Los espesores verían desde los 2,00 mm hasta 19,00 mm de espesor.

- Vidrio extra claro: se caracteriza por un bajo contenido en óxido de hierro, lo cual le confiere una transmisión luminosa mayor a la del vidrio flotado normal.

- Vidrio flotado de color: es producido agregando algunos óxidos metálicos específicos durante la producción de vidrio flotado que producen un coloreado determinado en la masa del vidrio. Además de su función estética, el vidrio de color es diseñado para reducir la entrada de calor solar y resplandor, aumentar el confort y reducir el costo de enfriamiento 8aire acondicionado). El vidrio de color se caracteriza por una mayor absorción de calor solar y es mayormente utilizado en el sector de la construcción.

- **Principales usos:**

- Arquitectura - construcción: Ventanas, courtain Wall, fachadas templadas, etc.
Corresponde al mercado más representativo en Colombia ya que absorbe el 70% del vidrio, junto con los mercados de laminación y temple. Se utilizan vidrios con espesores entre 3,00 mm y 10,00 mm de todos los colores.

- Vidrio automotriz: Parabrisas, lunetas traseras, vidrios laterales, espejos retrovisores, tanto para automóviles particulares como para transporte de pasajeros (terrestres, ferrocarril), maquinarias agrícolas, etc. Se utilizan vidrios con espesores menores a 6,00 mm incoloros y verdes.

- Procesos de laminación y temple: Se utilizan para laminación vidrios con espesores menores a 6,00 mm incoloros y coloridos y para temple vidrios con espesores de 2,00 mm a 12,00 mm incoloros y coloridos también.
- Otros: aptos para serigrafía y decoración con materiales cerámicos. Se utilizan vidrios con toda la gana de espesores y colores.

- **Espesores**

Usando la técnica Float (flotado), se consigue una producción continua y de espesores variables, en función de las necesidades del mercado. Dentro de los espesores objeto de análisis se obtienen:

- **Dimensiones**

Las dimensiones del vidrio flotado, están dadas por el alto y ancho de la lámina:

- Dimensión Máxima 3.600 mm x Dimensión Mínima 2.600 mm.
- Dimensión Máxima 3.600 mm x Dimensión Mínima 2.400 mm.
- Dimensión Máxima 3.600 mm x Dimensión Mínima 2.200 mm.
- Dimensión Máxima 3.300 mm x Dimensión Mínima 2.200 mm.
- Dimensión Máxima 2.600 mm x Dimensión Mínima 1.800 mm.

- **Composición y/o materias primas**

El vidrio se fabrica a partir de una mezcla compleja de compuestos vitrificantes, como el sílice; fundentes, como los álcalis y estabilizantes, como el cal. Las materias primas utilizadas para la fabricación de Vidrio Flotado son:

Materia Prima	Composición Vidrio Flotado Incoloro	Composición Vidrio Flotado Colorido
Arena		
Carbonato de Sodio (Soda Ash)		
Carbonato de Calcio (Caliza)		
Feldespato		
Sulfato de Sodio		
Óxido de Hierro		
Carbón – Coque		
Nitrato de Sodio		
Cobalto		
Selenio		

Por su parte, el documento "Desarrollo Tecnológico de la Industria de Vidrio Flotado en China", señala la existencia del proceso de flotado en China y como este se desarrolló a partir del proceso creado por Pilkington en 1959. En dicho documento se relacionan el horno, procesos y materias primas similares a las que espera procesar VIDRIO ANDINO S.A.

1791

- **Normatividad técnica**

El vidrio flotado chino al igual que el colombiano cumple con estándares de calidad internacionales.

1.5 Similaridad

Según la información presentada por la empresa peticionaria VIDRIO ANDINO S.A., se evidencia que existe similaridad entre los productos originarios de la República Popular China.

La similaridad es evidenciable en los siguientes factores: proceso de fabricación, composición química, equipo utilizado, materias primas, usos, nomenclatura arancelaria, características técnicas, estándares de calidad y las características con las que se define la calidad.

Adicionalmente, la Subdirección de Prácticas Comerciales contó con el concepto del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, según memorando GRPBN-002, en el cual informó que existe similaridad entre los productos vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, de producción nacional registrados ante este Grupo con los importados de la República Popular China, en cuanto al nombre, proceso de fabricación, materias primas utilizadas en la producción, características técnica, aplicaciones y usos.

1.6 Tratamiento confidencial

La empresa peticionaria VIDRIO ANDINO S.A., presentó dos versiones de la solicitud de investigación (pública y privada). La versión pública contiene un resumen de la información presentada como confidencial, que permite a las partes interesadas en la investigación conocer cuál es la tendencia de las repuestas de dicha versión.

De acuerdo con lo anterior, solicita se le dé tratamiento confidencial a la información suministrada con tal carácter, toda vez que de ser conocida por la competencia y tener libre acceso a ella, los intereses de la peticionaria podrían verse afectados, ya que contiene información comercial, económica y financiera de alta relevancia para el desenvolvimiento normal de las actividades de esta compañía.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, numeral 1° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo señalado en el numeral 12, parágrafo 1 del artículo 24, el artículo 44 y el artículo 78 del Decreto 2550 de 2010, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la empresa peticionaria, con el fin de proteger sus secretos comerciales económicos, financieros e industriales.

1.7 Marco Jurídico

La investigación se desarrollará al amparo del marco normativo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 2550 de 2010 que regula el procedimiento que permite definir la imposición de derechos antidumping.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y en el Artículo 26 del Decreto 2550 de 2010, previa evaluación del mérito de la solicitud que llevará a cabo la Subdirección de Prácticas Comerciales, sólo se podrá ordenar la apertura de una investigación por dumping cuando se determine la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de: (i) "dumping", (ii) daño importante, amenaza de daño importante o retraso importante del establecimiento de una rama de producción en Colombia; y (iii) relación causal entre las importaciones a precios de dumping y daño importante, amenaza de daño importante o retraso importante del establecimiento de una rama de producción en Colombia.

La apertura de la investigación se ordena mediante resolución motivada de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, luego, dentro de un plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de dicha resolución, la Dirección de Comercio Exterior se pronunciará respecto de los resultados preliminares de la investigación por resolución motivada, y si es del caso podrá ordenar la imposición de derechos antidumping preliminares. En ningún caso podrá adoptarse la determinación preliminar antes de transcurridos 60 días calendario contados a partir de la apertura.

Los resultados finales de la investigación, deberán ser evaluados por el Comité de Prácticas Comerciales con el fin de emitir recomendación al Director de Comercio Exterior, sobre la adopción o no de derechos antidumping definitivos, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 2550 de 2010.

1.8 Procedimientos desarrollados durante la Investigación

1.8.1 Apertura

Mediante Resolución 002 del 13 de enero de 2015 de la Dirección de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial No. 49.399 del 19 de enero de 2015, se ordenó abrir una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

1.8.2 Derecho de Defensa

La autoridad investigadora ha garantizado la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas durante esta etapa de la investigación, a través de notificaciones, convocatoria pública, remisión y recepción de cuestionarios y visitas de verificación como consta en el expediente D-215-30-77.

1.8.3 Envío de copias de la Resolución de Apertura y Cuestionarios

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, la Subdirección de Prácticas Comerciales remitió el acto administrativo de apertura de investigación y los cuestionarios correspondientes a los Embajadores de la República de China en Colombia, a importadores y/o comercializadores identificados en la base de datos de la DIAN como principales importadores del producto objeto de investigación.

En este orden, mediante oficio SPC-1221, del 23 de diciembre del 2014, se le comunicó al Embajador de la República de China en Colombia, la apertura de la investigación efectuada mediante la Resolución 107 del 3 de junio de 2014; las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios tanto para importadores como para exportadores según el interés. Adicionalmente, se les solicitó efectuar a través del gobierno de dicho país, la divulgación a los productores y exportadores extranjeros del producto objeto de investigación.

Del mismo modo, se enviaron comunicaciones al representante legal de la peticionaria, a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y a las empresas importadoras del producto objeto de investigación.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, la documentación y la información recibida dentro de los 15 días anteriores al vencimiento del término para la adopción de la determinación preliminar, incluida su prorroga, podrá no ser considerada en esta etapa, pero en todo caso será tenida en cuenta para la conclusión de la investigación.

1.8.4 Visitas de verificación

Mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2015, la autoridad investigadora se notificó a la empresa peticionaria VIDRIO ANDINO S.A., que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 33 del Decreto 2550 de 2010, funcionarios de la Subdirección de Prácticas Comerciales efectuarían las visitas de verificación a las instalaciones de la empresa.

La visita se realizó durante los días 13, 17 y 18 de marzo de 2015, término dentro del cual se constató el proceso productivo de vidrio flotado, el sistema financiero y contable, las inversiones y los compromisos como Zona Franca Permanente Especial.

Adicionalmente, la empresa Arquicentro del Prado S.A. como parte interesada de la presente investigación, en virtud de lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2550 de 2010 solicitó como prueba dentro de la visita de verificación se realicen algunas preguntas a la empresa peticionaria. La autoridad investigadora procedió a dar traslado de dichas inquietudes.

De igual forma, se presentaron los siguientes anexos para ser tenidos en cuenta como prueba en el desarrollo de la presente investigación:

- Presentación del proceso productivo y presentación de la política ambiental.
- Presentación del sistema contable.
- Respuestas a las preguntas de Arquicentro del Prado S.A., estados financieros básicos con sus notas correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, actas de asamblea del año 2014 y estados de resultado 2012, 2013 y 2014 generados del sistema de consolidación Saint Gobain Magnitude.
- Soporte de inversiones (órdenes de compra) y contrato de crédito.
- Oficio de la DIAN.

1.8.5 Prórroga respuesta cuestionarios

Mediante Resolución 023 del 18 de febrero de 2015, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, por solicitud del representante legal de ARQUICENTRO DEL PRADO S.A. prorrogó hasta el 9 de marzo de 2015, el plazo de respuesta a los cuestionarios enviados a los importadores, a los productores y exportadores de República Popular China, a través de su representación diplomática en Colombia, con el fin de obtener la información pertinente y contar con los elementos de juicio suficientes para adelantar la investigación.

1793

1.8.6 Respuestas a los cuestionarios y convocatoria

Las empresas importadoras que allegaron argumentos y cuestionarios diligenciados dentro del plazo estipulado fueron: ARQUICENTRO DEL PRADO S.A., VIDRIOS CLUB UNO S.A.S. y DISTRIBUDORA DE PRODUCTOS DE ALUMINIO-DISPAL LTDA.

1.8.7 Argumentos de los importadores

VIDRIOS CLUB UNO S.A.S.

Mediante escrito con radicado No. 1-2015-003611 del 3 de marzo de 2015, el representante legal de la empresa VIDRIOS CLUB UNO S.A.S. concluye que:

- Vidrio Andino argumenta que no ha podido producir vidrio de color porque el vidrio de procedencia de la República Popular China es exportado a precios de dumping. Sin embargo Guardian de Colombia ha importado vidrio de color de su planta en México con mayores dimensiones y mayor calidad, y aunque su valor es superior al del vidrio chino se ha vendido sin mayores problemas durante todo el tiempo en que ha coexistido con él, debido a que tiene un valor agregado que es ampliamente valorado por su clientela.

- El vidrio importado desde México por Guardian de Colombia se ha dirigido fundamentalmente al mercado de vidrios para autos dadas sus excelentes características técnicas, también a construcciones de estratos altos en los cuales se instalan ventanas de mayor tamaño dada la amplitud de los espacios. El vidrio chino no ha sido obstáculo para su comercialización.

- Si el vidrio de color mexicano importado por Guardian de Colombia ha podido ser comercializado pese a los altos costos de importación y la coexistencia de un vidrio chino de menos valor, dejándoles margen de utilidad; ¿no será mucho más rentable el que piensa producir Vidrio Andino en su planta de vidrio flotado, dado que no tendría que incurrir en esos costos?

- A pesar de que el producto chino se fabrica mediante el mismo procedimiento (float) que utilizaría Vidrio Andino, se emplean más o menos los mismos componentes químicos y tienen similares usos, su principal diferencia radica en su control de calidad.

- Debido a su inferior calidad, el vidrio chino no es apto para procesos, pues todo vidrio chino tiene incrustaciones o inclusiones, lo cual impide ser sometido a procesos de templado, curvado y laminado.

- El vidrio de color importado de la China es de inferior calidad y sus dimensiones son inferiores, sin embargo ha tenido buena acogida pues no se utiliza en el mercado automotriz y está dirigido a suplir las necesidades de los estratos 1, 2 y 3 en los cuales se instalan ventanas de tamaños más pequeños debido a los reducidos tamaños de las construcciones en tales clases sociales.

- A partir de marzo de 2014 prácticamente se sustituyó el vidrio flotado de Guardian por el de Vidrio Andino, pues al ser de la misma calidad y un mejor precio, fue difícil a partir de allí sostener tal producto. En adelante las compras de ese producto han sido mínimas y cuando se han hecho es porque se requiere suplir la necesidad de clientes que requieren la especial medida de Guardian.

- Guardian a partir de la puesta en marcha de Vidrio Andino no volvió a crecer y simplemente se ha sostenido, principalmente con vidrios especiales (verde, gris, bronce, laminados, etc).

- En el mercado local, y con toda seguridad en mercados como el de México, existen precios diferenciales atendiendo al volumen de compra del producto.

- En todo mercado pueden presentarse cambios en los precios como resultados de las normas de oferta y demanda. A mayor producción y no habiendo una correspondiente demanda, los precios tienden a bajar por la abundancia de inventarios, a menor producción o habiendo una producción normal pero una sobre demanda del producto que genere escases de productos, estos tienden a subir.

- La calidad de los productos mexicanos es tan alta que inclusive allí puede haber productos de mayor precio dadas sus especiales especificaciones técnicas. Se debe analizar si realmente existe una proporcionalidad en comparar productos de la más alta calidad (mexicanos) con los productos de la más baja calidad (chinos).

ARQUICENTRO DEL PRADO S.A.

Mediante escrito con radicado No. 1-2015-003604 del 9 de marzo de 2015, la representante legal de ARQUICENTRO DEL PRADO S.A. expone lo siguiente:

- El único horno que existe actualmente en Colombia para fabricar vidrio flotado es de propiedad de Vidrio Andino y cuenta con una capacidad de 600 Ton/día, lo que equivale a 18.000 Ton/mes. Este horno se utiliza para fabricar vidrio claro o incoloro, producto que normalmente representa el 75% del consumo nacional. El porcentaje restante corresponde a vidrios coloreados, reflectivos y espejos, que también requieren vidrio claro para su fabricación.

- La única forma eficiente para producir vidrios a color es utilizando varios hornos. Un horno de este tipo cuenta alrededor de USD$200.000.000 y demora en construirse entre 12 a 18 meses. Por tal motivo no se entiende como Vidrio Andino pretende fabricar vidrios de diferentes colores con un solo horno.

- En el proceso de producción se emplearían 12 días improductivos por cada cambio de color en los vidrios, costo que no puede ser asumido por el usuario o consumidor final. Mientras que no se ha llegado al color escogido, el vidrio que está saliendo permanentemente del horno tendría que ser desechado y/o reciclado en la medida que no tendría color definido, lo que acarrearía cero ventas de producción, altos costos en combustibles, materia prima y es además, un método de producción ineficiente que no tendría forma de competir con los proveedores del resto del mundo.

- No se justifica la imposición de derechos antidumping a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6mm originarias de China, toda vez que los mismos no están produciendo un retraso en establecimiento de la línea de producción de vidrio flotado coloreado en el país.

- Los derechos antidumping tendrían un efecto en el precio y en el costo de producción, pues ante un aumento en el precio del producto final y en el costo de producción, los constructores / fabricantes se verían obligados a utilizar vidrio claro. Esto sería un retroceso en comparación con el resto del mundo, ya que el vidrio a color es cada vez más utilizado a nivel mundial por sus propiedades absorbentes del calor, reduciendo el consumo de energía derivado del uso de aires acondicionados.

- Los vidrios coloreados brindan una opción económica para los estratos bajos en climas cálidos ya que su uso representa un ahorro en el uso de las cortinas y mejora el clima interno de la vivienda al restringir la entrada de rayos solares y los rayos ultravioletas.

- La ubicación de la fábrica de Vidrio Andino no permite la viabilidad de producir vidrio flotado coloreado, no solo por su distancia a un puerto sino también porque es en la costa y en los climas cálidos es donde más se utiliza el vidrio a color.

Mediante escrito con radicado No. 1-2015-003739 del 10 de marzo de 2015, el representante legal de ARQUICENTRO DEL PRADO S.A. presenta escrito de oposición a la solicitud de derechos antidumping, los cuales se resumen así:

- No es posible determinar la existencia de dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la China en la medida que el vidrio color producido en México difiere en su calidad al producto investigado. En este orden el peticionario no consideró que si bien el vidrio de origen chino tiene algunas características en común con el vidrio de México, tales como el proceso de fabricación, la nomenclatura, entre otros, la calidad que ostenta el vidrio color investigado es inferior a la del vidrio fabricado en México.

- No existe relación de causalidad entre las importaciones a precios supuestamente de dumping y el retraso en el establecimiento de una industria nacional de vidrio flotado colorido.

- Es inviable técnica y económicamente producir vidrio de distintos colores y vidrio claro en un mismo horno por parte de Vidrio Andino.

- Aumento en el precio de venta del producto final y del costo de producción del vidrio flotado colorido de imponerse un derecho antidumping.

- Vidrio Andino importó vidrio flotado colorido de China a pesar de fundamentar su petición en el argumento que son precisamente las importaciones de vidrio flotado originarias de China las que causan el retraso el establecimiento de la industria de este tipo de vidrio.

- Inexistencia de producción de vidrio flotado colorido azul y de verde oscuro.

- No se conoce el nombre comercial de la empresa productora en México, lo que no permite una comprensión razonable y verificación de la información aportada por Vidrio Andino, motivo por el cual se ha truncado el derecho de defensa de Arquicentro del Prado ante la imposibilidad de controvertir las pruebas allegadas.

Mediante comunicación con radicado No. 1-2015-004221 del 18 de marzo de 2015, el representante legal de la empresa ARQUICENTRO DEL PRADO S.A. presenta derecho de petición solicitando excluir de la investigación antidumping al vidrio flotado con espesor inferior o igual a 6mm de colores azul oscuro, azul océano, azul lago, azul lite y verde oscuro, clasificados en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00, originarias de la República Popular China, en la medida que dichos productos no serán fabricados por Vidrio Andino S.A.

DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE ALUMINIO LTDA–DISPAL LTDA

Mediante escrito con radicado No. 1-2015-003778 del 11 de marzo de 2015, por conducto de su representante legal dio respuesta a las preguntas técnicas que componen el cuestionario de los importadores, aportando los documentos solicitados y sin manifestarse directamente respecto a la solicitud.

1.8.8 Solicitud de práctica de pruebas.

1795

VIDRIOS CLUB UNO S.A.S.

Pruebas presentadas:

- Copia de las declaraciones de importaciones de todo el vidrio de color importado durante el año 2014 con las correspondientes facturas comerciales de la mercancía.

- Fotos del vidrio chino donde se observan problemas de piedras, manchas, grietas y malos empaques.

- Certificado del grupo Vitelsa, en la cual se explica que el vidrio chino no es apto para procesos de templado.

- Facturas de venta de la empresa Arquicentro del Prado donde se observa la diferencia en el proceso de venta de un vidrio de color chino y un vidrio americano, allí también se observa la diferencia en las medidas como elemento determinante de un mayor valor a parte del factor calidad.

- Factura de venta de vidrio verde importado de México y comercializado en Colombia. Esta factura es un importante indicio de que existen en México otros valores diferentes a los reportados por la empresa peticionaria, o de que en dicho país hay valores de mercado inferiores.

- Facturas de vidrio flotado Andino incoloro vendido un 44% por debajo del precio del precio de un competidor que vende productos con las mismas características técnicas.

- Facturas de Vidrio Andino, Peldar y Guardian de Colombia en el mismo periodo para comparar los precios.

- Facturas de vidrio grabado para comparar los precios con Peldar cuando coexistieron esos dos competidores.

- Lista de precios de vidrios de color de Vidrio Andino, vigente desde el primero de enero de este año e instructivo de esta lista.

- Solicitud de pedido de un importante cliente de Vidrio Andino donde ordena la compra de vidrio de 2mm. 15mm y 19mm, y el asesor comercial correspondiente responde que no fabrican esos productos.

- Reclamación de una empresa transformadora de vidrio donde asegura haber tenido grandes problemas de calidad en el vidrio flotado incoloro producido por Vidrio Andino.

- Cotización reciente de precios donde se observa que los precios varían dependiendo de la calidad del producto, y que los vidrios de calidad proceso y de mayores especificaciones técnicas presentan un valor muy superior.

- Lista de precios donde se observa la cantidad de productos que existe.
- Una de las facturas de compra correspondientes.
- Prueba de precio de los fletes internacionales para contenedores open top.

Solicitud de pruebas adicionales:

- Se solicita estadísticas sobre las cantidades de vidrio flotado colorido importado de la China en los últimos 5 años.

- Se solicita visitas a 10 vidrieros minoristas, con el fin de constatar su impresión acerca de los precios con los que se está trabajando actualmente, desde que Peldar acabó su proceso de producción de vidrio. Especialmente en vidrio incoloro y vidrio grabado.

- La evaluación de muestras físicas de todos los vidrios de color que se importan actualmente de la China, con el fin de indagar a Vidrio Andino acerca de si realmente tiene planes de producción de tales productos, en las mismas tonalidades.

- Realizar encuestas en barrios de estratos 1, 2 y 3 con el fin de verificar las necesidades de vidrios de color a precios razonables.

- Efectuar visitas a barrios de estratos 1, 2 y 3 y en municipio en zona rural para constatar la necesidad de los productos materia de la presente investigación en los mismos.

- Pedir las nóminas a todas las empresas importadoras de vidrio para constatar únicamente cuantos empleos directos generan en su proceso de comercialización.

- Pedir la nómina de Vidrio Andino, para constatar únicamente el número de empleos directos que generan en los procesos productivos de la planta de Soacha.

ARQUICENTRO DEL PRADO S.A.

Documentales:

1796

- Muestras de vidrio flotado colorido azul originario de China y de Estados Unidos que denotan el problema de calidad en vidrio flotado colorido de origen chino.

- Comunicación suscrita por Rosiris Fandiño, funcionaria de Arquicentro del Prado de fecha 25 de septiembre de 2013, mediante la cual se realiza a Vidrio Andino un reclamo sobre vidrio flotado colorido originario de China con un porcentaje de manchas del 35% de superficie.

Visitas:

Se solicita que en la visita de verificación que se ha de realizar en las instalaciones de Vidrio Andino precisar lo siguiente:

- Detallar las razones por las cuales Vidrio Andino no considera producir vidrio claro de 2, 15, 19 y 25mm de espesor, toda vez que técnicamente es mucho más fácil que producir vidrio de color. La capacidad sobrante que hoy tienen del horno, la podrían ocupar con otros espesores.

- Siendo Colombia un mercado tan pequeño en vidrio a color y teniendo en cuenta que actualmente no producen todos los espesores en vidrio claro y que el consumo nacional dentro de 3 a 4 años copa la capacidad actual del horno en ese vidrio, ¿Cuál sería la ventaja para Vidrio Andino de producir vidrio a color?

- Confirmar las razones por las cuales en algunos meses del año, por ejemplo en diciembre de 2014, no hubo disponibilidad suficiente de vidrio 3.30*2.20*4mm, si Vidrio Andino señala que están acumulando inventarios.

1.8.9 Otras comunicaciones

Mediante Resolución con Radicado MINCIT 1-2015-004915 del 30 de marzo de 2015, el representante legal de la empresa Vidrio Andino, presentó solicitud de imposición de derechos provisionales en el marco de la investigación sobre importaciones a precios de dumping de vidrio flotado colorido originarios de la República Popular China., en la medida en que existen importaciones a precios de dumping que están causando retraso importante a la rama de producción nacional, enviando información del incremento de las importaciones en el primer y segundo semestre de 2014, y cifras que evidencian según ellos el retraso importante.

1.9. Consideraciones de la Subdirección de Prácticas Comerciales para adoptar una determinación preliminar.

Las consideraciones efectuadas por la Subdirección de Prácticas Comerciales frente a los comentarios de oposición de orden técnico expuestos por las partes dentro de la presente investigación, han sido desarrolladas y aclaradas en los capítulos referentes a análisis de importaciones y daño y relación causal del presente informe Técnico, en los acápites correspondientes según el asunto en contradicción.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de pruebas presentadas por los importadores en el desarrollo de la presente investigación, es de aclarar que en lo que concierne a la solicitud sobre estadísticas sobre las cantidades de vidrio flotado colorido importado de la China, el presente informe técnico contiene un capitulo que comprende la totalidad de los análisis de importaciones para el desarrollo de la investigación.

De igual forma, en cuanto a la solicitud de visitas a 10 vidrieros minoristas, con el fin de constatar la impresión acerca de los precios con los que se está trabajando actualmente, desde que Peldar acabó su proceso de producción de vidrio, especialmente en vidrio incoloro y vidrio grabado, esta Subdirección considera dicha solicitud como inconducente e improcedente en la medida en que en el desarrollo de la presente investigación se han de evaluar los indicadores respectivos que señala el Decreto 2550 de 2010, con el fin de determinar si son las importaciones de vidrio flotado originarias de China, las que causan el retraso en el establecimiento de la industria de este tipo de vidrio.

De otro lado, en lo que se refiere a las visitas a los barrios de estratos 1, 2 y 3 con el fin de verificar las necesidades de vidrios de color a precios razonables, esta Subdirección considera que dichas pruebas son inconducentes para el desarrollo de la presente investigación, dado que el objetivo de la investigación es determinar si las importaciones chinas ingresan a precios de dumping. Asimismo se considera que no es pertinente la solicitud de las nóminas a las empresas importadoras como a la empresa solicitante para medir el empleo directo, ya que el mismo es analizado como una variable de daño (retraso importante) respecto a la producción nacional y relación causal del presente informe técnico.

En cuanto a la solicitud de una visita de verificación a la empresa peticionaria, se informa que dicha visita se realizó durante los días 13, 17 y 18 de marzo de 2015, término dentro del cual la Autoridad Investigadora constató el proceso productivo, el sistema financiero y contable, las inversiones y los compromisos como Zona Franca Permanente Especial.

1797

Finalmente, en cuanto a el derecho de petición formulado el representante legal de ARQUICENTRO DEL PRADO S.A., solicitando excluir de la investigación antidumping al vidrio flotado con espesor inferior o igual a 6mm de colores azul oscuro, azul océano, azul lago, azul lite y verde oscuro, clasificados en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00, originarias de la República Popular China, en la medida que dichos productos no serán fabricados por Vidrio Andino S.A, se informó que es improcedente a través del ejercicio del derecho petición resolver asuntos que son objeto de evaluación dentro de la investigación debido a que dicho asunto se encuentra sometido al procedimiento especial señalado en Decreto 2550 de 2010, cuya investigación se encuentra en curso.

1.10. Determinación Preliminar.

Mediante la Resolución 064 del 20 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.491 del 23 de abril de 2015, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 002 del 13 de enero de 2015 con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00 originarias de la República Popular China consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 0,39/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Lo anterior teniendo en cuenta que el resultado de los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales evidencia relación causal entre las importaciones con dumping, originarias de la República Popular China y el retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional de vidrio flotado colorido de las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00 reflejado en la imposibilidad de iniciar la producción de los bienes objeto de investigación por parte de Vidrio Andino S.A.

Adicionalmente, la República Popular China es el principal proveedor de vidrio flotado colorido a nivel internacional y en el mercado doméstico, con un precio FOB que corresponde al más bajo durante el periodo analizado, de hecho, se encontró que existen diferencias a favor del producto chino frente al precio nominal proyectado de la rama de producción nacional durante todo el período analizado.

Ahora bien, de acuerdo con los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior y con los resultados preliminares de la investigación solicitada por la peticionaria, existe evidencia preliminar de la práctica de dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00 originarias de la República Popular China, retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional, reflejado en el desempeño negativo de los indicadores económicos y financieros proyectados y de relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios de dumping y el retraso importante experimentado por la rama de la producción nacional.

Igualmente en la determinación preliminar, se consideró que se esperaba que una vez impuestos los derechos antidumping provisionales, Vidrio Andino S.A. iniciara la producción de vidrio flotado colorido de las subpartidas arancelarias objeto de la investigación orientada al mercado doméstico, situación que fue objeto de evaluación por la autoridad investigadora para efecto de los análisis para la determinación final.

1.11. Notificaciones

Mediante Oficio Radicado MinCIT 2-2015-005448 del 28 de abril de 2015, se comunicó la imposición de medidas antidumping provisionales a la Directora de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

1.12. Audiencia Pública entre Intervinientes

Mediante Oficio MinCIT 1-2015007108 del 08 de mayo de 2015, el Doctor Juan David Barbosa en su calidad de apoderado judicial de ARQUICENTRO DEL PRADO S.A., solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 2550 de 2010, la celebración de la audiencia pública entre intervinientes.

Por correo electrónico del 15 de mayo de 2015, se convocó a todos los intervinientes a la audiencia pública a llevarse a cabo el 2 de junio de 2015, la cual se había agendado con anterioridad para el día 1 de junio. Con posterioridad el 01 de junio se enviaron las reglas y etapas de la audiencia.

Dentro de los tres (3) días siguientes se recibieron los argumentos expuestos en la audiencia pública por algunos de los intervinientes así:

1798

- VIDRIOS CLUB UNO S.A.S. (Radicado MinCIT 1-2015-008818 del 05 de junio de 2015). En su escrito hizo una breve reseña de los productos objeto de investigación, para concluir que la calidad y las medidas del vidrio son los factores fundamentales de la diferenciación de precios. La calidad es sustancialmente diferente, y las medidas que podrían ser fabricadas por vidrio andino, al ser mayores, les darían más que razones suficientes para cobrarlo con un valor superior al del Chino, sin tener mayores inconvenientes, al igual que las diferencia derivadas del proceso de control de calidad.

El vidrio colorido proveniente de la China tiene una alta importancia en la reposición de vidrios ya instalados, teniendo en cuenta las colosales cantidades de metros cuadrados que se han instalado en el país durante 15 años y no se puede negar el derecho de los consumidores de encontrar en el mercado vidrios de los mismos colores que ya tienen instalados en sus inmuebles, o a tenerlos que encontrar a valores superiores so pretexto de favorecer un proyecto hipotético de una empresa multinacional.

Manifiesta que vidrio andino argumenta que no ha podido producir vidrio porque el vidrio de procedencia de la República Popular China es exportado a precios de dumping. Sin embargo Guardián de Colombia ha importado vidrio de color de su planta de México con mayores dimensiones y mayor calidad, y aunque su valor es superior al del Vidrio Chino se ha vendido sin mayores problemas durante todo el período que ha coexistido con él, debido a que tiene un valor agregado que es ampliamente valorado por su clientela. Dirigida a autos y a construcciones de estratos altos.

Finalmente solicita la suspensión de los derechos antidumping provisionales como quiera que vidrio andino no ha iniciado la producción de vidrio colorido y generará un desabastecimiento del mercado. De otro lado solicitan un comité de seguimiento a los planes de producción de vidrio de color, ya que según información de los vendedores de Vidrio Andino, han sabido que los tonos de vidrios que no produzca al principio vidrio andino los importarán de sus otras plantas alrededor del mundo, en consecuencia, el establecimiento de dicho comité, busca que se constate que realmente se quiere proteger a la industria nacional y no favorecer las importaciones de quien ostenta la posición dominante en el sector de comercialización de vidrio en el territorio nacional.

- ARQUICENTRO DEL PRADO S.A. (Radicado MinCIT 1-2015-008897 del 05 de junio de 2015), entre los argumentos expuestos están los siguientes: no existe una relación de causalidad entre las importaciones a precios supuestamente de dumping y el retraso al establecimiento de la industria; hay otros factores que explican el daño alegado por la rama de producción nacional, como por ejemplo la contracción de la demanda de vidrio color del período referente o período crítico; el retraso importante no es para sustituir importaciones, no es para cambiar hábitos de consumo, ni para corregir ineficiencias; exclusión de los colores azul y verde oscuro, inexistencia de la rama de producción nacional, no registrarían producción nacional y por ende no ende no deben ser objeto del derecho antidumping.

- VITRO COLOMBIA S.A.S. (Radicado MinCIT 1-2015-008841 del 05 de junio de 2015), manifestó que: El precio de exportación declarado en términos FOB en las declaraciones de importación por el período de investigación de los vidrios flotados coloridos de las subpartidas 70052111 y 70052190, procedentes u originarias de China no son sustancialmente diferentes a las declaradas por las importaciones de terceros países, incluso los realizados por la misma empresa solicitante.

Con posterioridad se recibieron los argumentos expuestos en la audiencia pública por otros intervinientes de manera extemporánea:

- VIDRIO ANDINO S.A. (Radicado MinCIT 1-2015-008929 del 09 de junio de 2015), presentó los argumentos que dio en la audiencia y dio respuesta al cuestionario presentado por ARQUICENTRO DEL PRADO, no obstante presentó esas respuestas de manera extemporánea por lo que no se hará mención detallada a los argumentos esbozados. Lo anterior en consonancia con lo previsto en el artículo 35 del Decreto 2550 de 2010, el cual prevé que la autoridad investigadora sólo tendrá en cuenta, los argumentos alegados en el curso de la audiencia, si son reproducidos por escrito y puestos a disposición de las demás partes interesadas dentro de los 3 días siguientes a su celebración.

- Mediante Oficio MinCIT 1-2015-009113 del 11 de junio de 2015, la empresa VIDRIOS DE SEGURIDAD S.A. –VISEG, presentó los argumentos que dio en la audiencia no obstante presentó esas respuestas de manera extemporánea por lo que no se hará mención detallada a los argumentos esbozados, en consonancia con lo previsto en el artículo 35 del Decreto 2550 de 2010, como ya se señaló en el caso anterior.

1.13. Otras comunicaciones.

1799

- Mediante Oficio MinCIT 1-2015-008895 del 5 de junio de 2015, la empresa VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., dirigida a la Señora Viceministra solicita que no se impongan derechos definitivos a las importaciones de vidrio flotado color con espesor inferior o igual a 6mm originarios de la China, en la medida en que el vidrio investigado es utilizado principalmente y en su mayoría por los sectores de la población de los estratos 2,3 y 4 en climas cálidos, y por tanto la medida favorece a una empresa que por razones que desconocen, distintas a las de un supuesto dumping no le ha sido posible iniciar con la producción de vidrio de color. En el mismo sentido se allega carta suscrita por el representante de VIDRIOS CLUB UNO S.A.S., junto con las comunicaciones se aportan 166 firmas de comercializadores en apoyo a la petición.

- En el mismo sentido ARQUICENTRO DEL PRADO S.A. presentó comunicaciones con radicados 1-2015-009853, 1-2015-009855, 1-2015-009856, 1-2015-009857 todos del 23 de junio de 2015, que suscriben con 46 firmas de apoyo a su solicitud de diferentes comercializadores.

1.14. Reuniones informativas técnicas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora llevará a cabo reuniones de información técnica con las partes interesadas que lo soliciten, dentro de un término de tres días contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de las resoluciones preliminares y finales. Las reuniones técnicas son eminentemente informativas y tienen por objeto explicar la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de dumping, así como el daño o amenaza de daño o retraso y los argumentos de causalidad.

El día 20 de mayo de 2015 a las 3:00 pm se realizó la reunión técnica con la asesora de los solicitantes VIDRIO ANDINO S.A., la Doctora Ángela María Orozco, previa solicitud que hiciera por correo electrónico.

Por solicitud del apoderado especial de ARQUICENTRO DEL PRADO S.A., Doctor Juan David Barbosa Mariño, mediante Oficio con radicado MinCIT No. 1-2015-007109 del 8 de mayo de 2015, la cual se programó para el día 5 de junio a las 10:00 am.

1.15. Periodo probatorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora de oficio o por solicitud de parte interesada, practicó las pruebas que consideró útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados. El término de práctica de pruebas se extendió durante dos (2) meses después de la fecha de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar, esto es el 23 de junio de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad investigadora puede decretar pruebas de hasta la formulación de la recomendación final por parte del Comité de Prácticas Comerciales, si hubiere lugar.

Ahora bien, es importante destacar como se menciona que previa a la adopción de la determinación preliminar, la autoridad se pronunció sobre las pruebas solicitadas con las respuestas a cuestionarios, como se puede observar en el numeral 1.9 de este informe técnico, así:

- Sobre la solicitud de estadísticas sobre las cantidades de vidrio flotado colorido importado de la China, los análisis de importaciones para el desarrollo de la investigación están contenidos en el informe;

- Solicitud de visitas a 10 vidrieros minoristas, con el fin de constatar la impresión acerca de los precios con los que se está trabajando actualmente, desde que Peldar acabó su proceso de producción de vidrio, se negó por inconducente e improcedente en la medida en que en investigación se han de evaluar los indicadores respectivos con el fin de determinar si son las importaciones de vidrio flotado originarias de China, las que causan el retraso en el establecimiento de la industria de este tipo de vidrio;

- Visitas a los barrios de estratos 1, 2 y 3 con el fin de verificar las necesidades de vidrios de color a precios razonables, se negó por inconducentes para el desarrollo de la presente investigación;

- Solicitud de las nóminas a las empresas importadoras como a la empresa solicitante para medir el empleo directo, ya que dicho indicador es desarrollado en el capítulo de daño y relación causal del presente informe técnico;

- Visita de verificación a la empresa peticionaria, se informa que dicha visita se realizó durante los días 13, 17 y 18 de marzo de 2015, término dentro del cual la Autoridad Investigadora constató el proceso productivo, el sistema financiero y contable, las inversiones y los compromisos como Zona Franca Permanente Especial.

1800

Es importante mencionar que dentro de la presente investigación administrativa se tomaron como pruebas todas las documentales aportadas con las intervenciones presentadas dentro del término previsto para las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones 002 del 13 de enero de 2015 y 023 del 18 de febrero de 2015, respecto a las cuales ya se realizaron los diferentes análisis y cuyos resultados preliminares se mostraron en el informe técnico y la Resolución 064 del 20 de abril de 2015.

Igualmente, dentro del período de investigación el representante legal de la empresa VIDRIO ANDINO S.A., mediante comunicación con radicado con el número MinCIT 1-2015-009881 del 23 de junio de 2015, entregó pruebas adicionales a efecto de soportar los argumentos manifestados a lo largo de la investigación con carácter confidencial, así:

1. Nuevas facturas y nuevo cálculo del margen del dumping;
2. Resultados de rendimientos y de planes de producción de diferentes plantas de vidrio flotado que producen en una misma línea de producción vidrio colorido e incoloro, a efecto de mostrar que la eficiencia del horno no puede relacionarse en términos de producir un único material y que se puede producir con eficiencia de producir en una misma línea;
3. Documentos que muestran los verdaderos factores que está afectando al sector automotriz no obedecen a la posible imposición de derechos antidumping, sino por ejemplo derivado de Tratados de Libre Comercio;
4. Prueba de calidad realizada sobre vidrio de origen chino, para demostrar que no necesariamente de mala calidad;
5. Estudio realizado por el Fondo Monetario Internacional como prueba de que las importaciones Chinas han influido en la desindustrialización de Colombia;
6. Comunicación de PELDAR en el cual consta las razones por las cuales cerró la división de vidrio plano y que demuestra que tales no obedecen al ingreso de Vidrio Andino al mercado;
7. Información adicional sobre la metodología utilizada en la conformación de la DAC (Demande d´Autorisation Compagnie) que demuestra el rigor técnico con que fue planteado el proyecto;
8. Estudio Piloto CAMACOL realizada sobre proyectos VIS (Vivienda de interés social) y VIP (Vivienda de Interés prioritario), en donde se evidencia que ningún proyecto vidrios de colores, precisamente por su costo adicional frente al incoloro.

Por su parte, el apoderado especial de ARQUICENTRO DEL PRADO S.A., mediante comunicación con radicado con el número MinCIT 1-2015-009737 del 22 de junio de 2015, presentó memorial de oposición a la imposición de un derecho antidumping por ausencia de relación causal entre el retraso importante alegado por el peticionario y el supuesto dumping, dado que hay un descenso en las importaciones en el período investigado, presentando un análisis comparativo de las importaciones y en el mismo solicitó de pruebas:

1. Documental: Impresión de la página web de CINIVICRE en la que consta que Guardián de Venezuela produce vidrio flotado colorido gris y bronce.
2. Visita: Nueva visita de verificación a Vidrio Andino S.A., en virtud de lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2550 de 2010, a efecto que dé respuesta a las siguientes preguntas: la fecha en que se iniciará con dicha producción; las condiciones técnicas de los productos que empezarán a producir; los colores y espesores que se producirán; las fechas exactas de las campanas de cada color del 2015-2016; el cumplimiento con el abastecimiento del mercado del vidrio incoloro y de color.

Posteriormente mediante Oficio MinCIT 1-2015-009852 del 23 de junio de 2015, presentó diferentes pruebas documentales a efecto de hacer frente al argumento de Vidrio Andino de que este "cuenta con la capacidad instalada para suplir el 100% de las importaciones provenientes de China", haciendo énfasis en que este no producirá el vidrio de color azul oscuro, azul océano, azul lago, azul lite y verde oscuro y por ende no deben ser objeto del derecho antidumping, más considerando que estos vidrios son efectivamente comercializados en Colombia, y que corresponden a seis (6) mensajes de correo electrónico de una empleada de Arquicentro S.A., sobre aspectos de comercialización de dichos vidrios.

En consecuencia solicita que en el informe final la autoridad investigadora se pronuncie sobre el derecho de petición de 18 de marzo radicado MinCIT 1-2015-004221 sobre la exclusión de los mismos de la investigación que son comercializados en sectores populares, y que con la imposición de un derecho antidumping podría representar un problema de continuidad del suministro de los mismos.

La empresa VIDRIOS CLUB UNO S.A.S, a través de su representante legal presentó pruebas sobre la política de precios de Vidrio Andino S.A., que demuestran que cuando esta última empresa inició sus operaciones afectó gravemente a los proveedores PELDAR Y GUARDIAN DE COLOMBIA, puesto que comercializaron por debajo de un 40% del valor real y luego nivelaron hasta llegar a su valor real. Y que esa política le acarreó los malos resultados, y aporta unas facturas que prueban dicha nivelación, clasificándolas de la siguiente manera: 1. Pruebas de la política de precios de Vidrio Andino tendiente a afectar la competencia en el vidrio incoloro; 2. Pruebas de la diferencia en precio de los fletes Cartagena-Bogotá, Soacha-Bogotá; 3. Prueba del vidrio de color que se vende en Colombia a un precio más alto dada su mejor calidad y medidas más grandes. En el mismo escrito reitera las apreciaciones que ha venido haciendo a lo largo de la investigación.

1801

La Subdirección de Prácticas Comerciales en sus análisis, tendrá en cuenta los documentos aportados en tanto le proporcionen información importante para sus análisis, los cuales contienen los resultados técnicos tendientes a la determinación final y que se encuentran el capítulo II del presente informe técnico. Es importante destacar que la autoridad investigadora se vale de la mejor información disponible, esto es, de los hechos de que se tenga conocimiento y sobre los cuales se podrán formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, conforme lo establece el artículo 36 del Decreto 2550 de 2010.

1.16. Levantamiento en campo de información.

Mediante Oficio MinCIT 2-2015-010117 del 09 de julio de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales informó al Representante Legal de la empresa Vidrio Andino S.A., habida cuenta de las facultades otorgadas en el artículo 32 del Decreto 2550 de 2010, programó de oficio en sus instalaciones el levantamiento de la información con el objeto de obtener mayores elementos probatorios que permitan determinar si se ha dado inicio al proceso productivo de vidrio flotado colorido. Toda vez que desde el mismo momento de adopción de la determinación preliminar, en la conclusión general de la autoridad se manifestó que se esperaba que una vez impuestos los derechos antidumping provisionales, Vidrio Andino S.A. inicie efectivamente la producción de vidrio flotado colorido de las subpartidas arancelarias objeto de la investigación para abastecer la demanda del mercado doméstico, situación que será evaluada por la autoridad investigadora para efecto de los análisis para la determinación final.

Se informó igualmente que en atención a la solicitud presentada por Arquicentro del Prado S.A., mediante oficio MinCIT 1-2015-009737 del 22 de junio de 2015, se le dio traslado de las preguntas reseñadas en el acápite anterior, anunciándole que ese día que debían ser atendidas por escrito el día de levantamiento de información.

Igualmente para atender la solicitud de exclusión de producto que hizo también Arquicentro del Prado S.A., mediante derecho de petición de 18 de marzo de 2015 radicado MinCIT 1-2015-004221, en relación con el vidrio de color azul oscuro, azul océano, azul lago, azul lite y verde oscuro con espesor inferior o igual a 6 mm se indicó que debía informar la fecha de inicio de la producción, las condiciones técnicas y los espesores que se producirán.

El día 21 de julio de 2015 se trasladó el funcionario de la Subdirección de Prácticas a la planta para el levantamiento de información conforme a los parámetros antes señalados. El informe reposa en el Expediente D-215-30-77, y en el mismo se evidencia que no se ha dado inicio a la producción, según el representante legal de la empresa Xavier Pinot, en tanto que los derechos provisionales no fueron suficientes y por cuanto hay variables que debe analizar la empresa antes de poner en marcha el proyecto, entre otras, que iniciar producción sin derechos definitivos es un riesgo financiero importante, riesgo que no pueden asumir dada la capacidad financiera de la empresa, además estaría en contravía de la lógica industrial. Adicionalmente, manifestó que Vidrio Andino está en capacidad de producir vidrios flotados de color sujetos a análisis de las condiciones de mercado y que dejar en exclusión un producto puede hacer una redistribución del mercado haciendo inoperante una medida.

1.17. Alegatos de conclusión.

VIDRIO ANDINO S.A., mediante oficio 1-2015-011331 del 15 de julio de 2015, estando dentro del término legal, el representante legal de la empresa, Dr. Xavier Pinot presentó sus alegatos de conclusión, en donde manifestó además de lo ya mencionado a lo largo de la investigación, fundamentalmente lo siguiente:

1. **La desindustrialización en Colombia:** según estudio del Fondo Monetario Internacional –FMI, se encuentra que la industrias manufactureras han presentado cambios estructurales que han derivado del cambio en los patrones de comercio exterior son los que más han afectado a las empresas de este sector, especialmente la ruptura de las relaciones comerciales con Venezuela en el 2008 y el aumento de las importaciones de China por un aumento en la facilidad de acceso a los productos manufacturados de este país, y México dada la profundización del tratado de libre comercio con México en mayo de 2011. Desde China han aumentado más del doble.

2. **El principal mercado de vidrio flotado colorido no son las viviendas de interés social (VIS) ni viviendas de interés popular (VIP):** lo anterior debido al costo del vidrio colorido respecto del vidrio incoloro, razón por la cual no se verán afectados los intereses de las personas que viven en estratos 1,2 y 3. No se cierra el mercado porque se podrá importar de los demás orígenes. Anexa como prueba un estudio realizado por Vidrio Andino en diferentes urbanizaciones donde se encuentra que en su gran mayoría ninguna de las urbanizaciones utiliza vidrios coloridos al construir.

1802

3. **Cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa nacional e internacional:** Luego de citar jurisprudencia internacional y antecedentes del retraso importante, esto es la similaridad está debidamente probada, hay un incremento significativo del volumen de las importaciones objeto de investigación, hay un retraso importante al establecimiento de una rama de la producción nacional (estudios de factibilidad, inversión realizada), la existencia de importaciones objeto de dumping.

De otro lado manifiesta que hay un adecuado y suficiente abastecimiento del mercado, considerando el volumen de las importaciones con "dumping", el volumen de las demás importaciones y el volumen de producción existente y potencial del proyecto, así como la cuantía de la producción nacional comparada con la dimensión del mercado nacional, teniendo en cuenta que con la puesta en marcha de la producción y las importaciones de los demás orígenes diferentes a China, pueden abastecer el mercado, sin dejar de mencionar que se ha probado de manera exitosa que pueden producirse en la misma línea de producción vidrio flotado incoloro y colorido.

Respecto a la relación de causalidad e inexistencia de terceros factores, en la medida en que los mayores costos de producción de vidrio colorido se tienen que asignar a los precios de vidrios coloridos, y por tanto, ante los precios desleales que rigen hoy en el mercado, iniciar la producción de vidrio colorido no haría sino empeorar los resultados.

4. **Sobre el inicio de producción de vidrio flotado colorido:** manifiestan que no han podido iniciar la producción porque las medidas provisionales no fueron suficientes, dado que no se tomaron para el cálculo del valor normal las facturas aportadas sino que se tomó el precio de exportación, para calcular el margen del dumping. Reiterando lo manifestado en la visita frente a las implicaciones de iniciar la producción.

5. **Compromiso de iniciar producción:** Vidrio Andino se compromete a iniciar la producción de la primera campaña de vidrio flotado colorido en enero de 2016, siempre y cuando se establezcan derechos definitivos suficientes, y la segunda campaña antes de finalizar 2016.

6. **Solicitud de aplicación de derechos antidumping suficientes y definitivos:** Solicita que las medidas definitivas sean iguales al margen del dumping que se determine de acuerdo con una buena metodología, dado que el artículo 9.2. del Acuerdo Antidumping de la OMC, no establece una cantidad apropiada.

ARQUICENTRO DEL PRADO S.A., mediante correo electrónico del 15 de julio envío sus alegatos de conclusión, posteriormente los radicó mediante oficio 1-2015-011418 del 16 de julio de 2015, suscritos por el apoderado especial dentro de la investigación, Doctor Juan David Barbosa Mariño, en donde reiteró los argumentos dados a lo largo de la investigación, fundamentalmente, indica que no procede la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones principalmente por la inexistencia de relación causal entre el retraso en el establecimiento en la industria alegado por Vidrio Andino S.A. y las importaciones investigadas, fundamentado en lo siguiente:

1. Entre el período referente y el período crítico se registró una contracción de la demanda de vidrio flotado colorido, debe realizare un examen de no atribución para determinar el papel que juega la contracción del mercado de vidrio flotado colorido en el retraso alegado

2. En las importaciones de vidrio flotado colorido originarios de China también se presentó una disminución, factor que se evidencia en el descenso de su volumen si se compara el período referente al período crítico.

3. La imposibilidad de Vidrio Andino S.A., de competir con el precio promedio de las importaciones de orígenes distintos a China, circunstancia que demuestra que las importaciones investigadas no son las causantes del alegado retraso al establecimiento de la industria nacional. Lo anterior en el medida en que bajo la aplicación del derecho provisional, en la medida que con su monto se iguala el precio de las importaciones investigación a los de los demás orígenes, esto muestra que no puede competir con los demás países, ya que ha manifestado en varias oportunidades que manifiestan que la medida fue insuficiente.

Adicionalmente, solicita expresa respuesta a la solicitud de exclusión de vidrio azul oscuro, azul océano, azul lago y azul lite y verde oscuro por no producción de la Rama de Producción Nacional y análisis del "adecuado y suficiente abastecimiento del mercado", en razón a que no se trata solamente de colores, sino que dichos colores tienen el propósito de permitir aislar las viviendas de altas temperaturas ante la imposibilidad de contar con aire acondicionado.

Solicita que el análisis de importaciones se haga histórico y no de manera semestral, para que así pueda determinar un correcto comportamiento de las importaciones investigadas.

1803

Finalmente, presentados los antecedentes, la Subdirección de Prácticas Comerciales considera que es pertinente remitirse a las evaluaciones contenidas en la parte pertinente del Capítulo II y III del presente Informe Técnico, los cuales contienen los análisis y resultados técnicos sobre la determinación final dentro de la investigación administrativa iniciada con la Resolución 002 del 13 de enero de 2015 a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China.

CAPITULO II

2. EVALUACION TECNICA PARA LA DETERMINACIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE VIDRIO FLOTADO COLORIDO CON ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM Y ESPESOR MAYOR A 6 MM CLASIFICADAS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7005.21.11.00 Y 7005.21.90.00, RESPECTIVAMENTE ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

2.1 EVALUACION DEL DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping

Con el fin de identificar el dumping y el margen del mismo, a continuación se evaluará y determinará la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarios de la República Popular China, productos objeto de la solicitud de investigación.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 18 del Decreto 2550 de 2010, y el numeral 2 del artículo 26 del mismo decreto, comprobando indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para la etapa preliminar se determinó la existencia de evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originario de la República Popular China.

Para el análisis del mismo, se tendrá en cuenta la nueva información presentada durante el periodo probatorio de la investigación aportada por la empresa peticionaria, en atención a los cuestionamientos frente a la información presentada en la solicitud de investigación para la determinación del valor normal. Este tema se ampliará en el aparte correspondiente a la determinación del valor normal.

Respecto al cálculo del precio de exportación, éste se obtendrá a partir de la información de la base datos de cifras de importación, fuente DIAN.

1804

De igual manera, y en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, el cual establece: "*15. Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones o el dumping.*
(...)

ii) El miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta de los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.", es claro que cuando no se pueden demostrar las condiciones de economía de mercado respecto del productor o productores investigados en lo que se refiere a la producción, manufactura y venta del producto objeto de investigación, el miembro de la OMC (en este caso la autoridad investigadora) puede adoptar su propia metodología para la determinación del valor normal.

2.1.2 Determinación del dumping para países con economías centralmente planificadas

Para el cálculo del margen de dumping, las empresas peticionarias se acogieron a la metodología propuesta en el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010, en donde se señala que, en casos en los que en el país investigado no prevalezcan condiciones de economía de mercado, el valor normal podrá obtenerse con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno – país sustituto – o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora.

Según la metodología señalada en el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010, para elegir a México como país sustituto, deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) Los procesos de producción en el país con economía de mercado y el país con economía centralmente planificada; b) La escala de producción; y c) La calidad de los productos.

Respecto a la prueba de valor normal, la empresa peticionaria manifiesta que existe similaridad entre los productos de República Popular China, y los productos equivalentes en México, así como frente al potencial de producción nacional de vidrio flotado colorido cuyo desarrollo se está viendo retrasado por las importaciones originarias de la República Popular China. De igual manera manifiesta, que tanto el producto chino como el mexicano cumplen los mismos parámetros de producción, materias primas, equipo utilizado y características físicas.

La empresa peticionaria en la solicitud manifiesta que en Colombia en todas las investigaciones por dumping adelantadas contra importaciones originarias de la República Popular China, se ha utilizado un país subrogado para el cálculo del valor de mercado.

En estos términos, dada la metodología y los criterios estipulados por el artículo mencionado para el cálculo del valor normal, se consideró viable la selección de México como país sustituto de la República Popular China, propuesto por la empresa peticionaria.

2.1.3 Reconocimiento de República Popular China como economía de mercado.

Al respecto, es importante tener en cuenta que dentro de las condiciones aceptadas por la República Popular de China para su Adhesión a la OMC, en el numeral 15 del Protocolo de Adhesión, sobre la comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el dumping, se establece que un miembro importador:

"...podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto".

Sobre el particular, cabe agregar que aunque Colombia reconoce el ingreso de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio desde finales de 2001, aún no se ha otorgado el estatus de economía de mercado a este país, por lo cual siguiendo lo establecido en el párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, se considera que ese país se encuentra en un período de transición en el cual se espera que su economía se ajuste a las condiciones de mercado.

De otro lado, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el Protocolo de Adhesión de China a la OMC respecto a las investigaciones antidumping, para poder dar un tratamiento de economía de mercado, los productores chinos deben demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que fabrica el producto objeto de investigación, las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, producción y la venta del mismo.

Por las anteriores consideraciones para la presente investigación, la República Popular China, será tratada como economía centralmente planificada y se aplicará lo previsto para estos casos en el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010.

2.1.4 Período de análisis para la evaluación del dumping

1805

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora podrá iniciar el procedimiento por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. En este orden, teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el 04 de diciembre de 2014, el periodo de análisis del dumping corresponde al período comprendido entre el 04 de diciembre de 2013 y el 04 de diciembre de 2014.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 2550 de 2010, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual *"...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".*

2.1.5 Determinación del valor normal.

Para la determinación del valor normal, en razón a que Colombia no ha otorgado el estatus de economía de mercado a la República Popular China, esta se considera una economía centralmente planificada. Por lo anterior, el valor normal del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm y con espesor mayor a 6 mm, clasificados en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, respectivamente, se determinará utilizando la información de un tercer país, México es este caso, manteniendo lo planteado en la solicitud de investigación, de conformidad con el numeral 7, mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2550 de 2010.

En la etapa preliminar de la investigación, se determinó un valor normal USD 0,44/kilogramo que corresponde al precio FOB de exportación de México al mundo, fuente COMTRADE, el cual guarda relación con el precio promedio de exportación de los demás países a Colombia, de USD 0,39/kilogramo, calculado para el periodo de la práctica del dumping.

De acuerdo con lo anterior, a juicio de la autoridad investigadora el precio de USD 4,23/kilogramo determinado para el mismo periodo a partir de facturas de venta mensual expedidas por una empresa productora mexicana, suministradas por la empresa peticionaria, se considera ostensiblemente alto y no guarda relación con el precio del producto objeto de investigación en el mercado internacional.

Adicionalmente la autoridad investigadora determinó un precio de exportación de 0,46/kilogramo de México al mundo, fuente el Sistema de Información Arancelaria de la Secretaria de Economía de México Siavi http://www.economia-snci.gob.mx/, lo que confirma que el precio promedio de 4,23/kilogramo determinado a partir de facturas de venta suministradas por la empresa peticionaria, es muy alto.

Para esta etapa final, en consideración a que las factura de venta corresponden a información primaria soporte de una transacción real de mercado, para determinar el valor normal del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm y con espesor mayor a 6 mm, clasificados en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, respectivamente, se han tenido en cuenta 21 facturas de venta aportadas por la empresa peticionaria dentro del periodo probatorio de la presente investigación, como la mejor información disponible.

De las 21 facturas de venta analizadas, la autoridad investigadora consideró 18 para el cálculo del valor normal y descartó las 3 restantes, las facturas Nos.8161013241 del 21 de febrero de 2014, 8161017044 del 25 de marzo de 2014 y 8161030766 del 14 de noviembre de 2014, porque la empresa peticionaria para el cálculo del valor normal, de las referencias llamadas PARSOL, solo tomó algunas de ellas y descartó las demás, cuando de acuerdo con lo expuesto en la solicitud de investigación deben tomarse todas las referencias correspondientes a vidrio flotado colorido denominado "PARSOL". Además, no se cuenta con el factor de conversión para los espesores correspondientes a las referencias PARSOL excluidas.

A falta de valor normal en el mercado doméstico de México para febrero de 2014, este se determinó indexándolo por el Índice de Precios al Consumidor, IPC de México, fuente Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para completar la serie del valor normal para el periodo del dumping.

A partir de las 18 facturas restantes se determinó un valor normal en el mercado doméstico de México para el vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm y con espesor mayor a 6 mm, clasificados en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, respectivamente, el cual se convirtió a dólares por la tasa de cambio de la fecha de la factura, fuente Banco de México, http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-cambiario/index.html, determinándose un valor promedio FOB de USD 0,73/kilogramo para el periodo del dumping.

2.1.6 Determinación del Precio de exportación República Popular China

Para la determinación del precio de exportación, se analizó el precio FOB en USD de importación en Colombia del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y del vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originario de la República Popular China.

Para calcular el precio FOB en USD promedio ponderado transacción por transacción, durante el periodo del dumping comprendido entre el 04 de diciembre de 2013 y el 04 de diciembre de 2014, se consultó la información contenida en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, de las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00 originarias de la República Popular China. No se presentaron importaciones efectuadas por la empresa peticionaria ni efectuadas por Sistemas Especiales de Importación y Exportación originarias de la República Popular China, durante el periodo de la práctica del dumping. De la misma manera, para esta etapa final se excluyen del análisis las importaciones realizadas por la empresa VIDRIO ANDINO COLOMBIA LTDA, sociedad comercializadora vinculada a la empresa peticionaria de la investigación.

Así, se determinó un precio FOB de exportación de USD 0,29/kilogramo para vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria la 7005.21.11.00 y para el vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originario de la República Popular China.

2.1.7 Margen de dumping República Popular China

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y en particular señala:

"(...) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y del vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarios de la República Popular China, al valor normal se restó el precio de exportación.

2.1.7.1 Margen de dumping

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la SPC encontró margen de dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China, como se indica a continuación:

PAIS: REPUBLICA POPULAR CHINA

VIDRIO FLOTADO COLORIDO <= a 6 mm y VIDRIO FLOTADO COLORIDO > 6 mm (USD/KG)

PERIODO DEL DUMPING: 04/12/2013 - 04/12/2014

Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7005.21.11.00 7005.21.90.00	Vidrio flotado colorido > 6 mm y Vidrio flotado colorido > 6 mm	0,73	0,30	0,43	143,33%

Fuentes:
Valor normal: Facturas de venta de empresa productora mexicana
Precio exportación: Base de datos declaraciones de importación DIAN

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y del vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, originarios de la República Popular China, se sitúa en USD 0,30/kilogramo, mientras que el valor normal es de USD 0,73 /kilogramo, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 0,43/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 143,33% con respecto al precio de exportación del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual 6 mm y del vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm.

2.2 MERCADO DE VIDRIO FLOTADO EN REPUBLICA POPULAR CHINA

Mercado de vidrio flotado en la República Popular China

Unidades: toneladas	2010	2011	2012	2013	2014 (Estimado)	2015 (Proyectado)	2016 (Proyectado)	2017 (Proyectado)
Mercado nacional total	22.892.000	26.797.000	29.016.000	32.468.000	34.744.000	36.891.000	39.153.000	41.634.000
Capacidad instalada Lineas de flotado	43.128.000	49.735.000	55.495.000	61.619.000	65.707.000	67.970.000	70.014.000	71.401.000
Producción	26.685.000	30.622.000	32.138.000	35.444.000	38.110.000	40.102.000	42.009.000	44.269.000
Importaciones	180.000	146.000	146.000	147.000	149.000	150.000	151.000	153.000
Disponibilidad total de vidrio flotado en china	26.865.000	30.768.000	32.284.000	35.591.000	38.259.000	40.252.000	42.160.000	44.422.000
Exceso de capacidad	3.973.000	3.971.000	3.268.000	3.123.000	3.515.000	3.361.000	3.007.000	2.788.000
Exportaciones	1.431.000	1.712.000	1.521.000	1.615.000	1.800.000	1.890.000	1.985.000	2.084.000

Fuente: MIIT, Ministerio de Industria y Tecnologías de la Información de la República Popular China

1807

Para julio de 2014, el mercado de vidrio flotado en la República Popular China contaba con 283 líneas de vidrio flotado correspondientes a 69 empresas participantes, de las cuales 244 se encuentran en operación, con una capacidad instalada diaria superior a las 156.000 toneladas. Es importante resaltar que, 10 participantes poseen más de 9 líneas de flotado con una participación del 51% de la capacidad instalada total.

Adicionalmente, contaban con 129 líneas de capa en poder de 74 participantes, con una capacidad instalada superior a los 300 millones de metros cuadrados al año, para satisfacer una demanda de 141 millones de metros cuadrados al año.

2.3 ANALISIS DEL RETRASO IMPORTANTE EN EL ESTABLECIMIENTO DE UNA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2550 de 2010, para determinar el retraso importante en el establecimiento de una rama de producción en Colombia, la autoridad investigadora examinará entre otros, los siguientes factores:

1. Los estudios de factibilidad, empréstitos negociados y/o contratos de adquisición de maquinaria, conducentes a nuevos proyectos de inversión o a ensanches de plantas ya existentes o la demostración de la cancelación o retraso de un proyecto previsto.
2. La existencia de importaciones objeto de "dumping".

3. El adecuado y suficiente abastecimiento del mercado, considerando el volumen de las importaciones con "dumping", el volumen de las demás importaciones y el volumen de producción existente y potencial del proyecto.

4. La cuantía de la producción nacional comparada con la dimensión del mercado nacional.

- **Metodología análisis de daño Importante y Relación Causal**

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, se realizó con base en los artículos 16, 20 y 24 del decreto 2550 de 2010, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

La solicitud de investigación corresponde al producto vidrio flotado colorido clasificado por 2 subpartidas arancelarias, así: vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificadas en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, tipos de vidrio similares entre sí, tanto por sus características físicas, como por sus procesos productivos y usos, razones por las cuáles la información económica y financiera de los productos objeto de investigación se presentó consolidada.

Sobre este particular, el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece que:

"El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria."

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró que la acumulación de las subpartidas 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00 se ajusta a los parámetros establecidos por el Acuerdo Antidumping de la OMC, sobre este tema y en consecuencia encontró viable realizar un análisis acumulado de las importaciones, el retraso importante y la relación causal.

Así mismo, para establecer el comportamiento de las variables de retraso importante, se realizaron comparaciones del promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y segundo de 2014, frente a dos escenarios: uno en el cual el proyecto de inversión no presentaría retraso alguno y otro con retraso en la puesta en marcha del proyecto[1/].

De otra parte, dado que la peticionaria proyectó exportaciones, para realizar el análisis de situación del mercado interno de la rama de producción nacional afectada por las importaciones a precios de dumping, es necesario excluir las exportaciones para concentrarse exclusivamente en el mercado interno. Esta metodología, es aplicada para los indicadores asociados tales como productividad, utilización de la capacidad instalada, producción e importaciones investigadas sobre volumen de producción para mercado interno.

Se evaluaron también, los estados financieros anuales, correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, debidamente aprobados por la Asamblea y correspondientes a la producción de vidrio flotado incoloro.

1808

1/ Según el Comité de Prácticas Antidumping – OMC G/ADP/6 del 16 de mayo de 2000, establece en su recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping en el literal a) del numeral 1: a) el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses[1], y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación; En la nota 4 del Acuerdo se prevé que, a efectos de determinar si las ventas a precios inferiores a los costos pueden considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, "el período prolongado de tiempo" en que se efectúan dichas ventas "deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses".

Por su parte, el análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 2550 de 2010, que en su artículo 18 párrafo 2 establece que la demostración de la relación causal entre las importaciones objeto del "dumping" y el retraso importante en el establecimiento o ampliación de una rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

Con la reciente aparición de la rama de producción nacional registrada en el Grupo Registro Producción de Bienes Nacionales de este ministerio el 22 de mayo de 2013, no resulta factible realizar una evaluación de daño importante presente, ni de amenaza de daño importante, en el sentido que establece el Acuerdo Antidumping. No obstante ello, la normativa antidumping establece un tercer tipo de daño: el retraso importante en la creación de la rama de producción nacional. Si bien ni en el Acuerdo Antidumping, ni en el Reglamento Antidumping se hace referencia al análisis que debe desarrollarse en este tipo de casos, la publicación de la OMC titulada "A Handbook on Antidumping Investigations" establece algunas pautas que la autoridad investigadora puede tener en consideración para ello, al señalar lo siguiente:

"El concepto de retraso importante es distinto al de daño importante y amenaza de daño importante. Dicho concepto, es aplicable en los casos en los que no existe una industria nacional produciendo el producto similar, y los esfuerzos para establecer dicha industria, han sido afectados sustancialmente como resultado de las importaciones objeto de dumping.

Puede aplicarse en los casos en los que ha habido alguna producción del producto similar, pero dicha producción no ha alcanzado un nivel suficiente para permitir el examen de daño importante o amenaza de daño a una rama de producción nacional, o puede aplicarse en los casos en que la producción del producto similar ni siquiera ha comenzado en el Miembro importador. (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, la rama de producción nacional no ha podido iniciar la fabricación del bien objeto de investigación. De este modo, el análisis de daño a realizar debe orientarse como un retraso importante en la creación de la industria nacional de vidrio flotado colorido.

2.3.1 Antecedentes de la planta de vidrio flotado

1209

AÑO	Avance del proyecto
1992	Grupo Saint Gobain y sus socios visualizan la posibilidad de instalar planta de vidrio flotado en Colombia.
1998	Adquieren 2 predios denominados Llanos y La cruz en la Vereda Canoas de Soacha – Cundinamarca, licencia ambiental y de construcción.
1998	Por la situación económica y política de Colombia y del sector de la construcción fue suspendido el proyecto hasta 2007.
2007	En octubre fue otorgada la licencia de construcción y se reinicia el proceso.
2008	En marzo se inicia la construcción de la planta por la Dirección Técnica Internacional del Grupo Saint Gobain, que a finales de año se constituye como Zona Franca Permanente Especial. Nuevamente en octubre por la crisis económica mundial se presenta incumplimiento en las obligaciones de inversión y generación de empleo en los plazos previstos.
2010	A comienzos de año se presentan condiciones propicias para continuar el desarrollo del proyecto y en noviembre se reinicia la construcción de la planta.
2012	Se instalan los equipos requeridos para el proceso productivo.
2013	Durante los meses de enero a marzo se realiza el "Glass Test" y se da inicio al calentamiento del horno denominado "Start Up".
2013	En mayo 21 se realiza la primera extracción de vidrio flotado incoloro con la calidad deseada.
2013	En el segundo semestre los planes de producción de vidrio flotado colorido fueron suspendidos de manera indefinida, en razón a los precios desleales de China.

El hecho más destacado para la compañía en el año 2013, fue sin duda la terminación y puesta en marcha de la planta de vidrio flotado en Soacha que ocurrió a comienzos de junio, siendo el primer año con actividad comercial para la sociedad.

La compañía a inicio ventas en el mercado colombiano y efectuó exportaciones hacia Brasil, Argentina y Ecuador, su participación de mercado creció rápidamente en el segundo semestre.

El vidrio producido tuvo muy buena aceptación en el mercado debido a su calidad, diversidad de espesores y dimensiones y la disponibilidad en todo el territorio nacional.

2.3.2 Inversión en la puesta en marcha de la línea de producción de vidrio flotado colorido en Colombia

La empresa Vidrio Andino S.A., peticionaria, es la única productora de vidrio flotado incoloro y potencialmente productora de vidrio flotado colorido en Colombia, por lo tanto representa y conforma la rama de producción nacional de vidrio flotado colorido, que se encuentra en proceso de establecimiento.

El proyecto de inversión y el montaje de la planta determinó que una vez entrará en operación a comienzos de 2013 debía producir ******* toneladas, de las cuales el **% correspondería a vidrio flotado incoloro y el **% restante a vidrio flotado colorido (gris, bronce y verde) para satisfacer la demanda del mercado nacional. Este nivel de producción representaría el **% de la capacidad instalada, aproximadamente.

Producción buena	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Incoloro											
Gris/Bronce											
Verde											
Total											

Ante la realidad de las importaciones originarias de la República Popular China de vidrio flotado colorido a precios de dumping durante 2013, la empresa Vidrio Andino S.A., argumenta que se vio forzada a aplazar indefinidamente la fabricación y no sustituir las importaciones de vidrio flotado colorido importado por producción doméstica, lo que implicó subutilización de la capacidad instalada y la dependencia económica solo de la producción de vidrio flotado incoloro, con el consecuente impacto en el flujo de caja del proyecto de inversión y retraso en la recuperación de la inversión.

Tener que destinar la capacidad instalada exclusivamente para la producción de vidrio flotado incoloro que pasó de 57% en mayo de 2013, momento en el cual arranco la planta, al 90% en diciembre del mismo año, se ha traducido en una acumulación de inventarios de este producto, que al mes de abril de 2014 alcanzó ****** toneladas, situación que también ha deteriorado los indicadores de rentabilidad del proyecto.

INDICADOR RENTABILIDAD	ANALISIS DE RENTABILIDAD 2011	ANALISIS DE RENTABILIDAD 2013
Payback descontado (**%)	10,2 años	11,2 años
VPN (**%)	USD$ ** millones	(-) USD$ **** millones
TIR	****%	**%

Fuente: Vidrio andino

1810

Con el retraso de un año en el retorno de la inversión y el valor actual negativo de los flujos de caja proyectados, lo que implica un menor valor de la empresa en US$ **** millones, alcanzarían una rentabilidad del **% que resulta inferior al **% de la tasa de descuento, es decir no se generarían los ingresos suficientes ni siquiera para cubrir el costo de oportunidad.

	TOTAL (COP) REAL A 2013	TOTAL (MCOP) REAL A 2013
Obra Civil		
Sala de Composición (Edificio de Mezclas)		
Horno		
Baño de Estaño		
Estendería		
Linea de Corte		
Almacen (Equipos y Maquinarias)		
Utilidades (Energia, Agua, Gases Industriales)		
Laboratorios		
Contingencias		
Transportes		
Ingeniería		
Inspecciones Técnicas		
Gastos Administrativos del Sitio		
TOTAL LINEA DE FLOTADO	[redacted]	[redacted]
Total Proyectos Especificos		
Total Equipos Opcionales		
Total Pusta en Marcha "Start Up"		
Total Otros		
TOTAL	[redacted]	[redacted]
Impuestos Locales		
TOTAL Incluyendo Impuestos	[redacted]	[redacted]
Gastos de Entrenamiento y Legales (No incluido en la Inversión)		

La tabla anterior permite conocer el monto ejecutado a 2013 del proyecto de inversión por ítem para la puesta en marcha de la planta de producción de vidrio flotado incoloro y colorido en Colombia, actualmente operando únicamente en producción de vidrio flotado incoloro.

2.3.3 Existencia de importaciones a precios de dumping

El análisis se realizó con base en cifras reales de importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, fuente DIAN, teniendo en cuenta la evolución semestral correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014 que comprende el periodo de investigación. Dichas cifras fueron depuradas excluyendo las importaciones realizadas por la empresa asociada Vidrio Andino Colombia Ltda., además de las realizadas por la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.

Según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 4.1 del acuerdo de la OMC, del análisis de las importaciones se excluyeron las realizadas por la sociedad Vidrio Andino Colombia LTDA, por cuanto de acuerdo con la información suministrada por el peticionario *"Vidrio Andino es un Joint Venture entre Saint Gobain y NSC Pilkington. Vidirio Andino es miembro del Consejo de Construcción Sostenible y actualmente en Colombia existen tres sociedades constituidas: (...) 1. Organización económica: Holding Concorde S.A, (...) 2. Empresa Comercializadora: Vidrio Andino Colombia S.A, (...) 3. Empresa productora y demandante: Vidrio Andino LTDA.(...)" (Folio 04 expediente D-215-30-77).*

Para determinar el precio promedio USD FOB/kilogramo del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, respectivamente, en cada semestre analizado, se dividió el valor total USD FOB entre el total de kilogramos para cada semestre.

En adelante la expresión "Demás países"[2/] entiéndase como los demás países diferentes a la República Popular China.

- **Volumen semestral de importaciones totales de vidrio flotado colorido**

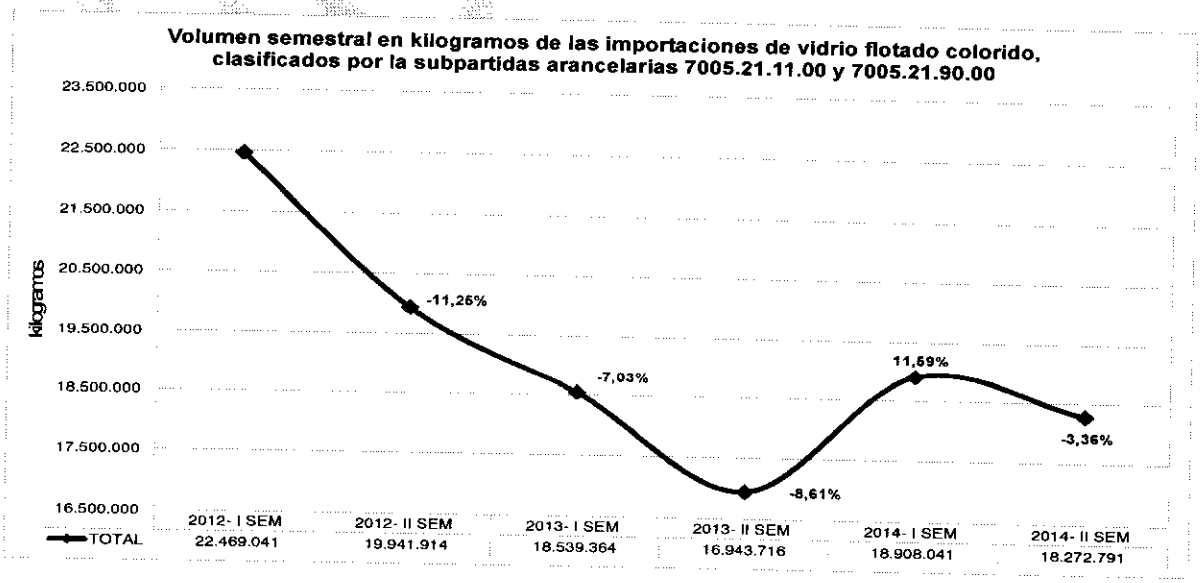

1811

[2/] Alemania Federal, Arabia Saudita, Bélgica – Luxemburgo, Brasil, Egipto, España, Estados Unidos, Francia, Hong Kong, India, Indonesia, Italia, México, Panamá, Reino Unido , Singapur, Republica de Sudáfrica, Taiwán y Venezuela.

Fuente: Declaraciones de Importación – DIAN

Las importaciones totales de vidrio flotado colorido presentan tendencia decreciente durante el periodo investigado, con excepción del primer semestre de 2014 cuando aumentan 11,59% con respecto al semestre anterior. Disminuyen de 22.469.041 kilogramos en el primer semestre de 2012 a 16.943.716 kilogramos en el segundo de 2013. Para el 2014, mientas en el primer semestre aumentan 11,59%, alcanzando 18.908.041 kilogramos, en el segundo semestre disminuyen 3,36%, con respecto al semestre inmediatamente anterior, registrando 18.272.791 kilogramos.

- **Volumen semestral de importaciones investigadas de vidrio flotado colorido**

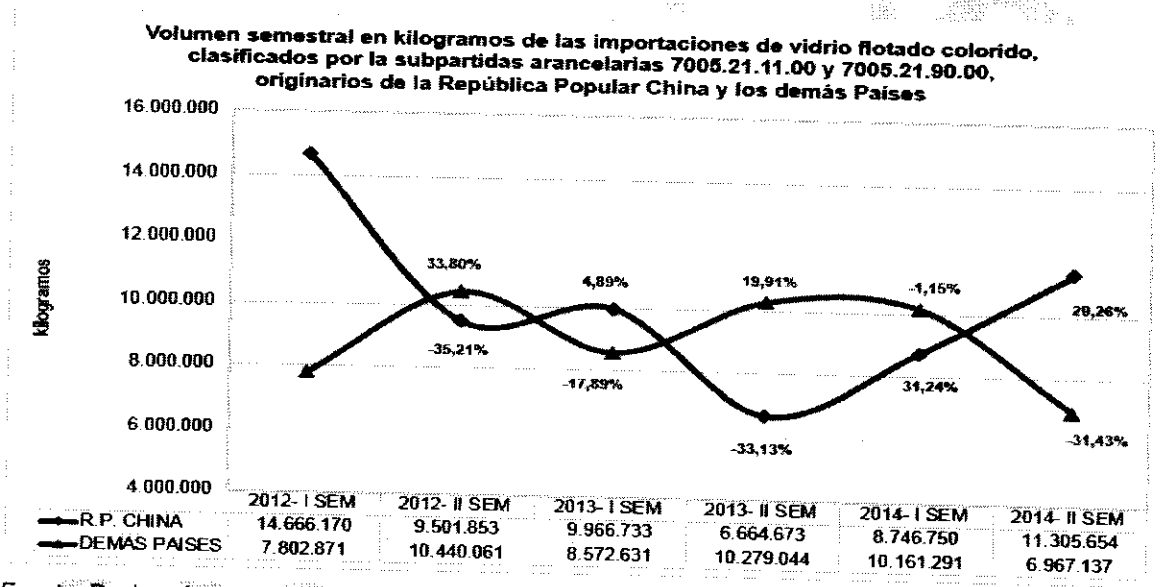

Fuente: Declaraciones de Importación – DIAN

El volumen semestral de importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular China, presentan tendencia creciente durante el periodo investigado, excepto por los descensos presentados en el segundo semestre de 2012 y 2013, del 35,21% y 33,13%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior. Dichas importaciones, pasan de 14.666.170 kilogramos en el primer semestre de 2012, cuando se registra el mayor volumen, a 6.664.673 kilogramos en el segundo semestre de 2013, periodo en el que se registra el menor volumen. Para el 2014 aumentan, 31,24% en el primer semestre, alcanzando 8.746.750 kilogramos, y 29,26% en el segundo, registrando 11.305.654 kiogramos, segundo mayor volumen del periodo analizado.

1812

Las importaciones semestrales de vidrio flotado colorido, originario de los demás países, presentan comportamiento decreciente durante el periodo investigado, con excepción de los aumentos presentados en el segundo semestre de 2012 y 2013, del 33,80% y 19,91%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior. Si bien estas importaciones pasaron de 7.802.871 kilogramos en el primer semestre de 2012 a 10.270.044 kilogramos en el segundo semestre de 2013, durante el 2014 disminuyen, 1,15% en el primer semestre, alcanzando 10.161.291 kilogramos y 31,43% en el segundo, registrando 6.967.137 kiogramos, convirtiendose en el menor volumen del periodo analizado.

De las importaciones de vidrio flotado colorido originarias de los demás países, las que mayor participación tienen en el total importado, son las originarias de Mexico con el 22,92%, siguen Venezuela con el 15,59% y Estados Unidos con el 8,85%.

Participación % en el volumen de las importaciones de vidrio flotado colorido, clasificados por la subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, originarios de la República Popular China y los demás Países

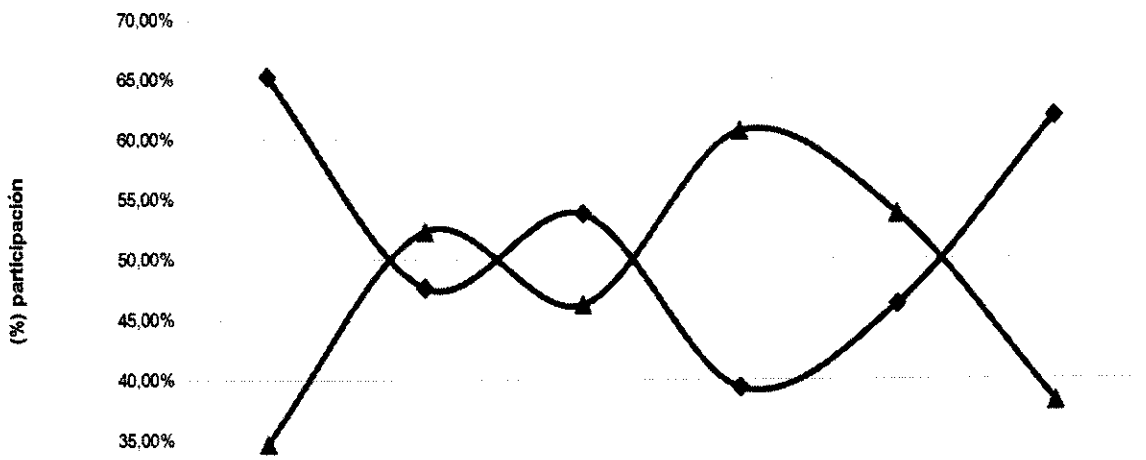

	2012- I SEM	2012- II SEM	2013- I SEM	2013- II SEM	2014- I SEM	2014- II SEM
R.P. CHINA	65,27%	47,65%	53,76%	39,33%	46,26%	61,87%
DEMAS PAISES	34,73%	52,35%	46,24%	60,67%	53,74%	38,13%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC

La República Popular China que al inicio del periodo investigado tienen una participación del 65,27%, en el segundo semestre de 2013 pasa a ser del 39,33%. Para el primer y segundo semestre de 2014, alcanzan una participación del 46,26% y 61,87, respectivamente.

La participación de las importaciones originarias de los demás países fue de 34,73% en el primer semestre de 2012 y para el segundo de 2013 aumenta al 60,67%. Durante el primer y segundo semestre de 2014, la participación fue del 53,74% y 38,13%, respectivamente.

- **Precio FOB semestral de las importaciones totales de vidrio flotado colorido**

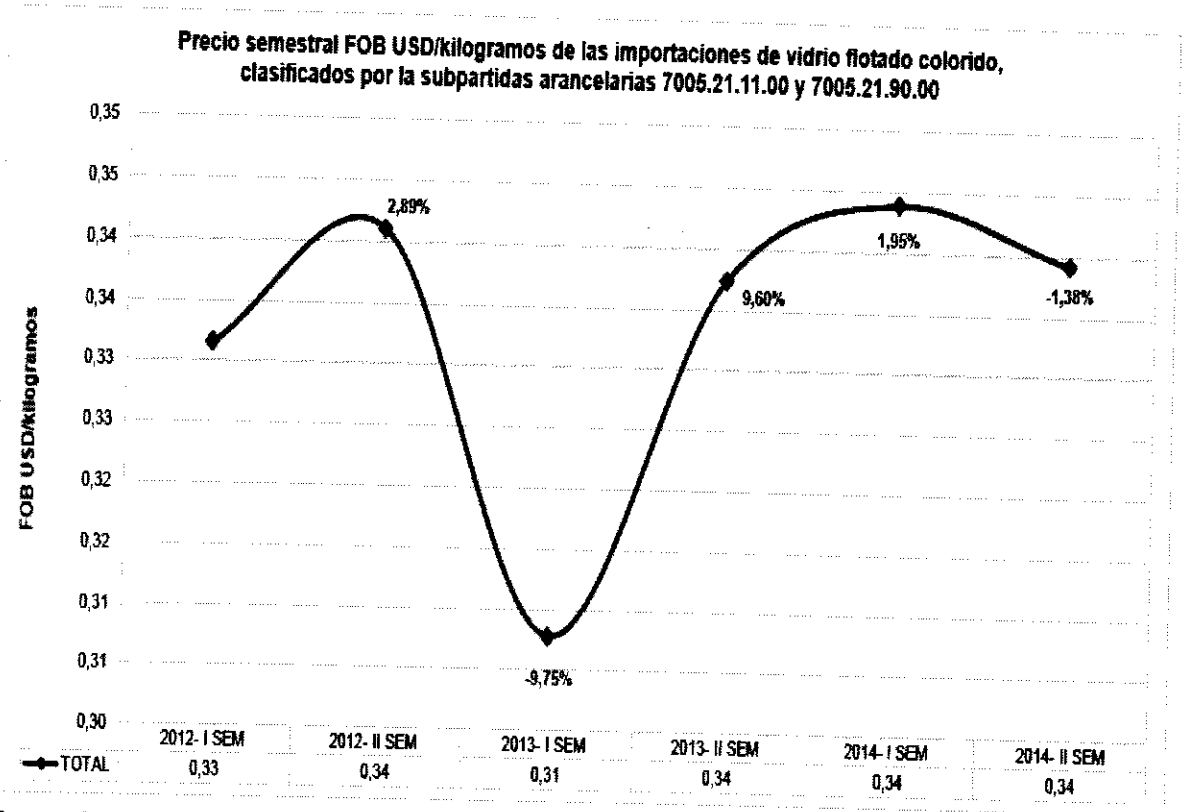

Fuente: Declaraciones de Importación – DIAN

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales de vidrio flotado colorido presentó tendencia creciente en el periodo investigado, con excepción del primer semestre de 2013, en el cual diminuye 9,75%, con respecto al semestre inmediatamente anterior. Pasó de USD 0,33/kilogramo en el primer semestre de 2012 USD 0,34/kilogramo en segundo de 2013. Para el primer y segundo semestre de 2014, se mantiene en USD 0,34/kilogramo.

- **Precio FOB semestral de las importaciones investigadas de vidrio flotado colorido**

1813

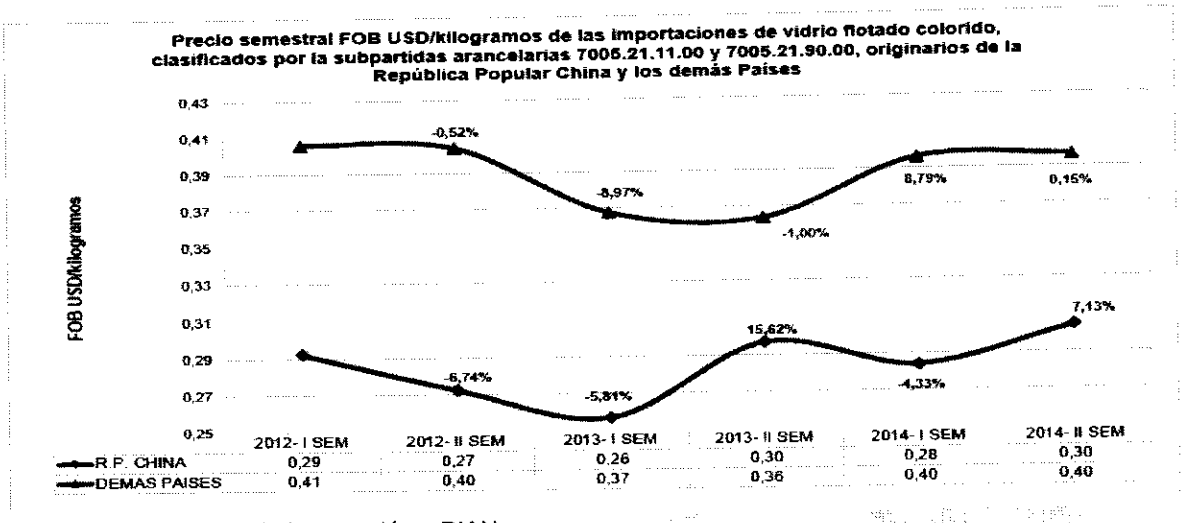

Fuente: Declaraciones de Importación – DIAN

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular China, muestra tendencia decreciente durante el periodo investigado, con excepción del segundo semestre de 2013, en el cual creció 15,62% respecto del semestre inmediatamente anterior. Pasó de USD 0,29/kilogramo en el primer semestre de 2012 a USD 0,26/kilogramo en primero de 2013, luego en el segundo semestre de este mismos año registra USD 0,30/kilogramo. Para el 2014, en el primer semestre desciende a USD 0,28/kilogramo y en el segundo semestre aumenta USD 0,30/kilogramo, lo que equivale a un descenso de 4,33% y a un aumento de 7,13%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior.

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de los demás países presentó tendencia decreciente durante el periodo investigado, con excepción del primer y segundo semestre de 2014, cuando crece 8,79% y 0,15%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior. Descendió de USD 0,41/kilogramo en el primer semestre de 2012 a USD 0,36/kilogramo en el segundo semestre de 2013. Durante el primer segundo semestre de 2014 se mantuvo en USD 0,40/kilogramo.

Diferencia % de precios promedio semestral FOB USD/kilogramos de las importaciones de vidrio flotado colorido, clasificados por la subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, originarios de la República Popular China y los demás Países

ORIGEN	2012		2013		2014	
	I- sem	II- sem	I - sem	II- sem	I - sem	II- sem
DIF % R.P. CHINA	-28,05%	-32,54%	-30,20%	-18,47%	-28,31%	-23,31%
DIF % DEMAS PAISES	38,98%	48,24%	43,26%	22,66%	39,49%	30,40%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC

Las importaciones de vidrio flotado colorido originarias de la República Popular China, durante el periodo investigado, presentan diferencias de precio a su favor frente al de los demás países que llegaron hasta un 32,54%. Para el primer y segundo semestre de 2014, la diferencia de precio a favor de la República Popular China fue del 28,31% y 23,31%, respectivamente.

2.3.4 Adecuado y suficiente abastecimiento del mercado de vidrio flotado colorido

Según el peticionario, considerando que en la actualidad no existe producción de vidrio flotado colorido en Colombia, el tamaño del mercado nacional de vidrio flotado colorido determinado por las importaciones, fue calculado a partir de datos estadísticos fuente base de datos SICEX para el año 2013, en 47.220.380,76 kilogramos para el producto correspondiente a la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 (vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual 6 mm) y en 5.286.347,12 kilogramos para la subpartida 7005.21.90.00 (vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm).

El proyecto de inversión planteó para el año 2013 que el **% de las ******* toneladas a producir correspondería a vidrio flotado colorido, es decir, ****** toneladas.

Para la construcción del consumo nacional aparente considerando producción proyectada para el año 2013, estimaron que el **% del volumen se produciría en el primer semestre del año y el **% restante en el segundo semestre, es decir ********* toneladas en cada período.

Con el retraso en el inicio de la producción nacional de vidrio flotado colorido en el año 2013, el consumo nacional aparente correspondió exclusivamente al volumen de importaciones. Si Vidrio Andino hubiera comenzado la producción proyectada y los precios de mercado se hubiesen mantenido en niveles de años anteriores, su participación en el consumo nacional aparente hubiese alcanzado niveles superiores al **%.

- **Consumo nacional aparente**

	ENE - JUN/12	JUL - DIC/12	ENE - JUN/13	JUL - DIC/13	ENE - JUN/14	JUL - DIC/14
Importaciones China (Reales)	14.666.170	9.501.853	9.966.733	6.664.673	8.746.750	11.305.654
Importaciones demás paises (Reales)	7.802.871	10.440.061	8.572.631	10.279.044	10.161.291	6.967.137
TOTAL CONSUMO NACIONAL APARENTE	**22.469.041**	**19.941.914**	**18.539.364**	**16.943.716**	**18.908.041**	**18.272.791**

Fuente: Declaraciones de importación - DIAN.

1814

Dado que no existe producción de vidrio flotado colorido, el consumo nacional aparente corresponde únicamente a las importaciones originarias de la República Popular China y los demás proveedores internacionales.

Las cifras reales sobre volumen de importaciones de vidrio flotado colorido originarias de la República Popular China, registraron comportamiento irregular durante todo el período analizado. Se destaca que en el primer semestre de 2012 se observó el mayor volumen importado de dicho país.

En relación con las importaciones reales originarias de los demás proveedores internacionales, durante el mismo periodo registraron tendencia irregular, en particular durante el segundo semestre de 2014 alcanzan el nivel más bajo de todo el periodo analizado, con una reducción de 31,43%, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

- **Participaciones consumo nacional aparente**

Participaciones consumo nacional aparente vidrio flotado colorido (%)						
	ENE - JUN/12	JUL - DIC/12	ENE - JUN/13	JUL - DIC/13	ENE - JUN/14	JUL - DIC/14
Importaciones China	65,27%	47,65%	53,76%	39,33%	46,26%	61,87%
Importaciones demás países	34,73%	52,35%	46,24%	60,67%	53,74%	38,13%
TOTAL CONSUMO NACIONAL APARENTE	**100,00%**	**100,00%**	**100,00%**	**100,00%**	**100,00%**	**100,00%**
Fuente: Declaraciones de importación - DIAN.						

En cuanto a participaciones de mercado se refiere, existe una mayor participación de mercado en el primer semestre de 2012, 2013 y segundo semestre de 2014, en tanto que los demás proveedores hacen mayor presencia en el mercado de importados en el segundo semestre de 2012, 2013 y primer semestre de 2014.

2.3.5 Variables económicas y financieras[3/].

	Cifras Incoloro y colorido (1) Promedio I/12 a II/14	Cifras Incoloro (2) Promedio I/12 a II/14	DIFERENCIA (3)	VARIACIÓN	RETRASO
Ingreso por Ventas ($)				-39,32%	SI
Utilidad Bruta ($)				-91,72%	SI
Utilidad Operacional ($)				-101,87%	SI
Margen Utilidad Bruta(*)				-41,64	SI
Margen Utilidad Operacional (*)				-39,93	SI
Precio de Venta ($)				-21,55%	SI
Volumen de Producción Modo Interno (Kilos)				-43,91%	SI
Productividad	N.D			N.D	NO DISPONIBLE
Volumen Ventas Domésticas (Kilos)				-22,66%	SI
Inventario Final Producto Terminado (Kilos)	N.D			N.D	NO DISPONIBLE
Capacidad Instalada Asignada al Producto (Kilos)	N.D	N.D		N.D	NO DISPONIBLE
Utilización de la Capacidad Instalada	N.D			N.D	NO DISPONIBLE
Número de Empleos Directos	N.D			N.D	NO DISPONIBLE
Volumen Exportaciones (Kilos)				-93,51%	SI
Salario Nominal Promedio Mensual	N.D			N.D	NO DISPONIBLE
Importaciones Inv./Prod. Mcado Interno (*)				30,32	SI
Fuente: Vidrio Andino S.A.					
(*) Puntos porcentuales					
(1) Cifras proyecto					
(2) Cifras reales incoloro					
(3) Cifras colorido proyectado					

- **Variables identificadas con retraso importante**

ARCHIVO

3/ Las letras N.D. corresponden a información no disponible, por lo cual estos indicadores no pudieron ser calculados.

1815

	Proyectado Colorido Promedio I/12 a II/14	Real Colorido Promedio I/12 a II/14	Retraso
Ingreso por Ventas ($)		0	SI
Utilidad Bruta ($)		0	SI
Utilidad Operacional ($)		0	SI
Margen Utilidad Bruta(*)		0	SI
Margen Utilidad Operacional (*)		0	SI
Precio de Venta ($)		0	SI
Volúmen de Producción Modo Interno (Kilos)		0	SI
Volúmen Ventas Domésticas (Kilos)		0	SI
Volúmen Exportaciones (Kilos)		0	SI
Fuente: Cálculos Subdirección de Practicas Comerciales * Puntos porcentuales			

- **Variables de retraso que no pudieron ser calculadas**

En razón a que la autoridad investigadora no contó para esta etapa de la investigación con la información necesaria, para las siguientes variables no se pudo determinar el retraso:

✓ Productividad
✓ Volumen de inventario final de producto terminado
✓ Capacidad instalada asignada al producto
✓ Utilización de la capacidad instalada
✓ Número de empleos directos
✓ Salario nominal
✓ Costos de materia prima, mano de obra directa y gastos indirectos de fabricación.
✓ Valor del inventario inicial y final de producto terminado.

2.3.6 Conclusión de retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional

De lo anteriormente expuesto se concluyó que existe retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional. Dicho retraso se materializa en el comportamiento de las siguientes variables económicas y financieras: Valor de los ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, precio de venta, volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas domésticas, participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción para mercado interno, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente y participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente.

2.3.7 Análisis Situación Financiera Total Empresa – VIDRIO ANDINO S.A.

- **Estado de resultados**

Rubros	2012	2013	2014
Ingresos Operacionales	-741.991	61.047.208	151.275.837
Costo de Ventas	0	67.494.734	139.195.852
Utilidad (pérdida) Bruta	-741.991	-6.447.526	12.079.985
Utilidad (pérdida) Operacional	-741.991	-25.843.060	-14.029.422
Fuente: Informes de Asamblea			

Fuente: Informes de Asamblea Vidrio Andino S.A.

Los ingresos por ventas netas anuales correspondientes a la totalidad de bienes producidos por VIDRIO ANDINO S.A. empresa representativa de la rama de producción de **vidrio flotado incoloro**, presentan su mayor incremento en el año 2013 equivalente a 8327,49%. En el año 2014 registran su mayor valor. Por su parte, el costo de ventas registra tendencia creciente durante los años 2013 y 2014.

Como consecuencia de lo anterior, la utilidad bruta registra descenso equivalente a 768,95% en el año 2013 e incremento de 287,36% en el año 2014. En cuanto a los resultados operacionales se observa pérdida operacional en todos los períodos analizados, particularmente en el año 2013 registra su mayor nivel.

INDICADORES FINANCIEROS - VIDRIO ANDINO S.A.

Rubros	2011	2012	2013	2014
Nivel de Endeudamiento	36,00%	63,00%	79,00%	45,00%
Apalancamiento	57,00%	169,00%	376,00%	82,00%
Margen de Utilidad Operacional	0,00%	0,00%	-42,33%	9,27%
Margen de Utilidad Bruta	0,00%	0,00%	-10,56%	7,99%
Razón de Liquidez	2,18	0,13	0,96	0,81

Fuente: Informes de Asamblea Vidrio Andino S.A.

Como se observa en la tabla anterior, los niveles de endeudamiento y apalancamiento de VIDRIO ANDINO S.A. registran incremento en los años 2012 y 2013 y descenso en el año 2014.

1816

En cuanto a la razón de liquidez, es decir la capacidad para cancelar sus obligaciones de corto plazo, se observó que en el año 2014 VIDRIO ANDINO S.A. registro descenso en este indicador al pasar de 0,96 en el año 2013 a 0,81 en el año 2014, lo cual podría explicarse por el incremento del pasivo corriente (39,37%) en mayor proporción que el crecimiento de los activos corrientes (18,01%).

El margen de utilidad bruta registra incremento en el año 2014 equivalente a 18.55 puntos porcentuales y alcanza máximo nivel en dicho año.

Por su parte el margen de utilidad operacional muestra similar comportamiento al margen bruto, es decir registra su nivel más en el año 2014, con un incremento equivalente a 51.60 puntos porcentuales.

- **Cambios en el patrimonio**

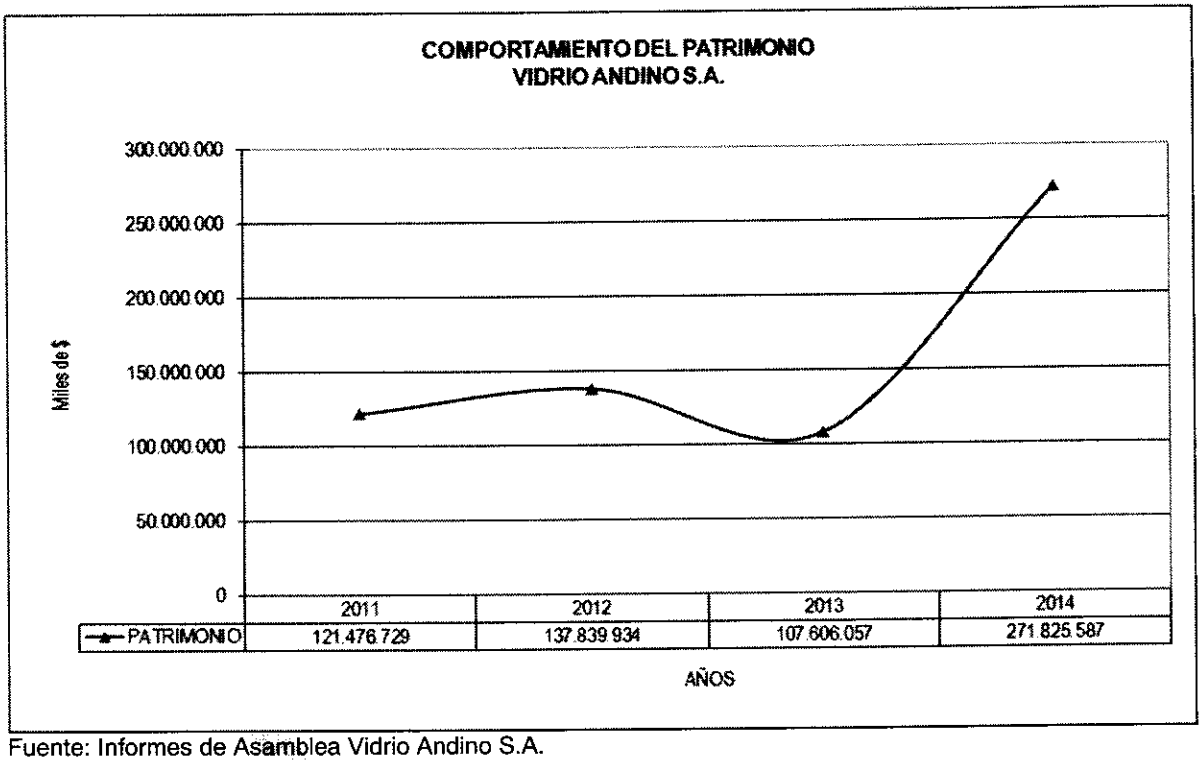

Fuente: Informes de Asamblea Vidrio Andino S.A.

El patrimonio de VIDRIO ANDINO S.A. presenta descenso en el año 2013 equivalente a 21,93% respecto del año inmediatamente anterior mientras en el año 2014 se incrementa 152,61%.

- **Comportamiento de las inversiones**

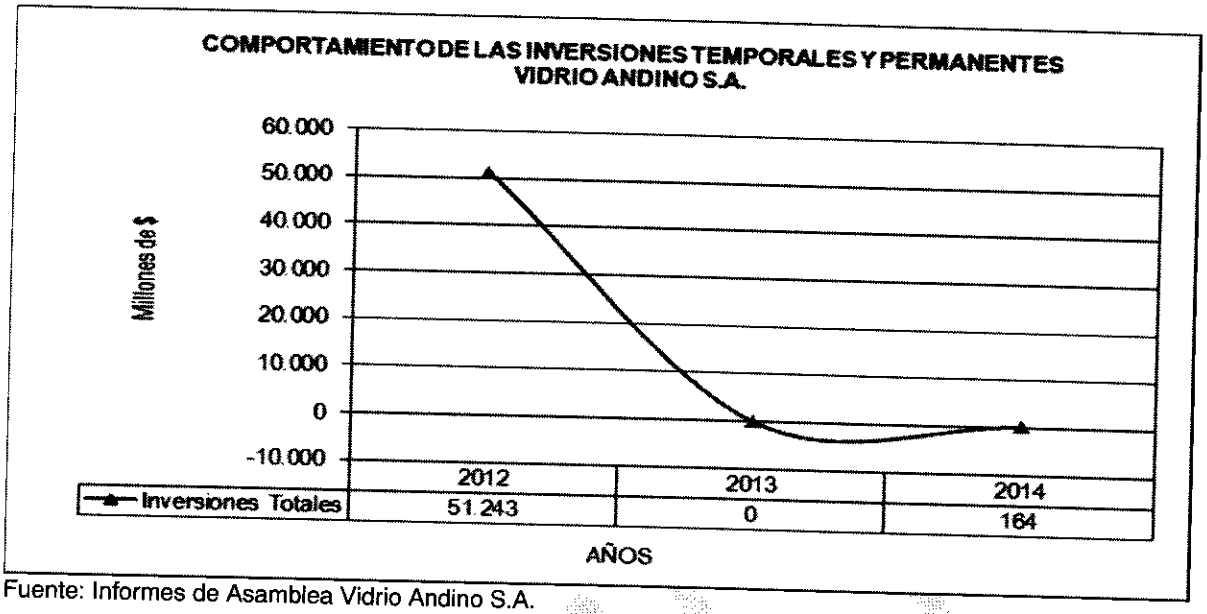

Fuente: Informes de Asamblea Vidrio Andino S.A.

Las inversiones temporales y permanentes de 2013 con respecto a las de 2012 presentan descenso, en el año 2014 se registran una leve tendencia creciente.

- **Flujo de efectivo**

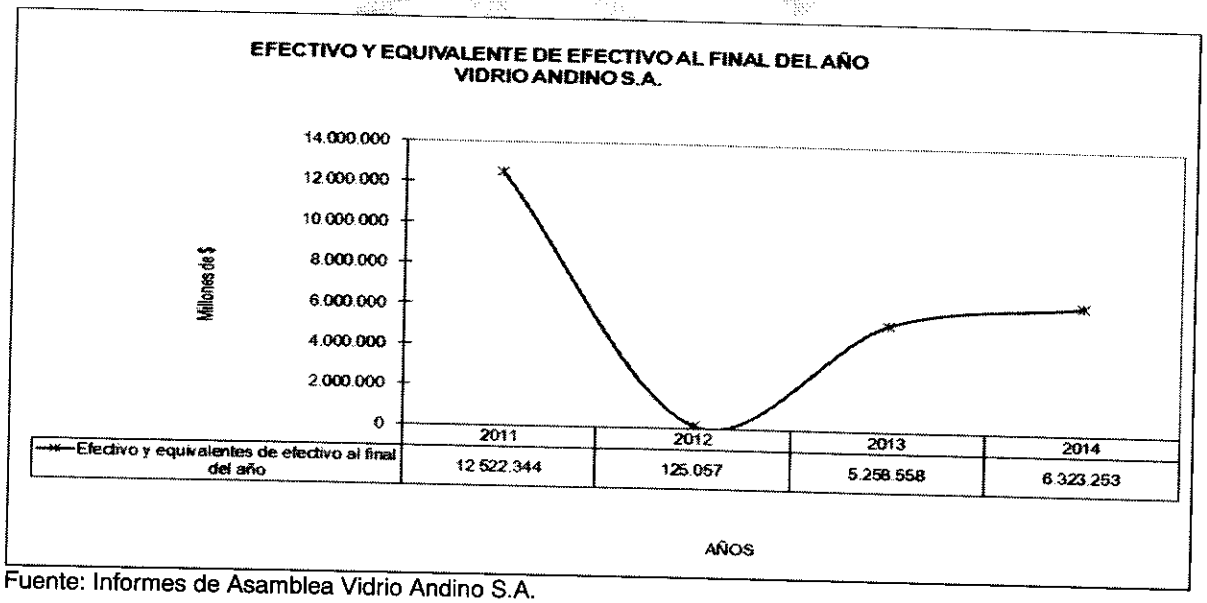

Fuente: Informes de Asamblea Vidrio Andino S.A.

El efectivo a l final del año presenta incremento del 4.104,9% en el año 2013 con relación al año inmediatamente anterior y del 20,25% en el año 2014.

- **Conclusión del análisis de total empresa (VIDRIO ANDINO S.A.)**

1817

En el año 2014 la rama de producción nacional presentó incremento en sus ingresos operacionales, utilidad bruta, utilidad operacional, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional y aumento en el patrimonio. Por su parte los niveles de endeudamiento y apalancamiento descienden. Lo anterior evidencia un desempeño positivo de la rama de producción nacional en el año 2014 con respecto al año inmediatamente anterior.

2.4 RELACIÓN CAUSAL ENTRE LAS IMPORTACIONES Y EL RETRASO IMPORTANTE

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del artículo 18 del Decreto 2550 de 2010, que en su párrafo 2 establece:

> *(...) La demostración de la relación causal entre las importaciones objeto del "dumping" y el retraso importante al establecimiento o ampliación de una rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 Y3 del presente artículo (...)*

El análisis realizado muestra práctica del dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, originarios de la República Popular China, originarias de la República Popular China, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 0,43/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 143,33%.

- **Comparación de precios en el mismo nivel de comercialización**

A continuación se presenta la comparación de precios de los productos importados frente al del producto nacional en el mismo nivel de comercialización, es decir el precio de venta al primer distribuidor en Colombia. Los cálculos se realizaron con base en la información aportada por los importadores sobre costos de nacionalización de **vidrio flotado colorido** durante el período de análisis.

Para establecer el precio de venta en Colombia de las importaciones de **vidrio flotado colorido**, se tomó el valor CIF en USD por kilogramo de las importaciones, tomado de la base de datos de declaraciones de importación con fuente DIAN.

El precio promedio CIF en USD por kilogramo de las importaciones, tanto de la República Popular China, como de los demás países proveedores, se convirtió a pesos colombianos aplicando la tasa de cambio promedio semestral (pesos por dólar) del Banco de la República de Colombia[4/].

[4/] Tasa de cambio promedio semestral: $ 1.793.97 (I/12) - $1.801.56 (II/12) - $ 1.827,12 (I/13)- $ 1.910,44(II/13) - $ 1.958,58 (I/14)- $ 2.041,39(II/14).

Posteriormente, se tomó la información aportada por los importadores **vidrio flotado colorido**, en materia de costos portuarios, fletes y seguros internos, gastos financieros, comisión SIA y gastos de documentación, discriminando por las empresas que respondieron al cuestionario dentro del término establecido.

Para calcular el precio de venta al primer distribuidor del producto objeto de investigación, se tomaron los precios CIF tanto para las importaciones originarias de la República Popular China, como de los demás países proveedores, aplicando el arancel promedio vigente. De acuerdo con la información aportada por las mencionadas empresas, se adicionaron los costos de importación, como se mencionó anteriormente.

Posteriormente, se incrementó este valor en un porcentaje de utilidad por concepto de comercialización, que corresponde a la tasa DTF[5/] obtenida en una inversión en Certificado de Depósito a Término más la tasa de inflación de cada período, se escogió esta metodología dado que, no todos los importadores aportaron información documentada acerca de la mencionada utilidad.

El precio implícito del productor nacional se tomó a partir del estado de resultados por línea de producción del peticionario haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen de unidades vendidas, en cada uno de ellos.

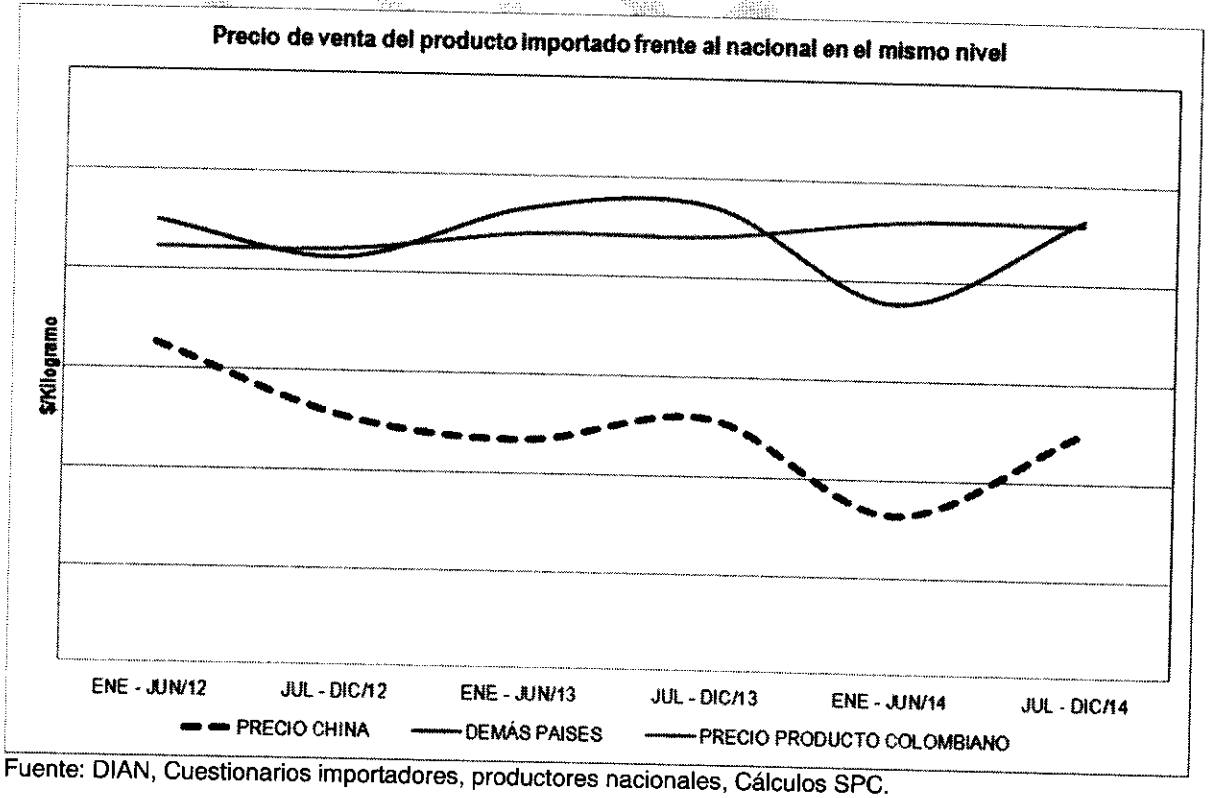

Fuente: DIAN, Cuestionarios importadores, productores nacionales, Cálculos SPC.

1818

[5]/ La tasa de interés DTF, corresponde al interés promedio reconocido por el sistema financiero sobre Certificados de Depósito a Término y se obtuvo para el final de cada semestre de 2011 a 2014 de la información publicada por el Banco de la República. http://www.banrep.gov.co/estad/dsbb/sfin_006.xls. Las tasas de interés DTF son las siguientes: junio de 2011, 4,19%; diciembre de 2011, 4.98% ; junio de 2012, 5.43% y diciembre de 2012, 5.27%; junio de 2013 3,99% y diciembre de 2013 4,07% y junio de 2014 4,01% y diciembre de 2014 4,34%.

El promedio de precios de venta al primer distribuidor de las importaciones originarias de la República Popular China, en pesos por kilogramo, del período comprendido entre el primer semestre de 2012 y el segundo de 2014, presentó comportamiento decreciente, se destaca como el precio más bajo, el mostrado durante el primer semestre de 2014, con un descenso del 10,99%, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

Comportamiento contrario registró el precio de venta al primer distribuidor de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales, es decir creciente durante el período de análisis, mostrando su cotización más alta en el segundo semestre de 2013, con un aumento de 0,40%, comparado con el semestre anterior.

El precio nominal del productor nacional, durante el periodo 2012 – 2014 según lo proyectado por la peticionaria presentaría tendencia creciente, en particular durante los semestres de 2014 se registraría el precio más alto de todo el periodo objeto de análisis.

Comportamiento Precios de Venta al Primer Distribuidor Vidrio flotado colorido de las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00						
PAÍS	2012		2013		2014	
	ENE-JUN/12	JUL-DIC/12	ENE-JUN/13	ENE-JUN/13	ENE-JUN/14	ENE-JUN/14
DIF Precio China /Precio Nal.	-9,45%	-16,39%	-19,93%	-17,63%	-27,93%	-19,87%
DIF Precio Demás países/Precio Nal.	2,62%	-0,83%	2,48%	2,89%	-7,78%	0,46%
Fuente: Respuesta a cuestionarios, Vidrio Andino S.A., Cálculos Subdirección de Practicas Comerciales.						

Fuente: DIAN, Cuestionarios importadores, productor nacional, Cálculos SPC.

A lo largo del periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y segundo de 2014, se evidenció que el precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de la República Popular China al primer distribuidor, fue inferior respecto del productor nacional, en particular durante el primer semestre de 2014 esa diferencia llegó al 27,93%.

Con respecto a los demás países proveedores, se observó que durante el mismo periodo, su cotización fue superior a la del productor nacional hasta en 2,89% en el caso del segundo semestre de 2013 e inferior en 7,78% en el primer semestre de 2014.

- **OTRAS CAUSAS DE DAÑO**

- **Volumen y precios de las importaciones no investigadas**

Volumen

1819

Volumen semestral en kilogramos de las importaciones de vidrio flotado colorido, clasificados por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 , originarios de la República Popular China y los demás Paises						
ORIGEN	2012- I SEM	2012- II SEM	2013- I SEM	2013- II SEM	2014- I SEM	2014- II SEM
R.P. CHINA	**12.045.961**	**6.328.366**	**7.711.488**	**5.683.587**	**7.854.297**	**9.975.885**
ARABIA SAUDITA	0	0	0	0	0	0
BELGICA - LUXEMBURGO	0	0	229	83.540	0	30.061
BRASIL	68.532	132.120	0	0	0	1.029.105
EGIPTO	0	0	0	0	0	0
ESPANA	414	0	0	0	14.339	0
ESTADOS UNIDOS	**734.576**	**1.417.254**	**1.326.222**	**1.887.953**	**1.612.250**	**1.282.401**
FRANCIA	0	0	0	0	0	0
HONG KONG	0	0	423.000	0	0	0
INDIA	44.175	0	0	0	0	0
INDONESIA	0	0	0	0	0	0
ITALIA	0	0	0	0	0	0
MEXICO	**4.362.938**	**6.179.032**	**3.872.059**	**5.131.009**	**5.065.041**	**2.326.075**
PANAMA	0	0	0	0	0	0
SUDAFRICA - REPUBLIC	0	0	0	0	0	0
TAIWAN	0	0	0	0	0	0
VENEZUELA	**2.110.270**	**2.539.078**	**2.689.713**	**2.557.356**	**2.636.177**	**1.912.331**
DEMAS PAISES	**7.320.905**	**10.267.484**	**8.311.222**	**9.659.859**	**9.327.808**	**6.579.972**
TOTAL	19.366.866	16.595.850	16.022.710	15.343.445	17.182.105	16.555.857

Fuente: Declaraciones de importación – DIAN, Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

Volumen semestral en kilogramos de las importaciones de vidrio flotado colorido, clasificados por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00 , originarios de la República Popular China y los demás Paises						
ORIGEN	2012- I SEM	2012- II SEM	2013- I SEM	2013- II SEM	2014- I SEM	2014- II SEM
R.P. CHINA	**2.620.209**	**3.173.488**	**2.255.245**	**981.086**	**892.453**	**1.329.769**
ARABIA SAUDITA	0	0	0	0	0	0
BELGICA - LUXEMBURGO	0	0	85	58.854	0	7.923
BRASIL	0	0	0	0	0	0
ESTADOS UNIDOS	**134.003**	**80.644**	**105.380**	**56.383**	**139.106**	**93.537**
HONG KONG	0	0	0	0	12.015	0
MEXICO	**38.500**	**91.933**	**116.531**	**140.067**	**194.746**	**20.328**
REINO UNIDO (INC. CA	0	0	0	22.642	0	0
VENEZUELA	**309.463**	**0**	**39.413**	**341.239**	**487.616**	**265.376**
DEMAS PAISES	**481.966**	**172.577**	**261.409**	**619.185**	**833.483**	**387.164**
TOTAL	3.102.174	3.346.064	2.516.654	1.600.271	1.725.936	1.716.933

Fuente: Declaraciones de importación – DIAN, Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

En términos absolutos, el volumen de importaciones de vidrio flotado colorido originarias de los demás proveedores internacionales muestra una mayor dinámica por la subpartida arancelaria 70.05.21.11.00, que corresponde a vidrio flotado colorido menor o igual a 6 milímetros, para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y segundo semestre de 2014 presentó tendencia decreciente y registró su mayor volumen en el segundo semestre de 2012. Después de la República Popular China principal origen de las importaciones con un volumen promedio de 8.266.597 kilos, se destacan como los principales orígenes México (4.489.359 kilos), Venezuela (2.407.487 kilos) y Estados Unidos (1.376.766 kilos), dentro de los demás proveedores internacionales.

Por su parte, el vidrio flotado colorido mayor a 6 milímetros de la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, presentó tendencia decreciente y ubicó su mayor volumen en el segundo semestre de 2013. Al igual que en el caso del vidrio inferior o igual a 6 milímetros, la República Popular China es el principal proveedor con un registro promedio de 1.875.375 kilos durante el período analizado, dentro de los demás proveedores internacionales se encuentran Venezuela (288.621 kilos), Estados Unidos (101.509 kilos) y México (100.351 kilos) en su orden.

Precios

Precio semestral FOB USD/kilogramos de las importaciones de vidrio flotado colorido, clasificados por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00, originarios de la República Popular China y los demás Paises

ORIGEN	2012-I SEM	2012- II SEM	2013- I SEM	2013- II SEM	2014- I SEM	2014- II SEM
R.P. CHINA	**0,29**	**0,28**	**0,27**	**0,30**	**0,28**	**0,30**
ARABIA SAUDITA	0	0	0	0	0	0
BELGICA - LUXEMBURGO	0	0	1,52	0,48	0	0,59
BRASIL	0,30	0,35	0	0	0	0,38
EGIPTO	0	0	0	0	0	0
ESPANA	1,44	0	0	0	2,16	0
ESTADOS UNIDOS	**0,68**	**0,52**	**0,50**	**0,38**	**0,67**	**0,57**
FRANCIA	0	0	0	0	0	0
HONG KONG	0	0	0,30	0	0	0
INDIA	1,12	0	0	0	0	0
INDONESIA	0	0	0	0	0	0
ITALIA	0	0	0	0	0	0
MEXICO	**0,45**	**0,44**	**0,41**	**0,42**	**0,43**	**0,43**
PANAMA	0	0	0	0	0	0
SUDAFRICA - REPUBLIC	0	0	0	0	0	0
TAIWAN	0	0	0	0	0	0
VENEZUELA	**0,25**	**0,23**	**0,24**	**0,24**	**0,23**	**0,24**
DEMAS PAISES	**0,41**	**0,40**	**0,36**	**0,37**	**0,40**	**0,40**
TOTAL	0,33	0,35	0,32	0,34	0,35	0,34

Fuente: Declaraciones de importación – DIAN, Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

Precio semestral FOB USD/kilogramos de las importaciones de vidrio flotado colorido, clasificados por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarios de la República Popular China y los demás Paises

ORIGEN	2012-I SEM	2012- II SEM	2013- I SEM	2013- II SEM	2014- I SEM	2014- II SEM
R.P. CHINA	**0,29**	**0,27**	**0,20**	**0,26**	**0,28**	**0,34**
ARABIA SAUDITA	0	0	0	0	0	0
BELGICA - LUXEMBURGO	0	0	1,52	0,49	0	0,62
BRASIL	0	0	0	0	0	0
ESTADOS UNIDOS	**0,68**	**0,89**	**0,71**	**0,64**	**0,70**	**0,78**
HONG KONG	0	0	0	0	0,95	0
MEXICO	**0,38**	**0,52**	**0,33**	**0,37**	**0,35**	**0,40**
REINO UNIDO (INC. CA	0	0	0	0,31	0	0
VENEZUELA	**0,27**	**0**	**0,25**	**0,23**	**0,24**	**0,26**
DEMAS PAISES	**0,39**	**0,69**	**0,47**	**0,33**	**0,35**	**0,40**
TOTAL	0,31	0,29	0,23	0,28	0,32	0,35

Fuente: Declaraciones de importación – DIAN, Cálculos Subdirección de Prácticas Comerciales.

1820

Las importaciones de vidrio flotado colorido inferior o igual a 6 milímetros, originarias de la República Popular China se caracterizan por ostentar el precio FOB/kilo más bajo del mercado de importados, de hecho durante el período 2012 – 2014 dicha cotización se ubicó en USD 0,29/kilo. Por su parte, el precio de las originarias de los demás países proveedores, durante el mismo período fue en promedio de USD 0,39/kilogramo, en particular el correspondiente a las importaciones originarias de México fue USD 0,43/ kilo, Venezuela USD 0,24/kilo y Estados Unidos USD 0,52/kilo.

En el caso de las importaciones de vidrio flotado colorido mayor a 6 milímetros, muestra que durante el período analizado el precio FOB/kilo de la República Popular China en promedio fue USD 0,27/kilo, en tanto que el de las importaciones originarias de Venezuela kilos USD 0,25/kilo, Estados Unidos USD 0,73/ kilo y México USD 0,39/ kilos.

- **Resultados de las exportaciones**

El proyecto de inversión de Vidrio Andino S.A., contempla una porción de la producción para el mercado externo, dedicando la mayor parte de su producción para atender el mercado doméstico de vidrio flotado colorido, sin embargo, dada la situación de retraso no ha sido posible su materialización.

- **Cuadro capacidad de satisfacción del mercado**

Ventas domesticas proyectadas de vidrio flotado colorio (Kilogramos)						
	ENE - JUN/12	JUL - DIC/12	ENE - JUN/13	JUL - DIC/13	ENE - JUN/14	JUL - DIC/14
Ventas domesticas proyectadas						
Fuente: Vidrio Andino S.A.						

Las cifras entregadas por Vidrio Andino S.A. correspondientes al proyecto de inversión de la planta de vidrio flotado colorido, muestran que, teniendo en cuenta los volúmenes de importación reales a 2014, si se hubiera iniciado la fabricación del producto objeto de análisis, la rama de producción nacional estaría en capacidad de abastecer el consumo nacional aparente, hasta el punto de sustituir en el segundo semestre 2014 las importaciones de todos los orígenes.

- **Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros**

A nivel mundial países como India, Sudáfrica, Brasil, República de Corea y Australia han adelantado investigaciones en materia de dumping contra las importaciones de vidrio flotado, en particular, se destacan las medias adoptadas por India (USD 133/Ton.) y Australia quien estableció derechos antidumping por espesor y exportador Chino.

En este sentido, las restricciones aplicadas a los productos objeto de investigación pueden estimular la búsqueda de nuevos nichos de mercado para las exportaciones de vidrio flotado originarias de la República Popular China, convirtiéndose Colombia en un destino atractivo.

- **Verificación del inicio de la producción de Vidrio flotado colorido**

Mediante Resolución 064 del 20 de abril de 2015, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de comercio Industria y Turismo, impuso derechos antidumping a las importaciones de vidrio flotado colorido de las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00 originarias de la República Popular China consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 0,39/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

En este sentido, en el punto 3. CONCLUSIÓN GENERAL de la citada Resolución quedo planteado que, para la determinación final, la autoridad investigadora evaluaría el inicio efectivo de la producción del bien objeto de la presente investigación para abastecer el mercado doméstico.

Para tal efecto, el día 21 de julio de 2015 la Subdirección de Prácticas Comerciales, mediante verificación en la planta de Vidrio Andino S.A., constató que a la fecha no se ha dado inicio a la producción de vidrio flotado colorido. El gerente de Vidrio Andino S.A. Xavier Pinot expuso las siguientes razones:

No fue posible iniciar la producción de vidrio flotado colorido en la medida en que los derechos antidumping provisionales no fueron suficientes en los términos explicados previamente en los diferentes memoriales presentados; que solo se subsanará en la medida que los derechos sean suficientes y definitivos.

Adicionalmente, existen diferentes variables que deben ser tomadas en cuenta para poder dar inicio a la producción de vidrio flotado colorido

- **Iniciar la producción del vidrio colorido sin derechos definitivos es un riesgo financiero importante para Vidrio Andino, por las siguientes razones:**

Al tener la producción de vidrio flotado colorido se generan sobrecostos de producción especialmente en las primeras campañas, en caso de no continuarse con la aplicación de derechos antidumping, la empresa tendría que asumir pérdidas importantes que a continuación se exponen.

1821

- El vidrio colorido se produce por campañas' de como mínimo 6.000 a 7.000 toneladas de vidrio, que son mucho más costosas por: Mayores costos de las materias primas (colorantes), Costos de transiciones y, Reducción de la tirada del horno.

- Adicionalmente, el hecho de producir vidrio colorido (6.000 — 7.000 toneladas) implica que por transiciones, rendimientos y tiradas de horno, la empresa deja de producir de 14.000 a 15.000 toneladas de vidrio incoloro.

- Menor rendimiento y tiempos de transición más altos hasta que se realicen los ajustes al proceso, como en cada inicio de producción de un nuevo producto.

- Asistencia Técnica de expertos técnicos de la DTI (Dirección Técnica Industrial — al nivel mundial) incluyendo costos de Traslados, alojamientos y manutención asociados.

- Adaptación del almacén para la ubicación de los nuevos materiales y referencias.

- Pérdidas en las ventas de vidrio colorido producido con un costo alto, al tener que competir con precios desleales de las importaciones chinas.

- Pérdida de todo el casco producido durante la campaña inicial (en caso de no imponerse derechos definitivos, puesto que no sería viable continuar con producción de color), alrededor de 4000 toneladas debido a que el casco producto de vidrio colorido solo puede ser reutilizado para producir más vidrio colorido y ningún caso para incoloro.

El señor Pinot resalta que en la actual situación financiera de la empresa no es posible asumir los riesgos financieros mencionados en lo que le resta del año 2015 en la medida en que se cuenta estrictamente con los recursos para cumplir con el pago de compromisos financieros que equivalen a más de ****** MCop (reembolso de capital, pago de interés y varios impuestos).

➢ **Teniendo en cuenta el ciclo de ventas del mercado de vidrio, una producción antes de finalizar el 2015 estaría en contra de la lógica industrial:**

Al revisar el histórico de ventas de Vidrio Andino se evidencia que el segundo semestre de 2014 está ** % por encima de las ventas del primer semestre.

Teniendo en cuenta lo anterior, dar inicio a la producción de vidrio flotado colorido antes de finalizar el año 2015, no es viable, pues dado que es el semestre más dinámico en ventas, los inventarios de vidrio incoloro bajarían por debajo de un nivel mínimo establecido por la empresa, para permitir el nivel de servicio aceptable por los clientes (*** toneladas).

Esto teniendo en consideración que la capacidad máxima del almacén de productos terminados de la planta de Soacha es de *** toneladas, así pues, el objetivo de Vidrio Andino para dar inicio a la producción de vidrio colorido sería tener un inventario vidrio incoloro de ******toneladas y, en las condiciones actuales, si se hace la primera campaña (26 días de producción mínimo) en un mes de ventas mensuales de vidrio incoloro superiores ******** *********a toneladas, los inventarios se reducirían por debajo de ******* toneladas.

Ventas reales de vidrio flotado incoloro y previsiones en 2015

	Ventas reales						Forecast FR2					
	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	ma - 15	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15	oct-15	nov-15	dic-15
Ventas incoloro (tons)												
Colombia												
Exportaciones												

Es por las razones en mención, que en cada línea de float, la lógica industrial indica que se debe producir las campañas de vidrio colorido durante los meses de ventas más bajas (ej ****, ****.)

Sin perjuicio de lo anterior, será posible realizar producción de vidrio colorido durante meses de ventas altas después de una extensión del almacén 2, pero que a la fecha no se ha realizado, pues, no se ha obtenido la aplicación de derechos antidumping definitivos y no tendría sentido realizar tal inversión, sin tener certeza que se continuará con la producción de colorido.

- **En octubre de 2015 se dará inicio a la producción de vidrio flotado incoloro de 15 y 19 mm de espesor, planeada desde 2014 para la cual se realizó una inversión de Mcop:**

Para dar inicio a la producción de los nuevos productos se realizaron diferentes acciones desde octubre de 2014 para ser incluido en el presupuesto del 2015, inversión que recibió la aprobación final en abril de 2015, Así mismo se realizó la inversión en la compra de equipos críticos por un valor de *****Mcop, de acuerdo a las órdenes de compra detalladas en la presentación adjunta.

1822

De esta forma, la primera campaña de producción está prevista para octubre de 2015 antes de la temporada alta de venta de vidrio extra grueso que es a fin de año e inmediatamente después de la entrega del "Top Roll" utilizada para su producción. (Esto consta en el cronograma detallado que se incluye en la presentación adjunta).

Las acciones descritas evidencian la planeación anticipada que requiere cualquier campaña, incluyendo la de vidrio colorido, y adicionalmente explica que no es viable iniciar la producción de vidrio colorido antes de finalizar el año 2015, debido a que se estará realizando el lanzamiento de los nuevos productos y como se dijo no es el mejor momento en términos de planeación.

Compromiso de Vidrio Andino:

Durante la visita y de acuerdo con lo expuesto en el memorial de alegatos de conclusión, VIDRIO ANDINO asumió el compromiso de producir la primera campaña de vidrio colorido lo más pronto posible, es decir, enero de 2016; si se otorgan derechos definitivos y suficientes antes de finalizar octubre de 2015 para permitir la adecuada preparación que implica:

- Compras de materias primas (8 semanas)
- Organización del almacén
- Preparación del plan de ventas comercial con los clientes

La primera campaña se realizará por un mínimo de 7000 toneladas y será de color bronce. A su vez la segunda campaña que deberá realizarse antes de finalizar 2016 tendrá el mismo volumen y podrá ser bien sea de azul o verde.

A partir de 2017 se realizarán dos o tres campañas al año y habrá la posibilidad de producir combinación de colores dentro de una misma campaña para optimizar los costos de transición. Vale la pena aclarar que para los colores no producidos durante las primeras campañas se mantienen múltiples opciones de suministro con precios leales tales como China, México, Brasil e India, entre otros.

La lógica del Plan de Producción de los vidrios de colores recomienda respetar la evolución de aprendizaje y consolidación de las mejoras técnicas en la fabricación, por tal razón no se puede iniciar con la gama de colores simultáneamente.

A continuación se presentó el plan de acción detallado que contiene los prerrequisitos para dar inicio a la producción y donde se muestra que en el caso de adquisición de materias primas, se requiere como mínimo 6 a 8 semanas para contar con ella en la planta, así como la preparación de 500 toneladas de casco de vidrio antes de la primera campaña. (Se encuentra en la presentación adjunta).

De igual manera, se presentaron las cotizaciones realizadas de colorantes para la primera campaña, cuyo costo asciende a *** Mcop y cuyas órdenes de compra deben generarse a más tardar a mediados de octubre.

Observaciones, finales

Es importante diferenciar entre colores y tonalidades. Así pues, entre los colores básicos se encuentran bronce, verde, azul y gris y dependiendo las denominaciones comerciales y las tonalidades varían los nombres que se le dé a cada producto.

Con base en lo anterior, normalmente existen diferentes tonalidades dentro de algunos colores. Vidrio Andino planea producir en la segunda campaña Azul o Verde y las tonalidades (claro u oscuro) dependiendo de las necesidades del mercado en el momento.

A lo largo de la investigación ha quedado claro que Vidrio Andino está en la capacidad de producir los vidrios flotados de color sujetos a los análisis de las condiciones del mercado. Si los derechos excluyen algunos colores o tonalidades pueden encontrarse las siguientes dificultades.

- Redistribución a corto plazo del mercado sustituyendo los colores o tonalidades cubiertos por la medida por aquellos que no estén incluidos.

- Un cambio en la preferencia del consumidor final puede hacer inoperante la medida.

- Dificultades para la autoridad aduanera para hacer efectiva la aplicación de la medida a las importaciones, por la similaridad visual de los productos que podría generar una elusión de la misma.

2.5 CONCLUSIÓN RELACIÓN CAUSAL

1823

Con base en los análisis realizados por la autoridad investigadora para la determinación de la etapa final de la investigación antidumping contra las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificadas en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarios de la República Popular China, a continuación se destacan los elementos y aspectos que llevan a dicha determinación:

1. Existe práctica del dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificadas en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, clasificadas en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarios de la República Popular China, originarias de la República Popular China, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 0,43/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 143,33%.

2. El volumen semestral de importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular China, presentan tendencia creciente durante el periodo investigado, excepto por los descensos presentados en el segundo semestre de 2012 y 2013, del 35,21% y 33,13%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior. Dichas importaciones, pasan de 14.666.170 kilogramos en el primer semestre de 2012, cuando se registra el mayor volumen, a 6.664.673 kilogramos en el segundo semestre de 2013, periodo en el que se registra el menor volumen. Para el 2014 aumentan, 31,24% en el primer semestre, alcanzando 8.746.750 kilogramos, y 29,26% en el segundo, registrando 11.305.654 kilogramos, segundo mayor volumen del periodo analizado.

3. Las importaciones semestrales de vidrio flotado colorido, originario de los demás países, presentan comportamiento decreciente durante el periodo investigado, con excepción de los aumentos presentados en el segundo semestre de 2012 y 2013, del 33,80% y 19,91%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior. Si bien estas importaciones pasaron de 7.802.871 kilogramos en el primer semestre de 2012 a 10.270.044 kilogramos en el segundo semestre de 2013, durante el 2014 disminuyen, 1,15% en el primer semestre, alcanzando 10.161.291 kilogramos y 31,43% en el segundo, registrando 6.967.137 kilogramos, convirtiéndose en el menor volumen del periodo analizado.

4. De las importaciones de vidrio flotado colorido originarias de los demás países, las que mayor participación tienen en el total importado, son las originarias de México con el 22,92%, siguen Venezuela con el 15,59% y Estados Unidos con el 8,85%.

5. La República Popular China que al inicio del periodo investigado tienen, en el total importado, una participación del 65,27%, en el segundo semestre de 2013 pasa a ser del 39,33%. Para el primer y segundo semestre de 2014, alcanzan una participación del 46,26% y 61,87, respectivamente.

6. La participación de las importaciones originarias de los demás países, en el total importado, fue de 34,73% en el primer semestre de 2012 y para el segundo de 2013 aumenta al 60,67%. Durante el primer y segundo semestre de 2014, la participación fue del 53,74% y 38,13%, respectivamente.

7. En términos absolutos, el volumen de importaciones de vidrio flotado colorido originarias de los demás proveedores internacionales muestra una mayor dinámica por la subpartida arancelaria 70.05.21.11.00, que corresponde a vidrio flotado colorido menor o igual a 6 milímetros, para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y segundo semestre de 2014 presentó tendencia decreciente y registró su mayor volumen en el segundo semestre de 2012. Después de la República Popular China principal origen de las importaciones con un volumen promedio de 8.266.597 kilos, se destacan como los principales orígenes México (4.489.359 kilos), Venezuela (2.407.487 kilos) y Estados Unidos (1.376.766 kilos), dentro de los demás proveedores internacionales.

8. Por su parte, el vidrio flotado colorido mayor a 6 milímetros de la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, presentó tendencia decreciente y ubicó su mayor volumen en el segundo semestre de 2013. Al igual que en el caso del vidrio inferior o igual a 6 milímetros, la República Popular China es el principal proveedor con un registro promedio de 1.875.375 kilos durante el período analizado, dentro de los demás proveedores internacionales se encuentran Venezuela (288.621 kilos), Estados Unidos (101.509 kilos) y México (100.351 kilos) en su orden.

9. El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular China, muestra tendencia decreciente durante el periodo investigado, con excepción del segundo semestre de 2013, en el cual creció 15,62% respecto del semestre inmediatamente anterior. Pasó de USD 0,29/kilogramo en el primer semestre de 2012 a USD 0,26/kilogramo en primero de 2013, luego en el segundo semestre de este mismo año registra USD 0,30/kilogramo. Para el 2014, en el primer semestre desciende a USD 0,28/kilogramo y en el segundo semestre aumenta USD 0,30/kilogramo, lo que equivale a un descenso de 4,33% y a un aumento de 7,13%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior.

1. El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de los demás países presentó tendencia decreciente durante el periodo investigado, con excepción del primer y segundo semestre de 2014, cuando crece 8,79% y 0,15%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior. Descendió de USD 0,41/kilogramo en el primer semestre de 2012 a USD 0,36/kilogramo en el segundo semestre de 2013. Durante el primer segundo semestre de 2014 se mantuvo en USD 0,40/kilogramo.

1824

2. Las importaciones de vidrio flotado colorido inferior o igual a 6 milímetros, originarias de la República Popular China se caracterizan por ostentar el precio FOB/kilo más bajo del mercado de importados, de hecho durante el período 2012 – 2014 dicha cotización se ubicó en USD 0,29/kilo. Por su parte, el precio de las originarias de los demás países proveedores, durante el mismo período fue en promedio de USD 0,39/kilogramo, en particular el correspondiente a las importaciones originarias de México fue USD 0,43/ kilo, Venezuela USD 0,24/kilo y Estados Unidos USD 0,52/kilo.

3. En el caso de las importaciones de vidrio flotado colorido mayor a 6 milímetros, muestra que durante el período analizado el precio FOB/kilo de la República Popular China en promedio fue USD 0,27/kilo, en tanto que el de las importaciones originarias de Venezuela kilos USD 0,25/kilo, Estados Unidos US$ 0,73/ kilo y México USD 0,39/ kilo.

10. Las importaciones de vidrio flotado colorido originarias de la República Popular China, durante el periodo investigado, presentan diferencias de precio a su favor frente al de los demás países que llegaron hasta un 32,54%. Para el primer y segundo semestre de 2014, la diferencia de precio a favor de la República Popular China fue del 28,31% y 23,31%, respectivamente.

11. A lo largo del periodo comprendido entre el primer semestre de 2012 y segundo de 2014, se evidenció que el precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de la República Popular China al primer distribuidor, fue inferior respecto del productor nacional, en particular durante el primer semestre de 2014 esa diferencia llegó al 27,93%.

12. Con respecto a los demás países proveedores, se observó que durante el mismo periodo, su cotización fue superior a la del productor nacional hasta en 2,89% en el caso del segundo semestre de 2013 e inferior en 7,78% en el primer semestre de 2014.

13. En cuanto a participaciones de mercado se refiere, la peticionaria proyectó que con la puesta en marcha de la planta de vidrio flotado colorido su contribución en el consumo nacional aparente sería superior a la de los demás proveedores internacionales y se incrementaría semestre a semestre hasta sustituir el volumen importado tanto de la República Popular China, como el de los demás proveedores internacionales.

14. Contrario a lo proyectado, dado que la peticionaria no ha podido iniciar producción de vidrio flotado colorido, el consumo nacional aparente está compuesto por una mayor proporción de las importaciones originarias de la República Popular China en comparación a las de los demás proveedores internacionales.

15. Con el retraso de un año en el retorno de la inversión y el valor actual negativo de los flujos de caja proyectados, lo que implica un menor valor de la empresa en US$ **** millones, alcanzarían una rentabilidad del **% que resulta inferior al **% de la tasa de descuento, es decir no se generarían los ingresos suficientes ni siquiera para cubrir el costo de oportunidad.

16. A nivel mundial se han adelantado investigaciones en materia antidumping contra las importaciones de vidrio flotado originarias de diferentes países entre ellos de la República Popular China, que han resultado con imposición de derechos correctivos, situación que hace atractivo el mercado colombiano para la comercialización de los volúmenes no vendidos en los mercados intervenidos.

17. Según la información aportada por el peticionario acerca de la capacidad instalada de las empresas de la República Popular China para fabricar vidrio flotado, con apenas una utilización de la capacidad instalada cercana al 60% dichas empresas generan excedentes de producción que pueden ser colocados en cualquier mercado internacional.

18. En el segundo semestre de 2013 los planes de producción de vidrio flotado colorido fueron suspendidos de manera indefinida, en razón a los precios desleales de China.

19. Durante el período 2012 – 2014, resultado de comparar las cifras correspondientes al proyecto de inversión de Vidrio Andino S.A., frente a lo sucedido en el promedio real del período 2012 – 2014, se encontró que, la peticionaria presentó retraso importante en la puesta en marcha de su planta de vidrio flotado colorido en Colombia.

20. Con la información disponible para esta etapa de la investigación, se concluyó que existe retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional. Dicho retraso se materializa en el comportamiento de las siguiente variables económicas y financieras: Valor de los ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, precio de venta, volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas domésticas, participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción para mercado interno, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente y participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente.

2.6 CONCLUSION GENERAL

1825

El resultado de los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales muestra practica de dumping en las importaciones originarias de la República Popular China y el retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, reflejado en la imposibilidad de iniciar la producción de los bienes objeto de investigación por parte de Vidrio Andino S.A.

Adicionalmente, la República Popular China es el principal proveedor de vidrio flotado colorido a nivel internacional y en el mercado doméstico, con un precio FOB que corresponde al más bajo durante el periodo analizado, de hecho, se encontró que existen diferencias a favor del producto chino frente al precio nominal proyectado de la rama de producción nacional durante todo el período analizado.

Pese a la imposición de los derechos antidumping provisionales mediante Resolución 064 del 20 de abril de 2015, Vidrio Andino S.A. no ha iniciado el proceso productivo del bien objeto de análisis, situación constatada mediante visita realizada a la planta de dicha empresa el día 21 de julio de 2015, conforme a lo dispuesto en la precitada resolución. Con la imposición de dichos derechos provisionales se esperaba que Vidrio Andino S.A., iniciara efectivamente un proceso de producción de vidrio flotado colorido de las subpartidas arancelarias objeto de la investigación, con el fin de abastecer la demanda del mercado doméstico.

De acuerdo con lo señalado en dicha visita y en los alegatos de conclusión, la empresa Vidrio Andino S.A., estableció como compromiso iniciar la producción de la primera campaña de vidrio flotado colorido en enero de 2016 para un solo color, siempre y cuando se establezcan derechos definitivos suficientes, y la segunda campaña antes de finalizar 2016. Solicitó que las medidas definitivas sean iguales al margen del dumping que se determine de acuerdo con una buena metodología, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.2. del Acuerdo Antidumping de la OMC.

De acuerdo con los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior y con los resultados finales de la investigación solicitada por la peticionaria, existe práctica de dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China, retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional, reflejado en el desempeño negativo de los indicadores económicos y financieros proyectados y evidencia de relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios de dumping y el retraso importante experimentado por la rama de la producción nacional.

No obstante, es importante reflexionar sobre las exigencias y limitaciones de producción de la empresa Vidrio Andino S.A., respecto al abastecimiento de la demanda del vidrio flotado colorido, el cual se refiere a más de doce (12) gamas de colores, las cuales en principio no se encuentran previstas para producir por dicha empresa para el año 2016. De otro lado, es necesario considerar la condición sine qua non del peticionario, conforme a la cual para iniciar producción exige la imposición de un derecho antidumping definitivo igual al margen del dumping establecido por la autoridad. Por lo tanto, no existen evidencias contundentes que garanticen una producción de los bienes objeto de investigación y, en esa medida, que se atienda la demanda del mercado doméstico

En virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 49 y 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del decreto 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar la determinación final de las investigaciones por dumping.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 18 26

MinCIT
1-2016-013927 ANE:13 FOL:13
2016-07-22 12:25:16 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR

Vidrio Andino
Con seguridad, vidrio flotado de calidad

Bogotá, Julio 22 de 2016

PÚBLICO

Doctor

Luis Fernando Fuentes Ibarra

Director de Comercio Exterior

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Bogotá, D.C

Asunto: Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución 196 del 4 de diciembre de 2015 "*por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015*", proferida en el marco de la investigación que tenía por objeto determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China.

Respetado Doctor Fuentes,

Yo **XAVIER PINOT**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con cédula de extranjería Nº 520.819, actuando en nombre y representación de **VIDRIO ANDINO S.A.**, identificada con NIT. 830.036.921-5, en mi calidad de Representante Legal, me permito respetuosamente solicitar la Revocatoria Directa de la Resolución 196 del 4 de diciembre de 2015 "*por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015*", y que en consecuencia se ordene la imposición de derechos antidumping suficientes a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6mm clasificado por la subpartida 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China. La presente solicitud se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante comunicación presentada el 11 de septiembre de 2014 ante en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, complementada mediante comunicaciones del 20 de octubre y 27 de noviembre de 2014, en respuesta al requerimiento de información adicional y ajustes solicitados por la Subdirección de Prácticas Comerciales, el representante legal de la empresa VIDRIO ANDINO S.A., en nombre de la rama de producción nacional presentó solicitud de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6mm clasificado por la subpartida 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China.

2. Mediante Resolución 002 del 13 de enero de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.399 del 19 de enero de 2015, se ordenó abrir una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia de un retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional de vidrio flotado colorido por la existencia dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6mm clasificado por la subpartida 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China.

3. Mediante Resolución 064 del 20 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.491 del 23 de abril de 2015, la Dirección de Comercio Exterior se pronunció respecto de los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y determinó continuar con la investigación e imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6mm y con espesor mayor a 6mm, clasificadas por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, respectivamente, originarias de la República Popular de China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 0,39/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, por el término de 4 meses, contados a partir de su entrada en vigencia.

4. Mediante Resolución 196 del 4 de diciembre de 2015 publicada en el Diario Oficial 49.721 de 9 de diciembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio,

Industria y Turismo dispuso terminar la investigación sin la imposición de derechos antidumping definitivos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ALEGACIONES

Conforme al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En ese sentido, es procedente la revocatoria directa de la Resolución 196 de 2015 en la medida que su contenido es manifiestamente contrario al Decreto 2550 de 2010[1], a la Ley 170 de 1994[2] y a los artículos 13 y 29[3] de la Constitución Política, por cuanto:

1. La autoridad omitió el deber de imponer derechos antidumping para proteger el interés público a pesar de que constató la existencia de los elementos necesarios exigidos para imponer medidas antidumping a las subpartidas objeto de la investigación.
2. La determinación está fundamentada en argumentos que carecen de sustento. La Resolución señala que la no imposición de medidas antidumping responde a una supuesta incerteza sobre la capacidad de la rama de producción nacional naciente de suplir la demanda nacional. Exigiendo de esta forma el cumplimiento de un requisito no previsto legalmente ni exigido a otras industrias en investigaciones precedentes.

Adicionalmente, la Resolución convalida una práctica desleal que atenta y no es conforme al interés público, ya que con esta decisión se optó por no proteger la libre competencia consagrada en los artículos 333 y 334 de la Constitución y se priva al país de gozar de una industria que le

[1] De acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Decreto 1750 de 2015, estatuto antidumping, "*las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar, a la entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.*"

[2] Mediante la cual se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT, Acuerdo Antidumping de la OMC.

[3] La decisión atenta contra el derecho a la igualdad y al debido proceso, como se explicará más adelante.

PÚBLICO

va a aportar diversos beneficios en innovación y tecnología, y en ese sentido la determinación evita que se fortalezca la industria nacional frente a la desindustrialización que vive actualmente el país.

A continuación se van a exponer en detalle los argumentos jurídicos y fácticos que sustentan la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 196 de 2015, en concordancia con lo manifestado anteriormente.

A. MANIFIESTA OPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 196 DE 2015 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY.

1. LA AUTORIDAD CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA IMPONER MEDIDAS ANTIDUMPING.

En primera medida resulta contrario a la ley que no se hayan impuesto derechos antidumping en el presente caso cuando la autoridad investigadora en el Documento de Hechos Esenciales (en adelante DHE), en el Informe Técnico Final (en adelante ITF) y en la Resolución 196 de 2015 determinó que en este caso están probados los elementos legalmente exigidos para que sea procedente la imposición de derechos antidumping. Veamos:

a. Similaridad:

En el desarrollo de la investigación, se probó que existe similaridad respecto del proceso de fabricación, los equipos utilizados, la materia prima, la nomenclatura arancelaria, los usos, espesores, dimensiones y calidad entre el producto originario de China, los productos equivalentes en México que se han utilizado para el cálculo del valor normal, así como frente a la potencial producción nacional de vidrio flotado colorido en Colombia cuyo desarrollo se está viendo retrasado por las importaciones chinas con precio dumping.[4]

b. Existencia de práctica de Dumping en las importaciones investigadas

En el presente caso, **la Autoridad constató que existe práctica de dumping** en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm y con espesor mayor a 6 mm clasificado en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, originarios de la República Popular China[5].

[4] Página 9 del ITF.

[5] Página 2 Resolución 196 de 2015.

A pesar de que efectivamente la autoridad reconoció la existencia del margen de dumping, este se calculó de manera equivocada en la página 40 del ITF, pues se presenta una tabla con el cálculo del margen de dumping para el cual se toma como precio de exportación el valor USD 0,3/kg y no el USD 0,29/kg que se reconoce como correcto en la página 39 el ITF y por lo tanto el margen presentado en la página 40 equivalente a un 143,33% no es correcto. El proceso adecuado arrojaría un margen absoluto de dumping de 0,44 USD /kilogramo, equivalente a un margen relativo de 151,72% pues el valor normal fue USD 0,73/kg y el precio de exportación fue USD 0,29/kg, siendo este margen mayor al calculado en el ITF.

Tabla 1. Monto del margen de dumping

Valor normal	Precio de exportación	Monto Margen	Margen %
USD 0,73/kg	USD 0,29/kg	USD 0,44/kg	151,72%

Fuente: ITF página 39 y 40, elaboración propia.

c. Incremento significativo en las importaciones originarias de China en contraste con una caída de las importaciones de los demás países.

En la página 50 del ITF se reconoce que **el volumen semestral de importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República popular de China presenta tendencia creciente durante el periodo investigado**. Para el periodo del dumping las importaciones investigadas aumentaron 31,24% en el primer semestre de 2014 en relación al semestre anterior, alcanzando 8.746.750 kilogramos. Para el segundo semestre de 2014 las importaciones aumentaron otro 29,26% respecto del primer semestre del mismo año, registrando un total de 11.305.654 kilogramos, el segundo[6] mayor volumen de todo el periodo analizado (2012-I a 2014-II. Adicionalmente, en el 2014-II las importaciones originarias de China crecieron un 69,6% en referencia al mismo semestre del año anterior.

Por otro lado, en la página 51 del ITF se reconoce también que, **las importaciones semestrales de vidrio flotado colorido originario de los demás países presentan comportamiento decreciente** durante el periodo investigado. Durante el 2014 cayeron 1,15% en el primer semestre en relación con el semestre inmediatamente anterior, alcanzando 10.161.291

[6] El mayor volumen se presentó en el primer semestre del 2012 y se importaron en ese entonces 14.666.170 kilogramos desde China

PÚBLICO

kilogramos y 31,43% en el segundo con respecto al semestre anterior, registrando 6.967.137 kilogramos. En consecuencia el segundo semestre de 2014 fue el que presentó el menor volumen de todo el periodo analizado.

Gráfica 1. Volumen semestral de las importaciones de vidrio flotado colorido originarios de la República Popular de China y los demás países

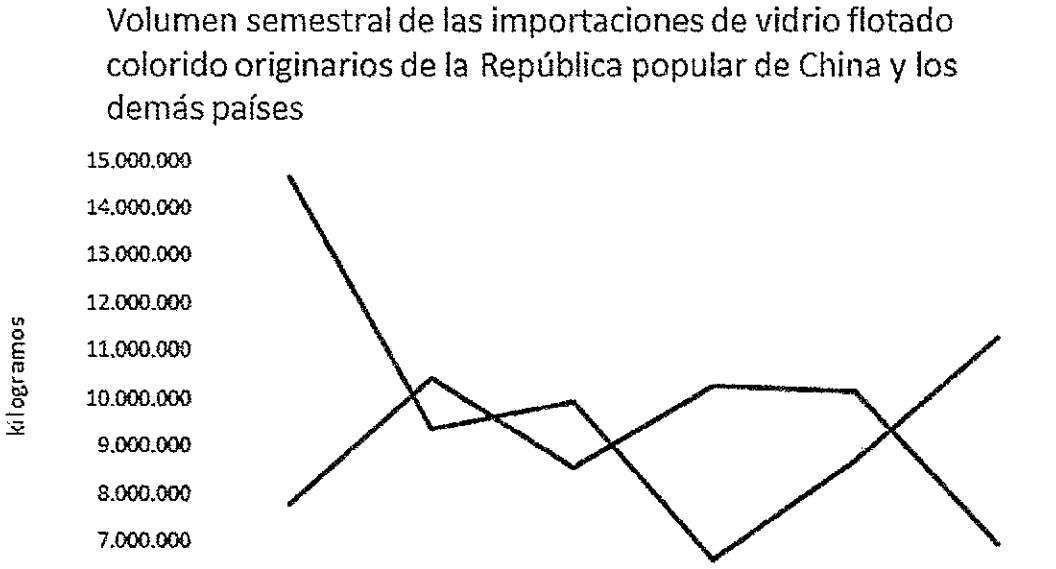

	2012-I	2012-II	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II
CHINA	14.666.170	9.377.753	9.966.733	6.664.673	8.746.750	11.305.654
DEMÁS PAÍSES	7.802.871	10.440.061	8.572.631	10.279.044	10.161.291	6.967.137

Fuente: DIAN

d. China es el principal exportador del producto investigado

En la página 77 del ITF la autoridad investigadora determinó que, la República Popular de China es el principal proveedor de vidrio flotado colorido a nivel internacional y en el mercado doméstico. Se sabe también a partir de la información de la página 41 del ITF que para julio del 2014 el mercado de vidrio flotado de la República Popular de China contaba para ese periodo con una capacidad instalada de operación superior a las 156.000 toneladas diarias, lo que equivaldría a más de 29 millones de toneladas por semestre. De estas 11.305.654 kilogramos llegaron a Colombia en el segundo semestre del 2014, cifra que representaría el 0,2% de la capacidad instalada a la cual se refiere la misma autoridad.

Tabla 2. Capacidad instalada de los productores de vidrio en China vs Importaciones de Colombia provenientes de China

Capacidad instalada diaria julio 2014(kg)	**Capacidad instalada semestral (kg)**	**Importaciones de Colombia originarias de China 2014-II (kg)**	**Porcentaje de las importaciones colombianas con respecto a la capacidad instalada de China**
156.000.000	29.016.000.000	11.305.654	0,2%

Fuente: ITF página 41, DANE

Siendo China el principal proveedor de vidrio flotado en Colombia, y que las importaciones de este producto representan únicamente el 0,2% de la capacidad instalada de China, muestra claramente el enorme potencial productor y exportador de este país.

e. Disminución de los precios de China aún cuando son los más bajos del mercado

La autoridad determinó en la página 53 del ITF que el precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido de la república Popular de China muestra tendencia decreciente durante el periodo investigado. Así el precio chino pasó de USD 0,29/kilogramo en el primer semestre del 2012 a USD 0,26/kilogramo en el primero del 2013. Para el 2014, en el primer semestre desciende a USD 0,28/kilogramo lo que equivale a un descenso de 4,33% con respecto al semestre inmediatamente anterior.

Gráfica 2. Precio semestral de las importaciones de vidrio flotado colorido originarios de la República Popular de China y los demás países

Precio semestral de las importaciones de vidrio flotado colorido originarios de la República popular de China y los demás países

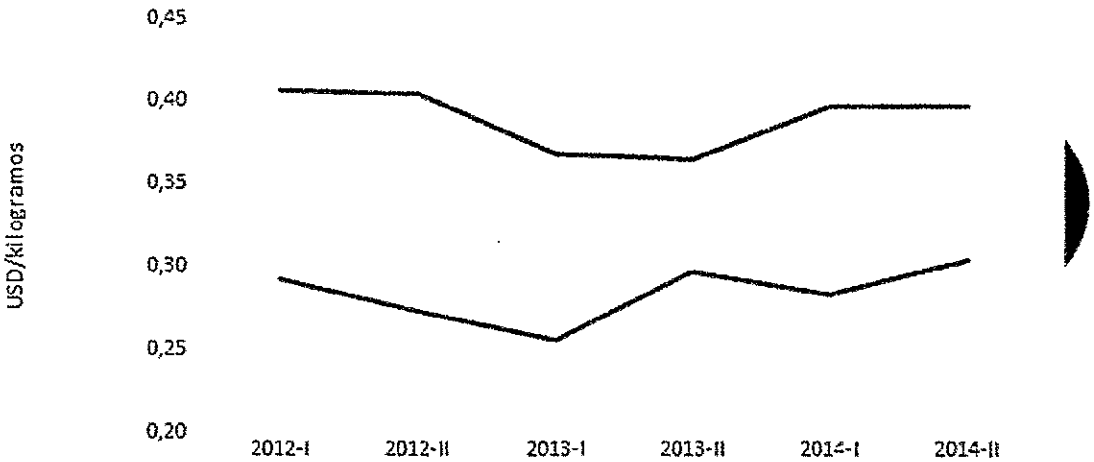

	2012-I	2012-II	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II
CHINA	0,29	0,27	0,26	0,30	0,28	0,30
DEMÁS PAÍSES	0,41	0,40	0,37	0,36	0,40	0,40

Fuente: DIAN

Adicionalmente, los precios de China se caracterizan por ostentar el precio FOB/kg más bajo del mercado de importaciones, y como se pudo ver en la página 54 del ITF, las importaciones originarias de China durante el periodo investigado presentan diferencias de precio a su favor frente a los demás países que llegaron hasta un 32,54%. Para el primer y segundo semestre del 2014 la diferencia a favor fue de 28,315 y 23,31%, respectivamente.

Tabla 3. Diferencia % de precios promedio semestral FOB USD/kilogramos de importaciones de vidrio flotado colorido, originarios de la República Popular de China y los demás países

Origen	2012-I	2012-II	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II
DIF % CHINA	-28,05%	-32,54%	-30,20%	-18,47%	-28,31%	-23,31%

DIF % DEMÁS PAÍSES	38,98%	48,24%	43,26%	22,66%	39,49%	30,40%

Fuente: ITF página 53

Por otro lado, en la página 64 del ITF la autoridad constató que los precios al mismo nivel de comercialización de las importaciones originarias de China, entre el primer semestre de 2012 y el segundo de 2014, presentaron un comportamiento decreciente, destacándose como el precio más bajo el del primer semestre del 2014 con un descenso del 10,99% con respecto al semestre inmediatamente anterior. Además de esto, fueron inferiores en un 27,93% respecto del productor nacional en el primer semestre del 2014.

Tabla 4. Comportamiento Precios de Venta al Primer Distribuidor de vidrio flotado colorido

País	2012-I	2012-II	2013-I	2013-II	2014-I	2014-II
Dif Precio China/Precio Nal	-9.45%	-16.39%	-19.93%	-17.63%	-27.93%	-19.87%
Dif Precio Demás países/ Precio Nal	2.62%	-0.83%	2.48%	2.89%	7.78%	0.48%

Fuente: ITF página 64

Finalmente, en la anterior tabla se puede ver también como en el 2014-II los precios de los demás países se acercaron en gran medida a los de los productores nacionales, presentándose solo una diferencia de 0,48%. Ello deja en evidencia el nexo causal entre el retraso al establecimiento de la rama de producción nacional y los bajos precios de China, que si se diferenciaron hasta en un 27,93% a su favor.

f. **Retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional.**

En la página 58 del ITF y en la Resolución 196 de 2015[7], **la autoridad concluyó que existe retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional.** Dicho retraso se materializa en el comportamiento de las siguientes variables económicas y financieras: Valor de los ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, precio de venta, volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas domésticas, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente y participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente.

Tabla 5. Variables económicas y financieras Vidrio Andino S.A.

Variables	Retraso
Ingresos por ventas	SI
Utilidad bruta	SI
Utilidad operacional	SI
Margen de utilidad bruta	SI
Margen de utilidad operacional	SI
Precio de venta	SI
Volumen de producción mercado interno	SI
Productividad	NO DISPONIBLE

[7] "*Con la información disponible para esta etapa de la investigación, se concluyó que existe retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional.*" Página 4 Resolución 196 de 2015.

PÚBLICO

Volumen de ventas domésticas	SI
Inventario final de producto terminado	NO DISPONIBLE
Capacidad instalada	NO DISPONIBLE
Utilización de la capacidad instalada	NO DISPONIBLE
Número de empleos directos	NO DISPONIBLE
Volumen de exportaciones	SI
Salario nominal promedio	NO DISPONIBLE
Importaciones Inv/Prod merc interno	SI

Fuente: ITF página 55

Además de estos hallazgos en el marco de la investigación se constató existencia de un retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional de vidrio flotado colorido, a la luz de los requerimientos esbozados en el artículo 18 del Decreto 2550 de 2010:

1. Estudios de factibilidad, empréstitos negociados y/o contratos de adquisición de maquinaria, conducentes a nuevos proyectos de inversión o a ensanches de plantas ya existentes o la demostración de la cancelación o retraso de un proyecto previsto.

Durante la investigación se presentaron estudios de factibilidad realizados para el proyecto de creación y puesta en marcha de la planta de vidrio flotado incoloro y colorido Vidrio Andino, autorizado mediante el documento DAC (Demande d´ Autorisation Compagnie) el cual fue entregado anexo a la solicitud de imposición de derechos antidumping con carácter confidencial[8],

[8] Folios 406 a 435 del Expediente, los cuales de acuerdo al Folio 1800 del expediente fueron tomados como prueba.

PUBLICO

y presentado en la visita realizada a la planta[9]. Igualmente, de manera confidencial fue aportada a la investigación la carta de aprobaciones proferida por el Comité Ejecutivo de Saint Gobain, donde consta que se surtieron las etapas para que el Comité Ejecutivo aprobará la inversión.

Inversión realizada:

En los folios 1514 y 1515 del expediente, se resaltó que en la visita de verificación con el propósito de sustentar la inversión realizada para la puesta en marcha la planta de vidrio flotado Vidrio Andino S.A., se entregaron órdenes de compra que representan al menos el 70% de la inversión realizada en el montaje de la planta, copia del contrato suscrito con [redacted] para financiar el proyecto y, finalmente se entregó copia del Acta de Visita de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- realizada en marzo de 2013, donde se verificó el cumplimento de las exigencias establecidas en el Decreto 2685 de 1999 y que se cumplió con los compromisos establecidos en el Plan Maestro de Desarrollo de la Zona Franca Permanente Especial, incluyendo los relativos a la inversión.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se probó** que con el propósito de crear un nuevo proyecto de inversión consistente en una planta productora de vidrio flotado colorido e incoloro, se realizó **una inversión de $[redacted] de pesos** (aproximadamente US$[redacted] a la tasa de cambio del 9 de julio de 2014), (el valor comprendido entre la fecha de declaratoria y el 31 de diciembre de 2012 fue auditado por la DIAN como compromiso para la declaratoria de Zona Franca Permanente Especial) para lo cual se solicitó un préstamo y se creó una planta nueva con tecnología de punta y estándares de clase mundial en desarrollo de nuevo proyecto de inversión. De manera que quedó plenamente constatado que existe en Colombia una rama de producción nacional en proceso de establecimiento conforme a los estándares previstos en el Decreto 2550 de 2010.

PÚBLICO

[9] Visita que tuvo lugar en la planta de Vidrio Andino S. A., los días 13, 17 y 18 de marzo de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el Folio 1792 (página 2) del ITF en esta visita se constató el proceso productivo de vidrio flotado, el sistema financiero y contable, las inversiones y los compromisos como Zona Franca Permanente Especial.

2. Retraso sensible y viabilidad del proyecto

Tomando en consideración los estudios de factibilidad preparados por el peticionario para la realización de la inversión, estos dan un *benckmark* del desempeño esperado muy superior al desempeño actual del proyecto en razón de la imposibilidad de dar inicio a la producción del vidrio flotado colorido. Estos elementos resultan **una prueba contundente de la existencia de un daño en la producción doméstica de vidrio colorido en la forma de retraso importante** y más aún, se constituyen en una amenaza a la sostenibilidad de la producción nacional de vidrio flotado incoloro, pues de seguir las cosas como van el proyecto no recuperaría jamás su payback en un período razonable para cualquier inversionista diligente, lo que deja en evidencia que Colombia es un país que no ofrece un entorno competitivo para la inversión extranjera manufacturera que exige una alta inversión.

Tal como se puso de presente en la solicitud de apertura de esta investigación y como pudo constatarse en la visita realizada a la planta de Vidrio Andino, esta situación ha deteriorado los indicadores de rentabilidad del proyecto, tales como el Payback, VPN y TIR.

Tabla 6. Indicadores de rentabilidad del proyecto de inversión de Vidrio Andino

INDICADOR RENTABILIDAD	ANÁLISIS DE RENTABILIDAD REALIZADO EN 2011	ANÁLISIS DE RENTABILIDAD REALIZADO EN 2013
Payback descontado ([redacted]%)	[redacted] años	[redacted] años
VPN ([redacted])	USD $[redacted] millones	(-) USD $[redacted] millones
TIR	[redacted]%	[redacted]%

Fuente: Vidrio Andino. El presente cuadro fue construido con base en la comparación de la información contenida en los Anexos No. 9 y 10 de la solicitud

PUBLICO

Tal como se muestra en el anterior cuadro, si bien el Payback se retrasa [redacted], el indicador VPN o valor presente neto resultaría negativo, lo que significa que el proyecto le restaría valor a la empresa en USD[redacted] millones de dólares. En estas condiciones, se alcanzaría una rentabilidad del [redacted]%, por debajo de la tasa de descuento del [redacted]%, es decir, el proyecto no obtendría los ingresos suficientes ni para cubrir su costo de oportunidad. Bajo estas condiciones nadie invertiría en un proyecto industrial si los ingresos del mismo no permiten siquiera cubrir su costo de oportunidad en el mercado, y cuando esto sucede precisamente por el comportamiento de los precios desleales de origen Chino, es necesario que el Estado Colombiano intervenga para garantizar las condiciones mínimas de un inversionista de largo en el país.

En el folio 1519 del expediente se reafirma que la misma Subdirección de Prácticas comerciales corroboró las cifras de las proyecciones y por tanto sus implicaciones para la industria nacional.

Tanto los estudios de factibilidad, como las inversiones puestas en marcha y las variables económicas y el retraso del payback, probaron en el marco de la investigación que a pesar de que aún no está consolidada la industria nacional, si existe una industria embrionaria que ha contado con iniciativas importantes y compromisos sustanciales para establecer dicha rama y que esta se ha visto retrasada y obstaculizada por las importaciones a precios de dumping.

g. Relación causal

En la página 78 del ITF la autoridad señaló que de acuerdo con el análisis realizado por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior y los resultados finales de la investigación "*existe práctica de dumping en las importaciones de vidrio flotado con espesor inferior o igual a 6mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6mm, clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China, retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional, reflejado en el desempeño negativo de los indicadores económicos y financieros proyectados* ***y evidencia de relación causal*** *entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios de dumping y el retraso importante experimentado por la rama de producción nacional*". (Subrayado fuera de texto)

EN CONCLUSIÓN: LA AUTORIDAD CONSTATÓ EN EL MARCO DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE CUMPLIERON TODOS LOS REQUISITOS PARA QUE FUERA PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING (DUMPING, RETRASO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA RAMA DE PRODUCCIÓN, CAUSALIDAD) Y A PESAR DE ELLO NO LOS IMPUSO.

2. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD PARA NO IMPONER MEDIDAS ANTIDUMPING

La Resolución 196 de 2015 afirma que el Comité de Prácticas Comerciales recomendó a la Dirección de Comercio Exterior disponer la terminación de la investigación administrativa sin imponer derechos antidumping definitivos "*al considerar las exigencias y limitaciones de producción de la empresa Vidrio Andino S.A., respecto al abastecimiento de la demanda del vidrio flotado colorido, el cual se refiere a más de doce (12) gamas de colores, las cuales en principio no se encuentran previstas para producción por parte de Vidrio Andino para el año 2016*" y al tener en cuenta "*la condición sine qua non del peticionario, conforme a la cual para el inicio de la producción exige la imposición de un derecho antidumping definitivo igual al margen del dumping establecido por la autoridad.*"

Con base en estas consideraciones la Dirección de Comercio exterior concluyó que "*no existen evidencias contundentes que garanticen la producción de los bienes objeto de investigación y en esa medida que se atienda la demanda del mercado doméstico*". No obstante, debe señalarse que los argumentos esbozados carecen de sustento por las siguientes razones:

A. SOBRE LA PRESUNTA INEXISTENCIA DE EVIDENCIAS CONTUNDENTES QUE GARANTICEN UNA PRODUCCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN Y EN ESA MEDIDA QUE SE ATIENDA LA DEMANDA DEL MERCADO DOMÉSTICO

Respetuosamente consideramos que la Autoridad no puede basar su determinación de no imponer derechos antidumping en que supuestamente "*no existen evidencias contundentes que garanticen una producción de los bienes objeto de la investigación y en esa medida que se atienda la demanda del mercado doméstico*".

De una parte no existe evidencia alguna dentro del expediente que sustente esta conclusión. Por el contrario en el marco de las visitas realizadas por la autoridad y la información entregada se pudo constatar que la peticionaria cuenta con la capacidad instalada y el conocimiento técnico de la más alta calidad para producir vidrio flotado colorido.

De otra parte Vidrio Andino presentó un compromiso ante la autoridad de iniciar la producción una vez fuesen impuestos derechos suficientes y definitivos[10]. Conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, **se presume la buena fe de los particulares en las actuaciones administrativas**[11], de manera que debía evaluarse el compromiso hecho

[10] Páginas 71 y 72 del ITF.

[11] De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia C - 840 de 2001 "*Bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos,*

por Vidrio Andino en el contexto de esta norma, y presumir que iba a cumplir con su el mismo. Por lo que el afirmar que no existe evidencia que garantice la producción implica haber asumido que dicho compromiso fue hecho de mala fe por parte de la peticionaria.

El suscrito no desconoce que en la Resolución 064 de 2015, mediante la cual se impusieron derechos antidumping provisionales, la Autoridad señaló que se "*esperaba*" que "*una vez impuestos los derechos antidumping provisionales, Vidrio Andino S.A., inicie efectivamente la producción de vidrio flotado colorido de las subpartidas arancelarias objeto de la investigación para abastecer la demanda del mercado doméstico*" y que esa situación sería "*evaluada por la autoridad investigadora para efecto de los análisis para la determinación final*". No obstante, debe tenerse de presente que para la determinación preliminar la Autoridad cálculo el margen de dumping utilizando precios de exportación de México al mundo en lugar de las facturas aportadas por Vidrio Andino. Esto resultó en que el margen de dumping fue significativamente más bajo y que se impusieran derechos antidumping insuficientes que se encontraban en desconexión con la dimensión real del problema. Pues en la etapa preliminar (folio 1134) el monto del margen de dumping fue USD 0,23/kg equivalente a un margen relativo del 79,31% y la medida provisional (folio 1147) se estableció bajo un precio base FOB de 0,39 USD/kg. En contraste, en la etapa final (folio 1806) el monto del margen se duplicó al ser determinado en 0,44 USD/kg, equivalente a un margen relativo del 151,72%. De manera que mientras la medida provisional estaba 0,13 USD/kg por debajo del valor normal[12] determinado en la etapa preliminar (25% menos) al ser corregido el mismo en la etapa final los derechos provisionales se encontraban 0,34 USD/kg por debajo del valor normal (46,6% menos).

En razón de esta desproporción Vidrio Andino no pudo dar inicio al plan de producción de vidrio flotado colorido, especialmente por las implicaciones que su inicio generaba[13] en esas circunstancias, las cuales fueron constatadas por la Autoridad en la visita de verificación realizada en la planta de Vidrio Andino el día 21 de julio de 2015.

Además de lo anterior cabe cuestionarse la pertinencia de la exigencia haber iniciado producción durante las medidas provisionales a la luz de lo previsto en el artículo 10. 4 del AAD, de conformidad con el cual:

---

quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume" (subrayado fuera de texto)

[12] De acuerdo con lo determinado en el folio 134 del ITP el valor normal obtenido fue de 0.52 USD/Kg, partiendo de los precios de exportación de México fuente SIAVI, que fue la escogida en esta etapa por la autoridad y no la fuente COMTRADE, de acuerdo a la cual el margen habría sido de 0.44 USD/Kg.

[13] Las implicaciones de iniciar producción de vidrio sin la aplicación de derechos suficientes fueron expuesta en los alegatos de conclusión, folios 1527 a 1529 del expediente y páginas 68 a 71 del ITF.

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño) ***sólo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la determinación de existencia de amenaza de daño o retraso importante y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.***

En el marco de estos hechos y normas no resulta razonable tomar la falta de inicio de producción durante el término de vigencia de las medidas provisionales como fundamento para justificar la no imposición de derechos definitivos por una supuesta falta de existencia de evidencia contundente de que habrá producción doméstica. Por el contrario, en razón de las constataciones hechas durante la investigación y la presunción de buena fe la Autoridad debía imponerlos los definitivos, sin perjuicio de que de no darse efectivamente la misma contaba a futuro con la posibilidad de iniciar una revisión administrativa de los derechos definitivos impuestos[14] para determinar si era necesario suprimir el derecho impuesto si no se había iniciado la producción nacional e incluso ordenar la devolución de los derechos[15].

Ahora, respecto de la satisfacción de la demanda nacional es fundamental centrar el análisis del punto en lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2550 de 2010. Dentro de los se evalúe el "*adecuado y suficiente abastecimiento del mercado, considerando el volumen de las importaciones con "dumping", el volumen de las demás importaciones y el volumen de producción existente y potencial del proyecto*" para determinar si hay retraso importante en el establecimiento de una rama de producción. Lo primero que hay que restar es que el examen de este factor no es un criterio exclusivo para determinar la imposición o no de derechos antidumping por la autoridad, en ese sentido el parágrafo de este artículo señala que ningún factor "*por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva*". De manera que la determinación de no imponer medidas antidumping no puede fundamentarse exclusivamente en la inexistencia de evidencias que garanticen el abastecimiento de demanda, ya que esta determinación sería contraria al artículo 18 del Decreto 2550 de 2010.

Ahora es importante tener claro que la consideración del factor previsto en el artículo 18 se refiere al análisis de cómo es y cómo sería abastecido el mercado nacional una vez se estableciera la rama de producción. En ningún momento implica el requerimiento de que la rama de producción nacional esté en capacidad de satisfacer la demanda local en su totalidad. No guarda lógica que se exija a la industria, que no ha logrado establecerse por las importaciones a precios dumping, que garantice el abastecimiento total del mercado, mientras que en otras investigaciones el Ministerio no ha exigido este requisito para imponer medidas antidumping a los peticionarios que

[14] Artículos 62 del Decreto 2550 de 2010 y 59 del Decreto 1750 de 2015.

[15] Artículos 76 y 77 del Decreto 2550 de 2010 y 73 y 74 del Decreto 1750 de 2015.

alegan daño a una industria ya establecida[16]. Hacerlo tiene como consecuencia que en este caso se imponga una carga mayor a una industria que no ha podido establecerse frente a una industria ya establecida, vulnerando el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política Nacional[17].

El requerimiento previsto en el artículo 18 del Decreto 2550 de 2010 respecto de la satisfacción del mercado cobra relevancia por ejemplo en casos en que el origen investigado fuese el único productor o proveedor de la demanda nacional, caso en el cual sería razonable tomar en consideración si no se afectaría el acceso del producto a los consumidores con la imposición de una medida. Sin embargo ese no es el caso en esta ocasión.

De los hallazgos de la investigación realizada es claro que existen diversos orígenes distintos desde los cuales actualmente se importa vidrio flotado colorido. Durante el periodo investigado específicamente se detectaron importaciones de Brasil, Estados Unidos, México y Venezuela, los cuales representaron en el primer trimestre del 2016 el 43% del mercado. Igualmente se demostró que hay muchos otros países desde los que se podría importar[18] y que si se hubiera iniciado la producción por parte de Vidrio Andino, en conjunto con los demás proveedores internacionales, se hubiera suplido adecuadamente la demanda nacional en proporciones correctas y además de esto la industria nacional hubiera podido iniciar el proceso exportador. Así lo constató la autoridad en los folio 67 del ITF.

De manera que el abastecimiento de la demanda nacional no depende de las importaciones chinas y por tanto el fundamento para no corregir una práctica desleal no puede ser que al imponer derechos antidumping a estas importaciones se estaría en riesgo de no contar con la oferta suficiente del producto para satisfacer el mercado local. Más aún cuando las medidas solicitadas no impiden la importación de los productos chinos sino que simplemente imponen el ajuste necesario para que los mismos lleguen al país a precios leales.

[16] Esto se puede evidenciar en las medidas antidumping impuestas por el ministerio desde 1992.

[17] "***ARTÍCULO 13.*** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)*" (subrayado fuera de texto)

[18] Como sucedió durante la vigencia de las medidas provisionales impuestas por la autoridad Mediante Resolución 064 del 20 de abril de 2015, durante este periodo en el mercado entraron nuevos países, como Turquía y Brasil, con una participación de 0,2% y 10,7% sobre el total de importaciones, por lo que el mercado de vidrio colorido flotado no se vio desabastecido durante el término de vigencia de las medidas provisionales.

De otra parte, carece de toda razonabilidad que la Autoridad no imponga derechos antidumping debido a que no se encuentra prevista la producción de la totalidad de gamas de colores para el año 2016, cuando, el mercado tiene la posibilidad de abastecerse de las importaciones provenientes de los demás orígenes diferentes a China e incluso ni siquiera hoy en día se importa vidrio flotado colorido de las 12 gamas de colores. Adicionalmente, debe tenerse de presente que debido a que es una rama de producción no establecida, Vidrio Andino S. A. debe iniciar paulatinamente con la producción de acuerdo a las prácticas normales que se realizan en todas las plantas de vidrio flotado en el mundo, por lo cual resultaría desproporcionado e ilógico exigirle la producción de todas las variedades de colores para proceder a la imposición de derechos definitivos. Más aún no existe en el mundo una planta de vidrio flotado que produzca todas las referencias posibles de colores y espesores del producto y ello no ha sido óbice para que dichas industrias hayan sido protegidas por derechos antidumping de las importaciones desleales de China, tal como quedo constatado en el expediente.

Además de esto debe considerarse que el Acuerdo Antidumping establece en el artículo 3.6 que:

> *El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente (...) Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.*

Conforme a lo anterior, la autoridad no puede exigir la producción de la totalidad de gamas cuando el acuerdo antidumping permite que el efecto de las importaciones objeto de dumping se evalúe en relación con la producción de la gama de productos que incluya el producto similar.

En ese sentido, resulta desproporcionado condicionar la eliminación de la práctica desleal, ya constatada por la autoridad, y la imposición de medidas antidumping definitivas a que se produzcan todas las gamas de colores de vidrio sobretodo si se tiene de presente que el mercado sigue abierto para las importaciones de los demás países y simplemente se busca corregir la competencia desleal de las importaciones de origen chino. Además, las medidas antidumping no cerrarían la entrada de las importaciones chinas sino que simplemente entrarían a corregir su precio desleal.

En adición a lo anterior, con esta exigencia se estaría vulnerando el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política[19], ya que en casos anteriores, como en el caso de llantas radiales y convencionales, la autoridad no le exigió a los productores nacionales producir todo el espectro de referencias para imponer los derechos definitivos. Esta exigencia tampoco se hizo a los peticionarios en el caso de baldosas en el que, las mismas peticionarias han admitido no producir todos los tipos de tamaños y referencias importados de China.

En razón de todo lo anterior respetuosamente consideramos que no resulta jurídicamente válido sustentar la no imposición de derechos antidumping en la supuesta ausencia de capacidad de satisfacer la demanda nacional por parte del peticionario.

B. RESPECTO DE LA PRESUNTA EXIGENCIA DE IMPOSICIÓN DE TODO EL MARGEN COMO EL DERECHO ANTIDUMPING PARA INICIAR LA PRODUCCIÓN POR PARTE DEL PETICIONARIO.

Tanto en el Informe Técnico Final como en la Resolución, la autoridad señala que supuestamente se exigió para iniciar la producción la imposición de un derecho antidumping definitivo igual al margen de dumping establecido. No obstante el compromiso de producción suscrito por el presidente de la empresa jamás menciona eso[20], simplemente se solicitó un derecho antidumping suficiente, y por suficiente se entiende suficiente para corregir los precios distorsionados.

Si bien se hizo referencia al margen de dumping dentro del proceso, este fue invocado como el único referente y límite de derechos suficientes que impone el Acuerdo Antidumping, en ningún momento se condiciono el inicio de la producción a que se impusiera un derecho antidumping definitivo igual al margen del dumping establecido por la autoridad.

Vale la pena señalar que la Autoridad tiene la facultad de imponer los derechos antidumping que considere suficientes para eliminar el daño en la rama de producción nacional, con base en la mejor información disponible recogida en la investigación. Razón por la cual, sí encontró que los solicitados sobrepasaban los que consideraban suficientes, conforme a la Ley podía imponer unos inferiores pero no por esto, no imponer derechos habiéndose probado la existencia de incremento de importaciones, la práctica de dumping y el retraso en el establecimiento de la rama de producción nacional y resulta sorprendente que la respuesta de la autoridad ante una petición

[19] "**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)" (subrayado fuera de texto)

[20] Folios 1584 a 1606 del Expediente.

que está dentro de los límites legales, que es respuesta a una práctica desleal probada que está causando un retraso real sea negar de tajo cualquier tipo de medida correctiva.

III. LA RESOLUCIÓN 196 DE 2015 NO ES CONFORME AL INTERÉS PÚBLICO Y ATENTA CONTRA ÉL.

Conforme al artículo 45 del Decreto 2550 de 2010 la "*Dirección de Comercio Exterior podrá determinar y ordenar el cobro de derechos antidumping a la importación de todo producto objeto de "dumping", respecto del cual se haya determinado que causa o amenaza causar un daño importante a la rama producción nacional o retrasa en forma importante su establecimiento*". No obstante el ejercicio de esta facultad esta guiado y se encuentra delimitado, a la luz del artículo 3 del mismo Decreto, por el interés público[21].

Al ser "*la venta a precio de dumping una práctica contraria a la competencia leal*"[22], el único motivo constitucionalmente válido para no imponer los derechos antidumping es que existan circunstancias particulares que hagan que imponer la medida para proteger la libre competencia cree consecuencias negativas al interés público de tal magnitud que anulen el beneficio que le genera a este la garantía de este derecho colectivo[23]. Sin embargo, de los hechos corroborados durante la investigación no existe ningún "efecto colateral" de la imposición de los derechos antidumping que haga que ante un juicio de proporcionalidad hagan preferible tolerar una práctica desleal de la magnitud que se ha detectado en este caso. Por el contrario, tal y como se probó durante la investigación administrativa y se reiterará más adelante, la no imposición de derechos antidumping no solo afecta el interés general por no garantizar la libre competencia sino que priva al país de los importantes beneficios que le trae el establecimiento de una nueva rama de producción nacional.

El análisis de la necesidad para proteger el interés general con la imposición de derechos antidumping cuando se ha corroborado la existencia de la práctica desleal, el daño y el nexo causal se esbozan a continuación a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de libre competencia.

PUBLICO

[21] "*La investigación e imposición de derechos "antidumping" se hace en interés público*"
[22] Sentencia T - 492 de 1993

[23] ARTÍCULO 88 Constitución Política de Colombia "La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella."

De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 815 de 2001 la libre competencia económica es un "*un derecho individual y a la vez colectivo, cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada.*" *"El núcleo esencial del derecho a la libre competencia económica consiste en la posibilidad de acceso al mercado por parte de los oferentes sin barreras injustificadas."* [24] El cual claramente se está viendo violentado en este caso por la no imposición de las medidas antidumping.

Ahora bien, la Corte ha sido clara en expresar que la libre competencia tiene unos límites que garantizan "*tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado*"[25]. Estos límites versan sobre dos aspectos[26]:

1. La responsabilidad social que implica el ejercicio de la libertad de empresa.
2. La protección de la competencia en sí misma considerada. Deben regularse las disconformidades del mercado que restringen la posibilidad de acceso equitativo a los distintos agentes económicos y evitar la conformación de prácticas restrictivas de la competencia que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Ejemplo de las mismas son las prácticas de dumping verificadas en este caso.

Bajo este entendido la Constitución Política de Colombia de 1991 adoptó un modelo de economía social de mercado "*que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general*[27]. Bajo este modelo el Estado "*no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades*"[28] tales como el impedimento del establecimiento de una rama de producción nacional mediante el uso precios desleales.

PUBLICO

[24] Sentencia C - 830 de 2010

[25] Sentencia C - 830 de 2010.

[26] Sentencia C - 228 de 2010.

[27] Sentencia C - 830 de 2010.

[28] Sentencia C - 228 de 2010.

En consecuencia, para garantizar la libre competencia, el Estado es entonces responsable de eliminar las barreras de acceso al mercado y censurar las prácticas restrictivas de la competencia[29] de lo contrario estaría desconociendo sus deberes constitucionales.

A la luz de esta jurisprudencia, mediante la Resolución 196 de 2015 la Autoridad en ejercicio del poder que tiene de intervenir en la economía para garantizar una competencia efectiva, en la que los agentes económicos se encuentren en igualdad de condiciones, omitió la protección de este derecho colectivo que propendería por el interés general, al no imponer derechos antidumping definitivos, sin que existiese un motivo real y de peso que hiciera ver como contrario a dicho interés la protección de la libre competencia para permitir el nacimiento de una nueva rama de producción nacional.

De otra parte, la Resolución igualmente atenta contra el interés público ya que no permite que se generen los beneficios que el establecimiento de esta industria generaría al interés público y en ese sentido no cumple con uno de los fines esenciales del Estado: Promover la prosperidad general[30].

1. Permite al país gozar del establecimiento de una nueva industria de última tecnología con los siguientes beneficios

La no imposición de derechos antidumping en este caso afecta el interés público porque priva al país de los beneficios que generaría el establecimiento de la industria en Colombia como lo serían:

- Promoción de empleo y desarrollo de otras industrias:
  Es importante anotar que en el mundo entero, cerca de los grandes centros de producción de vidrio, se desarrollan otras empresas paralelas, para el desarrollo de economías de escala y reducción de costos de transporte. Esto genera la creación y proliferación de industrias diversas dedicadas a la fabricación de espejos, lámparas, muebles de vidrio, vidrio templado y vidrio lamiado , entre otros, los cuales a su vez producen un gran número de empleos directos e indirectos para mano de obra especializada y no especializada.
  En este sentido, VIDRIO ANDINO S.A. genera el fortalecimiento de empresas dedicadas, de una parte, a la transformación del vidrio en diferentes objetos, y de otra, a la extracción de minerales, insumo necesario para la producción de vidrio flotado (incluyendo el colorido), así como de empresas proveedoras de Hidrógeno y Nitrógeno, elementos necesarios para conservar las calidades del estaño y por ende, del vidrio. El desarrollo

[29] Ver sentencias C-616 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-815 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; y C-389 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[30] Conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, **promover la prosperidad general** (...)*"

de estas empresas proveedoras se encuentra evidenciado a lo largo del expediente que lleva la investigación.

- Visión ecológica del proyecto: VIDRIO ANDINO S.A, contribuye con el medio ambiente mediante el uso de tecnología de vanguardia en términos ambientales, pues preserva el medio ambiente mediante un proceso de desarrollo sostenible de la industria utilizando gas natural[31] en vez de fuel pesados altamente contaminantes, y también mediante el reciclaje de vidrio para el proceso productivo.
- Provisión local de vidrio: Se le brindará a los consumidores nacionales, especialmente a transformadores y distribuidores, la posibilidad de adquirir el producto localmente con todos los beneficios que eso implica, entre los cuales se destaca evitar todo el proceso de importación de materia prima, tener provisión local de calidad y la posibilidad de acceder a garantía del producto, así como facilidad en logística y en general la posibilidad de que cualquier consumidor que quiera pueda encontrar en la industria nacional de manera sostenible en el tiempo un producto de calidad, y con las garantías del caso.

2. La imposición de los derechos antidumping ayuda a desarrollar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y a fortalecer la industria nacional

La necesidad de protección y promoción de la industria nacional que se busca en el presente caso va de la mano también con la crisis del sector petrolero en el mundo que puso en evidencia la desindustrialización en Colombia por causa de la concentración de esfuerzos y de la actividad económica en el sector extractivo. Un estudio del Fondo Monetario Internacional (FMI)[32] realizado por Naomi Griffin en 2015, refleja que los cambios estructurales que se han derivado del cambio en los patrones de comercio exterior son los que más han afectado a las empresas de este sector, especialmente la ruptura de las relaciones comerciales con Venezuela en 2008 y el aumento de las importaciones de China por un aumento en la facilidad de acceso a los productos manufacturados de este país y México dada la profundización del tratado de libre comercio con México en mayo de 2011.

Esta situación hizo centrar el debate nacional en la necesidad de diversificar la industria y alejarse de la dependencia petrolera mediante iniciativas públicas relevantes en pro del interés público. En junio del 2016 el Banco Mundial en su publicación Global Economic Prospects-Divergences

[31] La información sobre las características del gas natural se pueden encontrar en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Turismo del Gobierno de España siguiendo el link: http://www.minetur.gob.es/energia/gas/gas/paginas/gasnatural.aspx

[32] Este estudio fue aportado a la investigación dentro del término probatorio previsto en el Decreto 2550 de 2010. Folios 1496 y 1497 del expediente.

and Risks [33] reconoció que el principal reto de Colombia está en lograr diversificar sus exportaciones no minero energéticas y apoyar los sectores productivos y la industria ante el nuevo escenario de la firma del tratado de paz.

Bajo esta línea el plan de Planeación Estratégica Sectorial del Ministerio de Turismo, Industria y Comercio para los años 2015-2018, "*establece que para el 2018 el Ministerio habrá liderado una estrategia que genere mayores niveles de productividad y competitividad, mayores exportaciones no minero energéticas que compensen la caída de las tradicionales*"[34] teniendo como pilares fundamentales el compromiso con la Industria para "Aumentar la productividad y crecimiento empresarial" y la diversificación de exportaciones al "*Aumentar las exportaciones de bienes no minero energéticos y servicios*". Dentro de las medidas específicas previstas para lograr estos objetivos dentro de la POLÍTICA INDUSTRIAL PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO 2014-2018 se prevén unos lineamientos *"definidos por el presidente Santos para promover la competitividad, dentro de los cuales el sector Comercio, Industria y Turismo lidera cuatro: transformación productiva, regionalización, transformación del sector agro,* ***y prácticas desleales de comercio.***"[35]

En consecuencia, en el marco de lo previsto en estos lineamientos, en los que se entiende el gobierno ha determinado las estrategias necesarias para fomentar el interés general, resulta inexplicable que no se hayan aplicado derechos antidumping para permitir el establecimiento de una rama de producción nacional con el fin de eliminar prácticas desleales que impiden la entrada al mercado por parte de la industria colombiana si se ha corroborado que al no hacerlo, se están contradiciendo las mismas iniciativas y propósitos prioritarios del gobierno.

Es cierto que en lo corrido de este año la industria ha presentado una recuperación importante, presentado muestras de crecimiento importantes. Tal como lo manifestó la Ministra de Comercio, Industria y Turismo este crecimiento "*es fruto de los esfuerzos que vienen haciendo los empresarios por incorporar en sus negocios la productividad y la innovación para crear valor agregado, diversificarse y acceder a nuevos mercados*"[36] aunado a "*una labor inmensa del gobierno junto a los industriales para que su actividad se mantenga en positivo*". Sin embargo, en este caso en particular hemos extrañado del gobierno el apoyo mínimo, la base para asegurar la viabilidad de este proceso de diversificación de productos: que se ejerzan las facultades legales que tiene la autoridad para asegurar el acceso de nuevas ramas de producción mediante la eliminación de prácticas desleales. Nuestra industria colombiana esta llamada a ser competitiva y en ese sentido no se esta pidiendo una salvaguardia general o un aumento unilateral de los aranceles. Lo único que el peticionario ha solicitado en este caso es que se corrija una práctica desleal a fin de que pueda establecerse una nueva rama de producción

[33] World Bank Group. 2016. Global Economic Prospects, June 2016: Divergences and Risks. Washington, DC: World Bank. Washington, DC: World Bank. doi:10.1596/978-1-4648-0777-0. License: Creative Commons Attribution CC BY 3.0 IGO
[34] Mincit, Planeación Estratégica Sectorial: http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=32439
[35] https://www.ptp.com.co/contenido/contenido.aspx?catID=1&conID=1106
[36] http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=36641

nacional de nivel internacional que pueda seguir apoyando el proceso de crecimiento que viene experimentado la industria, en pro del interés general.

IV. PETICIÓN

En razón de todo lo anterior y con el fin de que se respete la Constitución y la Ley y se promueva el interés general, comedidamente solicito:

1. Se revoque la Resolución 196 del 04 de diciembre de 2015, "*por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 002 del 13 de enero de 2015*" proferida por su despacho y se publique y comunique en el Diario Oficial la respectiva resolución de revocatoria.

2. Se impongan derechos antidumping definitivos suficientes a todas las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6mm, clasificado por la subpartida 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China.

IV. Notificaciones

El funcionario de la empresa autorizado para atender todo lo relacionado con esta solicitud es el Sr. XAVIER PINOT, Representante Legal de VIDRIO ANDINO S. A., identificado con cédula de extranjería Nº 520.819. Correo electrónico: Xavier.pinot@saint-gobain.com . Teléfonos 317 431 25 10. Dirección: Kilometro 6.5 vía Soacha - Mondoñedo, Vereda Canoas.

XAVIER PINOT

Representante Legal

Vidrio Andino S.A.

Cédula de Extranjería Nº 520.819

PUBLIC

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 1839

República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 161 DE 22 SET. 2016

( )

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 002 del 13 de enero de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.399 del 19 de enero de 2015, la Dirección de Comercio Exterior ordenó abrir una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00 originarias de la República Popular China.

Que con la Resolución 064 del 20 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.491 del 23 de abril de 2015, la Dirección de Comercio Exterior adoptó la determinación preliminar de continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 002 del 13 de enero de 2015 con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00 originarias de la República Popular China consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 0,39/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que en el curso de la investigación, estando pendiente presentar al Comité de Prácticas Comerciales los comentarios técnicos respecto de las observaciones a los hechos esenciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1750 de 2015, el cual establece en su artículo 90 que el mismo rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 2550 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, indicando igualmente a efecto de su transición que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación. En este orden, en la investigación iniciada mediante Resolución 002 de 2015 continuó aplicándose hasta la adopción de la determinación final lo previsto en el Decreto 2550 de 2010.

Que mediante la Resolución 196 del 4 de diciembre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.721 de 9 de diciembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 002 del 13 de enero de 2015 a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00 originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos antidumping definitivos, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales realizada en sesiones 106 del 31 de julio y 109 del 26 de noviembre de 2015.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Que el representante legal de la empresa VIDRIO ANDINO S.A., a través de escrito No. 1-2016-013927 del 22 de julio de 2016, presentó solicitud de revocatoria directa respecto de la Resolución 196 del 4 de diciembre de 2015, por medio de la cual la Dirección de Comercio Exterior adoptó la determinación final de la investigación en mención, fundamentada en las causales y argumentos citados a continuación:

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

1. PETICIÓN:

Solicita que, en uso de la facultad prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

A. Se revoque la Resolución 196 del 4 de diciembre de 2015, por la cual la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación de carácter administrativo iniciada con la Resolución 002 del 13 de enero de 2015 a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90 originarias de la República Popular China, en la medida que su contenido es manifiestamente contrario al Decreto 2550 de 2010, a la Ley 170 de 1994 y a los artículos 13 y 29 de la Constitución Política por cuanto:

1. La autoridad omitió el deber de imponer derechos antidumping para proteger el interés público a pesar de que constató la existencia de los elementos necesarios exigidos para imponer medidas antidumping a las subpartidas objeto de la investigación.

2. La determinación está fundamentada en argumentos que carecen de sustento. La Resolución señala que la no imposición de medidas antidumping responde a una supuesta incerteza sobre la capacidad de la rama de producción nacional naciente de suplir la demanda nacional, exigiendo de esta forma el cumplimiento de un requisito no previsto legalmente ni exigido a otras industrias en investigaciones precedentes.

B. Como consecuencia de la revocatoria de la Resolución 196 del 4 de diciembre de 2015, se ordene la imposición de derechos antidumping suficientes a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90 originarias de la República Popular China.

2. HECHOS ANTECEDENTES:

1. La empresa VIDRIO ANDINO S.A., presentó ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo solicitud de apertura de investigación e imposición de medidas antidumping contra las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90 originarias de la República Popular China.

2. Mediante Resolución 002 del 13 de enero de 2015 de la Dirección de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial No. 49.399 del 19 de enero de 2015, se ordenó abrir una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90 originarias de la República Popular China.

3. Mediante la Resolución 064 del 20 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.491 del 23 de abril de 2015, determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 002 del 13 de enero de 2015 con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90 originarias de la República

Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 0,39/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

4. Mediante la Resolución 196 del 4 de diciembre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.721 de 9 de diciembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 002 del 13 de enero de 2015 a las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90 originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos antidumping definitivos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION CUYA REVOCATORIA SE SOLICITA

De conformidad con lo reglado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitan la revocatoria directa de la Resolución 196 del 4 de diciembre de 2015, por ser manifiestamente contraria con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010, la Ley 170 de 1994 y los artículos 13 y 29 de la Constitución Política y por cuanto:

A. MANIFIESTA OPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 196 DE 2015 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY

Señala que resulta contrario a la ley que no se hayan impuesto derechos antidumping en el presente caso cuando la autoridad investigadora en el Documento de Hechos Esenciales (en adelante DHE), en el Informe Técnico Final (en adelante ITF) y en la Resolución 196 de 2015 determinó que en este caso están probados los elementos legalmente exigidos para que sea procedente la imposición de derechos antidumping, así:

a. Similaridad:

En el desarrollo de la investigación, se probó que existe similaridad respecto del proceso de fabricación, los equipos utilizados, la materia prima, la nomenclatura arancelaria, los usos, espesores, dimensiones y calidad entre el producto originario de China, los productos equivalentes en México que se han utilizado para el cálculo del valor normal, así como frente a la potencial producción nacional de vidrio flotado colorido en Colombia cuyo desarrollo se está viendo retrasado por las importaciones chinas con precio dumping.

b. Existencia de práctica de dumping en las importaciones investigadas

En el presente caso, la autoridad constató que existe práctica de dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm y con espesor mayor a 6 mm clasificado en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00 originarios de la República Popular China.

A pesar de que efectivamente la autoridad reconoció la existencia del margen de dumping, este se calculó de manera equivocada en la página 40 del ITF, pues se presenta una tabla con el cálculo del margen de dumping para el cual se toma como precio de exportación el valor USD 0,3/kg y no el USD 0,29/kg que se reconoce como correcto en la página 39 del ITF y por lo tanto el margen presentado en la página 40 equivalente a un 143,33% no es correcto. El proceso adecuado arrojaría un margen absoluto de dumping de 0,44 USD /kilogramo, equivalente a un margen relativo de 151,72% pues el valor normal fue USD 0,73/kg y el precio de exportación fue USD 0,29/kg, siendo este margen mayor al calculado en el ITF.

c. Incremento significativo en las importaciones originarias de China en contraste con una caída de las importaciones de los demás países.

En la página 50 del ITF se reconoce que el volumen semestral de importaciones de vidrio flotado colorido originario de la República Popular China presenta tendencia creciente durante el periodo investigado. Para el periodo del dumping las importaciones investigadas aumentaron 31,24% en el

primer semestre de 2014 en relación al semestre anterior, alcanzando 8.746.750 kilogramos. Para el segundo semestre de 2014 las importaciones aumentaron otro 29,26% respecto del primer semestre del mismo año, registrando un total de 11.305.654 kilogramos, el segundo mayor volumen de todo el periodo analizado (2012-I a 2014-II). Adicionalmente, en el 2014-II las importaciones originarias de China crecieron un 69,6% en referencia al mismo semestre del año anterior.

Por otro lado, en la página 51 del ITF se reconoce también que, las importaciones semestrales de vidrio flotado colorido originario de los demás países presentan comportamiento decreciente durante el periodo investigado. Durante el 2014 cayeron 1,15% en el primer semestre en relación con el semestre inmediatamente anterior, alcanzando 10.161.291 kilogramos y 31,43% en el segundo con respecto al semestre anterior, registrando 6.967.137 kilogramos. En consecuencia el segundo semestre de 2014 fue el que presentó el menor volumen de todo el periodo analizado.

d. China es el principal exportador del producto investigado

En la página 77 del ITF la autoridad investigadora determinó que la República Popular China es el principal proveedor de vidrio flotado colorido a nivel internacional y en el mercado doméstico. Se sabe también a partir de la información de la página 41 del ITF que para julio del 2014 el mercado de vidrio flotado de la República Popular China contaba para ese periodo con una capacidad instalada de operación superior a las 156.000 toneladas diarias, lo que equivaldría a más de 29 millones de toneladas por semestre. De éstas 11.305.654 kilogramos llegaron a Colombia en el segundo semestre del 2014, cifra que representaría el 0,2% de la capacidad instalada a la cual se refiere la misma autoridad.

Siendo China el principal proveedor de vidrio flotado en Colombia, y que las importaciones de este producto representan únicamente el 0,2% de la capacidad instalada de China, muestra claramente el enorme potencial productor y exportador de este país.

e. Disminución de los precios de China aun cuando son los más bajos del mercado

La autoridad determinó en la página 53 del ITF que el precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido de la República Popular China muestra tendencia decreciente durante el periodo investigado. Así el precio chino pasó de USD 0,29/kilogramo en el primer semestre del 2012 a USD 0,26/kilogramo en el primero del 2013. Para el 2014, en el primer semestre desciende a USD 0,28/kilogramo lo que equivale a un descenso de 4,33% con respecto al semestre inmediatamente anterior.

Adicionalmente, los precios de China se caracterizan por ostentar el precio FOB/kg más bajo del mercado de importaciones, y como se pudo ver en la página 54 del ITF, las importaciones originarias de China durante el periodo investigado presentan diferencias de precio a su favor frente a los demás países que llegaron hasta un 32,54%. Para el primer y segundo semestre del 2014 la diferencia a favor fue de 28,315 y 23,31%, respectivamente.

Por otro lado, en la página 64 del ITF la autoridad constató que los precios al mismo nivel de comercialización de las importaciones originarias de China, entre el primer semestre de 2012 y el segundo de 2014, presentaron un comportamiento decreciente, destacándose como el precio más bajo el del primer semestre del 2014 con un descenso del 10,99% con respecto al semestre inmediatamente anterior. Además de esto, fueron inferiores en un 27,93% respecto del productor nacional en el primer semestre del 2014.

Finalmente, se puede ver también como en el 2014-II los precios de los demás países se acercaron en gran medida a los de los productores nacionales, presentándose solo una diferencia de 0,48%. Ello deja en evidencia el nexo causal entre el retraso al establecimiento de la rama de producción nacional y los bajos precios de China, que si se diferenciaron hasta en un 27,93% a su favor.

f. Retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional

En la página 58 del ITF y en la Resolución 196 de 2015, la autoridad concluyó que existe retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional. Dicho retraso se materializa en el

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

comportamiento de las siguientes variables económicas y financieras: Valor de los ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, precio de venta, volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas domésticas, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente y participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente.

Además de estos hallazgos en el marco de la investigación se constató existencia de un retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional de vidrio flotado colorido, a la luz de los requerimientos esbozados en el artículo 18 del Decreto 2550 de 2010.

Argumenta que durante la investigación se presentaron estudios de factibilidad realizados para el proyecto de creación y puesta en marcha de la planta de vidrio flotado incoloro y colorido Vidrio Andino, autorizado mediante el documento DAC (Demande d' Autorisation Compagnie) el cual fue entregado anexo a la solicitud de imposición de derechos antidumping con carácter confidencial, y presentado en la visita realizada a la planta. Igualmente, de manera confidencial fue aportada a la investigación la carta de aprobaciones proferida por el Comité Ejecutivo de Saint Gobain, donde consta que se surtieron las etapas para que el Comité Ejecutivo aprobará la inversión.

Señala que en los folios 1514 y 1515 del expediente, se resaltó que en la visita de verificación con el propósito de sustentar la inversión realizada para la puesta en marcha la planta de vidrio flotado Vidrio Andino S.A., se entregaron órdenes de compra que representan al menos el 70% de la inversión realizada en el montaje de la planta, copia del contrato para financiar el proyecto y, finalmente se entregó copia del Acta de Visita de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- realizada en marzo de 2013, donde se verificó el cumplimento de las exigencias establecidas en el Decreto 2685 de 1999 y que se cumplió con los compromisos establecidos en el Plan Maestro de Desarrollo de la Zona Franca Permanente Especial, incluyendo los relativos a la inversión.

Manifiesta que tomando en consideración los estudios de factibilidad preparados por el peticionario para la realización de la inversión, estos dan un "*benckmark*" del desempeño esperado muy superior al desempeño actual del proyecto en razón de la imposibilidad de dar inicio a la producción del vidrio flotado colorido. Estos elementos resultan una prueba contundente de la existencia de un daño en la producción doméstica de vidrio colorido en la forma de retraso importante y más aún, se constituyen en una amenaza a la sostenibilidad de la producción nacional de vidrio flotado incoloro, pues de seguir las cosas como van el proyecto no recuperaría jamás su *"payback"* en un periodo razonable para cualquier inversionista diligente, lo que deja en evidencia que Colombia es un país que no ofrece un entorno competitivo para la inversión extranjera manufacturera que exige una alta inversión.

En la página 78 del ITF se señaló que de acuerdo con el análisis realizado por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior y los resultados finales de la investigación "*existe práctica de dumping en las importaciones de vidrio flotado con espesor inferior o igual a 6mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6mm, clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China, retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional, reflejado en el desempeño negativo de los indicadores económicos y financieros proyectados* ***y evidencia de relación causal*** *entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios de dumping y el retraso importante experimentado por la rama de producción nacional*". (Subrayado fuera de texto)

• ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD PARA NO IMPONER MEDIDAS ANTIDUMPING

Indica el recurrente que la Resolución 196 de 2015 afirma que el Comité de Prácticas Comerciales recomendó a la Dirección de Comercio Exterior disponer la terminación de la investigación administrativa sin imponer derechos antidumping definitivos "*al considerar las exigencias y limitaciones de producción de la empresa Vidrio Andino S.A., respecto al abastecimiento de la demanda del vidrio flotado colorido, el cual se refiere a más de doce (12) gamas de colores, las cuales en principio no se encuentran previstas para producción por parte de Vidrio Andino para el año 2016*" y al tener en cuenta "*la condición sine qua non del peticionario, conforme a la cual para el inicio de la producción exige la imposición de un derecho antidumping definitivo igual al margen del dumping establecido por la autoridad.*"

Con base en estas consideraciones la Dirección de Comercio exterior concluyó que *"no existen evidencias contundentes que garanticen la producción de los bienes objeto de investigación y en esa medida que se atienda la demanda del mercado doméstico"*. No obstante, considera el recurrente que los argumentos esbozados carecen de sustento por las siguientes razones:

Sobre la presunta inexistencia de evidencias contundentes que garanticen una producción de los bienes objeto de la investigación y en esa medida que se atienda la demanda del mercado doméstico:

Considera el recurrente que la autoridad no puede basar su determinación de no imponer derechos antidumping en que supuestamente *"no existen evidencias contundentes que garanticen una producción de los bienes objeto de la investigación y en esa medida que se atienda la demanda del mercado doméstico"*.

De una parte no existe evidencia alguna dentro del expediente que sustente esta conclusión. Por el contrario en el marco de las visitas realizadas por la autoridad y la información entregada se pudo constatar que la peticionaria cuenta con la capacidad instalada y el conocimiento técnico de la más alta calidad para producir vidrio flotado colorido.

De otra parte Vidrio Andino presentó un compromiso ante la autoridad de iniciar la producción una vez fuesen impuestos derechos suficientes y definitivos. Conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se presume la buena fe de los particulares en las actuaciones administrativas de manera que debía evaluarse el compromiso hecho por Vidrio Andino en el contexto de esta norma, y presumir que iba a cumplir con el mismo. Por lo que el afirmar que no existe evidencia que garantice la producción implica haber asumido que dicho compromiso fue hecho de mala fe por parte de la peticionaria.

Afirma que no desconoce que en la Resolución 064 de 2015, mediante la cual se impusieron derechos antidumping provisionales, la Autoridad señaló que se *"esperaba"* que *"una vez impuestos los derechos antidumping provisionales, Vidrio Andino S.A., inicie efectivamente la producción de vidrio flotado colorido de las subpartidas arancelarias objeto de la investigación para abastecer la demanda del mercado doméstico"* y que esa situación sería *"evaluada por la autoridad investigadora para efecto de los análisis para la determinación final"*. No obstante, debe tenerse de presente que para la determinación preliminar la autoridad cálculo el margen de dumping utilizando precios de exportación de México al mundo en lugar de las facturas aportadas por Vidrio Andino. Esto resultó en que el margen de dumping fue significativamente más bajo y que se impusieran derechos antidumping insuficientes que se encontraban en desconexión con la dimensión real del problema.

Pues en la etapa preliminar (folio 1134) el monto del margen de dumping fue USD 0,23/kg equivalente a un margen relativo del 79,31% y la medida provisional (folio 1147) se estableció bajo un precio base FOB de 0,39 USD/kg. En contraste, en la etapa final (folio 1806) el monto del margen se duplicó al ser determinado en 0,44 USD/kg, equivalente a un margen relativo del 151,72%. De manera que mientras la medida provisional estaba 0,13 USD/kg por debajo del valor normal determinado en la etapa preliminar (25% menos) al ser corregido el mismo en la etapa final los derechos provisionales se encontraban 0,34 USD/kg por debajo del valor normal (46,6% menos).

En razón de esta desproporción Vidrio Andino no pudo dar inicio al plan de producción de vidrio flotado colorido, especialmente por las implicaciones que su inicio generaba en esas circunstancias, las cuales fueron constatadas por la autoridad en la visita de verificación realizada en la planta de Vidrio Andino el día 21 de julio de 2015.

Además de lo anterior cabe cuestionar la pertinencia de la exigencia de haber iniciado producción durante las medidas provisionales a la luz de lo previsto en el artículo 10. 4 del AAD, de conformidad con el cual: *A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño)* ***sólo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la determinación de existencia de amenaza de daño o retraso importante y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.***

En el marco de estos hechos y normas no resulta razonable tomar la falta de inicio de producción durante el término de vigencia de las medidas provisionales como fundamento para justificar la no

imposición de derechos definitivos por una supuesta falta de existencia de evidencia contundente de que habrá producción doméstica. Por el contrario, en razón de las constataciones hechas durante la investigación y la presunción de buena fe la autoridad debía imponer los definitivos, sin perjuicio de que de no darse efectivamente la misma contaba a futuro con la posibilidad de iniciar una revisión administrativa de los derechos definitivos impuestos para determinar si era necesario suprimir el derecho impuesto si no se había iniciado la producción nacional e incluso ordenar la devolución de los derechos.

Ahora, respecto de la satisfacción de la demanda nacional es fundamental centrar el análisis del punto en lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2550 de 2010. Dentro de los que se evalúe el "*adecuado y suficiente abastecimiento del mercado, considerando el volumen de las importaciones con "dumping", el volumen de las demás importaciones y el volumen de producción existente y potencial del proyecto*" para determinar si hay retraso importante en el establecimiento de una rama de producción. Lo primero que hay que restar es que el examen de este factor no es un criterio exclusivo para determinar la imposición o no de derechos antidumping por la autoridad, en ese sentido el parágrafo de este artículo señala que ningún factor "*por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva*". De manera que la determinación de no imponer medidas antidumping no puede fundamentarse exclusivamente en la inexistencia de evidencias que garanticen el abastecimiento de demanda, ya que esta determinación sería contraria al artículo 18 del Decreto 2550 de 2010.

Ahora es importante tener claro que la consideración del factor previsto en el artículo 18 se refiere al análisis de cómo es y cómo sería abastecido el mercado nacional una vez se estableciera la rama de producción. En ningún momento implica el requerimiento de que la rama de producción nacional esté en capacidad de satisfacer la demanda local en su totalidad. No guarda lógica que se exija a la industria, que no ha logrado establecerse por las importaciones a precios dumping, que garantice el abastecimiento total del mercado, mientras que en otras investigaciones el Ministerio no ha exigido este requisito para imponer medidas antidumping a los peticionarios que alegan daño a una industria ya establecida. Hacerlo tiene como consecuencia que en este caso se imponga una carga mayor a una industria que no ha podido establecerse frente a una industria ya establecida, vulnerando el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política Nacional.

El requerimiento previsto en el artículo 18 del Decreto 2550 de 2010 respecto de la satisfacción del mercado cobra relevancia por ejemplo en casos en que el origen investigado fuese el único productor o proveedor de la demanda nacional, caso en el cual sería razonable tomar en consideración si no se afectaría el acceso del producto a los consumidores con la imposición de una medida. Sin embargo ese no es el caso en esta ocasión.

De los hallazgos de la investigación realizada es claro que existen diversos orígenes distintos desde los cuales actualmente se importa vidrio flotado colorido. Durante el periodo investigado específicamente se detectaron importaciones de Brasil, Estados Unidos, México y Venezuela, los cuales representaron en el primer trimestre del 2016 el 43% del mercado. Igualmente se demostró que hay muchos otros países desde los que se podría importar y que si se hubiera iniciado la producción por parte de Vidrio Andino, en conjunto con los demás proveedores internacionales, se hubiera suplido adecuadamente la demanda nacional en proporciones correctas y además de esto la industria nacional hubiera podido iniciar el proceso exportador. Así lo constató la autoridad en el folio 67 del ITF.

De manera que el abastecimiento de la demanda nacional no depende de las importaciones chinas y por tanto el fundamento para no corregir una práctica desleal no puede ser que al imponer derechos antidumping a estas importaciones se estaría en riesgo de no contar con la oferta suficiente del producto para satisfacer el mercado local. Más aún cuando las medidas solicitadas no impiden la importación de los productos chinos sino que simplemente imponen el ajuste necesario para que los mismos lleguen al país a precios leales.

De otra parte, carece de toda razonabilidad que la Autoridad no imponga derechos antidumping debido a que no se encuentra prevista la producción de la totalidad de gamas de colores para el año 2016, cuando, el mercado tiene la posibilidad de abastecerse de las importaciones provenientes de los demás orígenes diferentes a China e incluso ni siquiera hoy en día se importa vidrio flotado colorido de las 12 gamas de colores. Adicionalmente, debe tenerse de presente que debido a que es una rama de producción no establecida, Vidrio Andino S. A. debe iniciar paulatinamente con la producción de acuerdo a las prácticas normales que se realizan en todas las plantas de vidrio flotado en el mundo, por lo cual resultaría desproporcionado e ilógico exigirle la producción de todas las variedades de

colores para proceder a la imposición de derechos definitivos. Más aún no existe en el mundo una planta de vidrio flotado que produzca todas las referencias posibles de colores y espesores del producto y ello no ha sido óbice para que dichas industrias hayan sido protegidas por derechos antidumping de las importaciones desleales de China, tal como quedo constatado en el expediente.

Además de esto debe considerarse que el Acuerdo Antidumping establece en el artículo 3.6 que:

> *El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente (...) Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.*

Conforme a lo anterior, la autoridad no puede exigir la producción de la totalidad de gamas cuando el acuerdo antidumping permite que el efecto de las importaciones objeto de dumping se evalúe en relación con la producción de la gama de productos que incluya el producto similar.

En ese sentido, resulta desproporcionado condicionar la eliminación de la práctica desleal, ya constatada por la autoridad, y la imposición de medidas antidumping definitivas a que se produzcan todas las gamas de colores de vidrio sobre todo si se tiene de presente que el mercado sigue abierto para las importaciones de los demás países y simplemente se busca corregir la competencia desleal de las importaciones de origen chino. Además, las medidas antidumping no cerrarían la entrada de las importaciones chinas sino que simplemente entrarían a corregir su precio desleal.

En adición a lo anterior, con esta exigencia se estaría vulnerando el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, ya que en casos anteriores, como en el caso de llantas radiales y convencionales, la autoridad no exigió a los productores nacionales producir todo el espectro de referencias para imponer los derechos definitivos. Esta exigencia tampoco se hizo a los peticionarios en el caso de baldosas en el que, las mismas peticionarias han admitido no producir todos los tipos de tamaños y referencias importados de China.

En razón de todo lo anterior respetuosamente consideramos que no resulta jurídicamente válido sustentar la no imposición de derechos antidumping en la supuesta ausencia de capacidad de satisfacer la demanda nacional por parte del peticionario.

Respecto de la presunta exigencia de imposición de todo el margen como el derecho antidumping para iniciar la producción por parte del peticionario.

Manifiesta el recurrente que tanto en el Informe Técnico Final como en la Resolución, la autoridad señala que supuestamente se exigió para iniciar la producción la imposición de un derecho antidumping definitivo igual al margen de dumping establecido. No obstante el compromiso de producción suscrito por el presidente de la empresa jamás menciona eso, simplemente se solicitó un derecho antidumping suficiente, y por suficiente se entiende suficiente para corregir los precios distorsionados.

Si bien se hizo referencia al margen de dumping dentro del proceso, este fue invocado como el único referente y límite de derechos suficientes que impone el Acuerdo Antidumping, en ningún momento se condiciono el inicio de la producción a que se impusiera un derecho antidumping definitivo igual al margen del dumping establecido por la autoridad.

B. LA RESOLUCIÓN 196 DE 2015 NO ES CONFORME AL INTERÉS PÚBLICO Y ATENTA CONTRA ÉL

Conforme al artículo 45 del Decreto 2550 de 2010 la "*Dirección de Comercio Exterior podrá determinar y ordenar el cobro de derechos antidumping a la importación de todo producto objeto de "dumping", respecto del cual se haya determinado que causa o amenaza causar un daño importante a la rama producción nacional o retrasa en forma importante su establecimiento*". No obstante el ejercicio de esta facultad esta guiado y se encuentra delimitado, a la luz del artículo 3 del mismo Decreto, por el interés público.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Al ser "*la venta a precio de dumping una práctica contraria a la competencia leal*", el único motivo constitucionalmente válido para no imponer los derechos antidumping es que existan circunstancias particulares que hagan que imponer la medida para proteger la libre competencia cree consecuencias negativas al interés público de tal magnitud que anulen el beneficio que le genera a este la garantía de este derecho colectivo. Sin embargo, de los hechos corroborados durante la investigación no existe ningún "efecto colateral" de la imposición de los derechos antidumping que haga que ante un juicio de proporcionalidad hagan preferible tolerar una práctica desleal de la magnitud que se ha detectado en este caso. Por el contrario, tal y como se probó durante la investigación administrativa y se reiterará más adelante, la no imposición de derechos antidumping no solo afecta el interés general por no garantizar la libre competencia sino que priva al país de los importantes beneficios que le trae el establecimiento de una nueva rama de producción nacional.

El análisis de la necesidad para proteger el interés general con la imposición de derechos antidumping cuando se ha corroborado la existencia de la práctica desleal, el daño y el nexo causal se esbozan a continuación a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de libre competencia.

De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 815 de 2001 la libre competencia económica es "*un derecho individual y a la vez colectivo, cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada.*" *"El núcleo esencial del derecho a la libre competencia económica consiste en la posibilidad de acceso al mercado por parte de los oferentes sin barreras injustificadas."* El cual claramente se está viendo violentado en este caso por la no imposición de las medidas antidumping.

Ahora bien, la Corte ha sido clara en expresar que la libre competencia tiene unos límites que garantizan "*tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado*". Estos límites versan sobre dos aspectos:

1. La responsabilidad social que implica el ejercicio de la libertad de empresa.

2. La protección de la competencia en sí misma considerada. Deben regularse las disconformidades del mercado que restringen la posibilidad de acceso equitativo a los distintos agentes económicos y evitar la conformación de prácticas restrictivas de la competencia que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Ejemplo de las mismas son las prácticas de dumping verificadas en este caso.

Bajo este entendido la Constitución Política de Colombia de 1991 adoptó un modelo de economía social de mercado "*que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general.* Bajo este modelo el Estado "*no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades*" tales como el impedimento del establecimiento de una rama de producción nacional mediante el uso precios desleales.

A la luz de esta jurisprudencia, mediante la Resolución 196 de 2015 la autoridad en ejercicio del poder que tiene de intervenir en la economía para garantizar una competencia efectiva, en la que los agentes económicos se encuentren en igualdad de condiciones, omitió la protección de este derecho colectivo que propendería por el interés general, al no imponer derechos antidumping definitivos, sin que existiese un motivo real y de peso que hiciera ver como contrario a dicho interés la protección de la libre competencia para permitir el nacimiento de una nueva rama de producción nacional.

De otra parte, la Resolución igualmente atenta contra el interés público ya que no permite que se generen los beneficios que el establecimiento de esta industria generaría al interés público y en ese sentido no cumple con uno de los fines esenciales del Estado: Promover la prosperidad general.

La no imposición de derechos antidumping en este caso afecta el interés público porque priva al país de los beneficios que generaría el establecimiento de la industria en Colombia como lo serían:

- Promoción de empleo y desarrollo de otras industrias: Es importante anotar que en el mundo entero, cerca de los grandes centros de producción de vidrio, se desarrollan otras empresas paralelas, para el desarrollo de economías de escala y reducción de costos de transporte. Esto genera la creación y proliferación de industrias diversas dedicadas a la fabricación de espejos, lámparas, muebles de vidrio, vidrio templado y vidrio lamiado , entre otros, los cuales a su vez producen un gran número de empleos directos e indirectos para mano de obra especializada y no especializada.

  En este sentido, VIDRIO ANDINO S.A. genera el fortalecimiento de empresas dedicadas, de una parte, a la transformación del vidrio en diferentes objetos, y de otra, a la extracción de minerales, insumo necesario para la producción de vidrio flotado (incluyendo el colorido), así como de empresas proveedoras de Hidrógeno y Nitrógeno, elementos necesarios para conservar las calidades del estaño y por ende, del vidrio. El desarrollo de estas empresas proveedoras se encuentra evidenciado a lo largo del expediente que lleva la investigación.

- Visión ecológica del proyecto: VIDRIO ANDINO S.A, contribuye con el medio ambiente mediante el uso de tecnología de vanguardia en términos ambientales, pues preserva el medio ambiente mediante un proceso de desarrollo sostenible de la industria utilizando gas natural en vez de fuel pesados altamente contaminantes, y también mediante el reciclaje de vidrio para el proceso productivo.

- Provisión local de vidrio: Se le brindará a los consumidores nacionales, especialmente a transformadores y distribuidores, la posibilidad de adquirir el producto localmente con todos los beneficios que eso implica, entre los cuales se destaca evitar todo el proceso de importación de materia prima, tener provisión local de calidad y la posibilidad de acceder a garantía del producto, así como facilidad en logística y en general la posibilidad de que cualquier consumidor que quiera pueda encontrar en la industria nacional de manera sostenible en el tiempo un producto de calidad, y con las garantías del caso.

- La imposición de los derechos antidumping ayuda a desarrollar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y a fortalecer la industria nacional: La necesidad de protección y promoción de la industria nacional que se busca en el presente caso va de la mano también con la crisis del sector petrolero en el mundo que puso en evidencia la desindustrialización en Colombia por causa de la concentración de esfuerzos y de la actividad económica en el sector extractivo. Un estudio del Fondo Monetario Internacional (FMI) realizado por Naomi Griffin en 2015, refleja que los cambios estructurales que se han derivado del cambio en los patrones de comercio exterior son los que más han afectado a las empresas de este sector, especialmente la ruptura de las relaciones comerciales con Venezuela en 2008 y el aumento de las importaciones de China por un aumento en la facilidad de acceso a los productos manufacturados de este país y México dada la profundización del tratado de libre comercio con México en mayo de 2011.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procede la Dirección de Comercio Exterior a decidir la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa VIDRIO ANDINO S.A., contra la Resolución 196 del 4 de diciembre de 2015, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y el parágrafo 2 del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 norma vigente en el momento de la investigación en referencia, correspondió a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la determinación final de la investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90 originarias de la República Popular China, decisión que no admite recurso alguno, por estar contenida en un acto administrativo de trámite de carácter general conforme lo señala el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De tal suerte que la resolución por la cual se adopta tal decisión es susceptible de impugnación a través de revocatoria directa.

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la Administración Pública, deba configurarse cualquiera de los casos señalados en su artículo 93 y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibídem. Señalan estos artículos en su orden:

*"**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

*"**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...,"

Referente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C - 0835 de 2003, ha señalado:

"Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado."

"Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nitidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo".

Establecido el marco jurídico que rige la procedencia de la solicitud de revocatoria directa y teniendo claridad, de acuerdo a aquel, de la competencia que le asiste a la Dirección de Comercio Exterior para decidir la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 196 de 2015, impetrada por el representante legal de la empresa VIDRIO ANDINO S.A., se procede a analizar los antecedentes que dieron origen a dicha solicitud y a verificar si la decisión adoptada en dicho acto se encuentra incursa en algunas de las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, es pertinente verificar los procedimientos y análisis efectuados por la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, que concluyeron con la determinación final de la investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90 originarias de la República Popular China, mediante Resolución 196 de 2015.

1. MARCO LEGAL DE LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING

En general las investigaciones antidumping en Colombia se desarrollan al amparo del marco normativo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 2550 de 2010 norma aplicable en ese

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

momento, hoy Decreto 1750 de 2015, que regula el procedimiento que permite definir la imposición de derechos antidumping. Cabe resaltar que el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994, conocido por el nombre de Acuerdo Antidumping de la OMC, desarrolla los principios fundamentales establecidos en el artículo citado con miras a su aplicación en la investigación, determinación y adopción de derechos antidumping.

La investigación solicitada por Vidrio Andino S.A., el 27 noviembre de 2014, argumentó que el daño a la producción nacional se concreta mediante el retraso importante referido a aquellos casos en los que aún no existe producción nacional del producto investigado. Si bien desde el año 2013, Vidrio Andino S.A. cuenta con un registro de productor nacional para la producción de vidrio flotado colorido y con la capacidad instalada suficiente de producción la cual corresponde a la que dicho registro requiere para su otorgamiento, sólo está produciendo vidrio incoloro desde el mes de junio de 2013, dado que los planes de producción tuvieron que ser suspendidos de manera indefinida teniendo en cuenta, según su escrito, los precios desleales de la República Popular de China.

El Acuerdo Antidumping de la OMC, si bien no trae explícitamente una referencia a la determinación de daño por retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, es un elemento contemplado en el Artículo VI del GATT de 1994. No obstante, el Acuerdo Antidumping de la OMC no estableció parámetros específicos para el análisis de un daño por retraso en el establecimiento de una rama de producción nacional.

En Colombia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y en el Artículo 26 del Decreto 2550 de 2010, previa evaluación del mérito de la solicitud se podrá ordenar la apertura de una investigación por dumping cuando se determine la existencia de pruebas, entre ellas **indicios suficientes** de: (i) "dumping", (ii) daño importante, amenaza de daño importante o retraso importante del establecimiento de una rama de producción en Colombia; y (iii) relación causal entre las importaciones a precios de dumping y daño importante, amenaza de daño importante o retraso importante del establecimiento de una rama de producción en Colombia.

La apertura de la investigación se ordena mediante resolución motivada de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, luego, dentro de un plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de dicha resolución, la Dirección de Comercio Exterior se pronunciará respecto de los resultados preliminares de la investigación por resolución motivada, y si es del caso, podrá ordenar la imposición de derechos antidumping preliminares. En ningún caso podrá adoptarse la determinación preliminar antes de transcurridos 60 días calendario contados a partir de la apertura.

Los resultados finales de la investigación deberán ser evaluados por el Comité de Prácticas Comerciales con el fin de emitir recomendación al Director de Comercio Exterior, sobre la adopción o no de derechos antidumping definitivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 99 del Decreto 2550 de 2010. Asimismo, el artículo 49 del mencionado decreto, dispone que previo concepto del Comité de Prácticas Comerciales se adoptará la decisión más conveniente teniendo en cuenta los intereses del país e incluso podrá imponer un derecho inferior al margen de dumping, si un monto inferior es suficiente para eliminar el daño.

Las investigaciones se adelantan en interés general con propósito preventivo y correctivo, frente a la causación del daño importante, de la amenaza de daño importante o del retraso importante de la rama de producción nacional, siempre que exista una relación con la práctica desleal, y aplica de modo general para cualquier importador de los productos sobre los que tales derechos recaen.

En la investigación realizada por solicitud de la empresa Vidrio Andino S.A., se observó que la reciente aparición de la rama de producción nacional registrada en el Grupo Registro Producción de Bienes Nacionales de este Ministerio el 22 de mayo de 2013, no resultaba factible realizar una evaluación de daño importante presente, ni de amenaza de daño importante, en el sentido que establece el Acuerdo Antidumping de la OMC. No obstante ello, la normativa antidumping establece un tercer tipo de daño: el retraso importante en la creación de la rama de producción nacional. Si bien ni en el Acuerdo Antidumping de la OMC, ni en el Artículo VI del GATT se hace referencia al análisis que debe desarrollarse en este tipo de casos, la publicación de la OMC titulada "A Handbook on Antidumping

Investigations" establece algunas pautas que la autoridad investigadora puede tener en consideración para ello, al señalar lo siguiente:

"El concepto de retraso importante es distinto al de daño importante y amenaza de daño importante. Dicho concepto, es aplicable en los casos en los que no existe una industria nacional produciendo el producto similar, y los esfuerzos para establecer dicha industria, han sido afectados sustancialmente como resultado de las importaciones objeto de dumping.

Puede aplicarse en los casos en los que ha habido alguna producción del producto similar, pero dicha producción no ha alcanzado un nivel suficiente para permitir el examen de daño importante o amenaza de daño a una rama de producción nacional, o puede aplicarse en los casos en que la producción del producto similar ni siquiera ha comenzado en el Miembro importador. (Resaltado fuera de texto)

De conformidad con lo establecido en el Handbook, el concepto de daño entendido como un retraso importante en la creación de la rama de producción nacional es distinto al daño presente y a la amenaza de daño. Así, el daño por retraso importante en la creación de la rama de producción nacional puede ser analizado en aquellos casos en los que aún no existe producción del producto investigado, así como en aquellos en los que, si bien ha habido alguna producción, la misma no ha alcanzado un nivel suficiente para permitir el examen de los otros dos tipos de daño.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2550 de 2010, para determinar el retraso importante en el establecimiento de una rama de producción en Colombia, la autoridad investigadora examinará entre otros, los siguientes factores:

1. Los estudios de factibilidad, empréstitos negociados y/o contratos de adquisición de maquinaria, conducentes a nuevos proyectos de inversión o a ensanches de plantas ya existentes o la demostración de la cancelación o retraso de un proyecto previsto.

2. La existencia de importaciones objeto de "dumping".

3. El adecuado y suficiente abastecimiento del mercado, considerando el volumen de las importaciones con "dumping", el volumen de las demás importaciones y el volumen de producción existente y potencial del proyecto.

4. La cuantía de la producción nacional comparada con la dimensión del mercado nacional.

El parágrafo 1 de dicho artículo 18 dispone que *"Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva. Será necesario presentarse hechos específicos para sostener las alegaciones de retraso, estableciendo:*

a. Cuándo se acordaron y confirmaron por primera vez los planes de producción;
b. Cuándo comenzó por primera vez la importación de los bienes afectados;
c. Cuándo comenzó el dumping del producto considerado; y
d. Cuando se cancelaron o aplazaron formalmente los planes de producción."

Así las cosas y para el caso concreto, se evidenció que la autoridad investigadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 2550 de 2010, verificó la presentación oportuna y debidamente fundamentada de la solicitud por quien tiene legitimidad para hacerlo y la evidencia de la existencia de pruebas, entre ellas, indicios suficientes de la existencia de la práctica desleal del dumping, del retraso importante el establecimiento de una producción de la rama de producción nacional representativa y de la relación de causalidad entre los dos anteriores elementos.

En concordancia con lo antes expuesto, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Antidumping y en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora, mediante la Resolución 064 del 2 de abril de 2015, después de evaluado el mérito para la apertura de la investigación y de haber dado la oportunidad a las partes de participar en la investigación mediante el diligenciamiento de los cuestionarios, se pronunció respecto de los resultados preliminares de la investigación.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

En la determinación preliminar se concluyó que existía evidencia preliminar de la práctica de dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00 originarias de la República Popular China, retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional reflejado en el desempeño negativo de los indicadores económicos y financieros proyectados, y evidencia de relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios de dumping y el retraso importante experimentado por la rama de producción nacional.

Como consecuencia de los resultados preliminares de la investigación, concluidos en el párrafo anterior, la autoridad investigadora consideró que se contaba con los elementos suficientes que permitieron establecer el mérito para la imposición de medidas antidumping provisionales consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 0.39/kilogramos y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

El artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece que los derechos provisionales se aplicarán por un período que no podrá exceder de 4 meses, excepto que por decisión de la autoridad competente o a solicitud de los exportadores se prorrogue por seis o nueve meses respectivamente. Asimismo, las citadas normas permiten que se pueda imponer un derecho provisional inferior al margen de dumping, cuando las autoridades en el curso de una investigación examinen si éste bastaría para eliminar el daño.

Adicionalmente, en la determinación preliminar adoptada por Resolución 064 del 2 de abril de 2015 se estableció que se esperaba que una vez impuestos los derechos antidumping provisionales, Vidrio Andino S.A., iniciara efectivamente la producción de vidrio flotado colorido de las subpartidas arancelarias objeto de la investigación para abastecer la demanda del mercado doméstico, situación que sería evaluada por la autoridad investigadora para efecto de los análisis para la determinación final.

Para la etapa final acorde con los artículos 38 y 99 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior, además de garantizar el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

En los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, se determinó que existía práctica de dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90 originarias de la República Popular China, retraso importante en el establecimiento de la rama de producción nacional, reflejado en el desempeño negativo de los indicadores económicos y financieros proyectados y evidencia de relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios de dumping y el retraso importante experimentado por la rama de producción nacional.

Respecto a la observación del recurrente sobre el error en el cálculo del margen de dumping efectuado en la investigación, *pues se presenta una tabla con el cálculo del margen de dumping para el cual se toma como precio de exportación el valor USD 0,3/kg y no el USD 0,29/kg que se reconoce como correcto en la página 39 del ITF*, es importante aclarar que en la tabla el cálculo del margen de dumping corresponde al valor de USD 0,30/kg y no 0,3/kg como menciona el recurrente. Este cálculo del margen si es consistente con el promedio del precio de exportación del período del dumping correspondiente del 4 de diciembre de 2013 a 4 de diciembre de 2014, sin realizar exclusión de las importaciones de Vidrio Andino Colombia Ltda.

En cuanto a los argumentos del recurrente que se estaría vulnerando el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, ya que en casos anteriores, como en el caso de llantas radiales y convencionales, la autoridad no le exigió a los productores nacionales producir todo el espectro de referencias para imponer los derechos definitivos y que esta exigencia tampoco se hizo a los peticionarios en el caso de baldosas en el que, las mismas peticionarias han

admitido no producir todos los tipos de tamaños y referencias importados de China, es importante precisar que no le asiste razón al recurrente, dado que en primer término tanto en la investigación de llantas radiales y convencionales, como la de baldosas, si existía producción nacional de las empresas representativas de la rama de producción nacional.

En segundo lugar, ninguno de los dos casos se evaluó por retraso en el establecimiento de una rama de producción nacional, en el caso de llantas se evaluó un daño real, y en el caso de baldosas se adelantó la investigación por amenaza de daño, cuyos parámetros de análisis se encuentran establecidos en los artículos 16 y 17 del Decreto 2550 de 2010 a diferencia del retraso importante que se analiza al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 del mencionado decreto. Además, en el caso de baldosas no se impusieron derechos antidumping definitivos.

Por lo tanto, no existe ninguna violación al principio de igualdad, dado que se tratan de casos totalmente diferentes al presentado por Vidrio Andino S.A. Además, ni las normas nacionales ni multilaterales establecen un sistema de precedentes ni se reconoce efecto erga omnes a las determinaciones de fallos o decisiones anteriores. De ahí que sólo tienen un carácter interpretativo e indicativo frente a futuras controversias sobre el mismo tema.

Adicionalmente, la autoridad investigadora también concluyó que no obstante la imposición de los derechos antidumping provisionales mediante la Resolución 064 del 20 de abril de 2015, Vidrio Andino S.A. no había iniciado el proceso productivo del bien objeto de análisis, situación constatada mediante visita realizada a la planta de dicha empresa el día 21 de julio de 2015, conforme a lo dispuesto en la precitada resolución. Con la imposición de dichos derechos provisionales se esperaba que Vidrio Andino S.A., iniciara efectivamente un proceso de producción de vidrio flotado colorido de las subpartidas arancelarias objeto de la investigación para abastecer la demanda del mercado doméstico.

De acuerdo con lo señalado en dicha visita y en los alegatos de conclusión, la empresa Vidrio Andino S.A., estableció como compromiso iniciar la producción de la primera campaña de vidrio flotado colorido en enero de 2016 para un solo color, siempre y cuando se establezcan derechos definitivos suficientes, y la segunda campaña antes de finalizar 2016. Solicitó que las medidas definitivas sean iguales al margen del dumping que se determine de acuerdo con una buena metodología, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.2. del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Evaluación por el Comité de Prácticas Comerciales

Para la conclusión final de la investigación se tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, el cual determina que los resultados de la investigación deben ser evaluados por el Comité de Prácticas Comerciales en reunión convocada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, la cual podrá ser suspendida por el tiempo que considere necesario el Comité de Prácticas Comerciales, si llegare a solicitar mayor información sobre los resultados de la misma.

En este orden, se convocó al mencionado Comité para llevar a cabo la sesión No. 106 el 31 de julio de 2015, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping, los cuales se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final que reposa en el expediente de la investigación.

Una vez el Comité de Prácticas Comerciales evalúa los resultados del Informe Técnico Final de la investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales debe enviar dentro de los siguientes tres días calendario, a las partes interesadas intervinientes en la investigación, un documento que contenga los hechos esenciales que servirán de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Las partes pueden expresar por escrito al Comité sus comentarios, a través de su Secretaría, dentro de los plazos establecidos en el mencionado Decreto 2550.

La Subdirección de Prácticas Comerciales en el marco de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, y con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping, presentó los resultados finales de la investigación referentes a los siguientes temas:

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

a) Antecedentes de la investigación (Apertura, Preliminar y Final)
b) Argumentos de los importadores, exportadores y productores nacionales
c) Análisis Técnicos respecto del dumping, retraso importante (importaciones, variables económicas y variables financieras) y relación de causalidad.

Posterior a la reunión de la sesión 106, la Secretaría del Comité de Prácticas Comerciales a cargo de la Subdirección de Prácticas Comerciales, envió los hechos esenciales de la investigación presentados al citado Comité, a todas las partes interesadas para sus comentarios. Una vez recibidas las respuestas la Secretaría Técnica del Comité realizó los comentarios técnicos a las observaciones realizadas por las partes intervinientes interesadas y presentó el resultado al Comité de Prácticas Comerciales para que los evalúe y emita su recomendación final al Director de Comercio Exterior.

El Comité de Prácticas Comerciales en sesión 109 realizada el 26 de noviembre de 2015 recomendó:

a. Ratificar los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación, consignados en el informe técnico final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales.
b. Adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales, después de examinar y considerar que los comentarios y argumentos facticos y jurídicos presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales no modificaron los resultados obtenidos por la autoridad investigadora durante el desarrollo de la investigación en comento, conceptuó y efectuó las siguientes recomendaciones, por mayoría, a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 002 del 13 de enero de 2015 a las importaciones de vidrio flotado colorido clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00 originarias de la República Popular China.
- No imponer derechos antidumping definitivos, al considerar las exigencias y limitaciones de producción de la empresa Vidrio Andino S.A., respecto al abastecimiento de la demanda del vidrio flotado colorido, el cual se refiere a más de doce (12) gamas de colores, las cuales en principio no se encuentran previstas para producción por parte de Vidrio Andino para el año 2016. De otro lado, teniendo en cuenta la condición sine qua non del peticionario, conforme a la cual para el inicio de la producción exige la imposición de un derecho antidumping definitivo igual al margen del dumping establecido por la autoridad. Por lo tanto, no existen evidencias contundentes que garanticen una producción de los bienes objeto de investigación y en esa medida que se atienda la demanda del mercado doméstico.

Señalado así el marco normativo dentro del cual se desarrolló la actuación administrativa para la adopción de la determinación final, es importante señalar que en la decisión adoptada en la Resolución 196 del 4 de Diciembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos y requisitos de fondo requeridos, tanto por el Acuerdo Antidumping, como por el Decreto 2550 de 2010. Como lo demuestra el contenido de la Resolución mencionada, se realizó una investigación previa por parte de la Subdirección de Prácticas Comerciales cuyos resultados finales, consignados en el Informe Técnico Final, fueron debidamente evaluados por el Comité de Prácticas Comerciales de acuerdo con la competencia que le otorgan los artículos 38 y 99 del Decreto 2550 de 2010.

2. ANÁLISIS RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS SOBRE LA SUPUESTA OPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 196 DE 2015 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY

En relación con los argumentos expuestos por el recurrente sobre la supuesta oposición de la Resolución 196 de 2015 a la Constitución y a la Ley, esta Dirección desestima dicha afirmación , dado que dicha medida se adoptó por la Dirección de Comercio Exterior, en ejercicio de las facultades legítimas otorgadas por el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 (hoy en día modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015), el Decreto 2550 de 2010 norma vigente aplicable en ese momento para la investigación y que regulaba el procedimiento de aplicación de derechos

antidumping, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales efectuada en sesiones 106 y 109 de 2015 tal como lo disponen los artículos 33 y 99 del mencionado Decreto 2550, como en efecto se explicó en el acápite anterior.

Es pertinente señalar que la mencionada Resolución es el acto administrativo que da por terminada una investigación administrativa y se adopta la determinación de no imponer derechos definitivos con base en la recomendación efectuada por el órgano competente que es el Comité de Prácticas Comerciales, el cual evalúa los resultados finales que se consignan en el Informe Tecnico Final de la investigación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2550 de 2010.

Es indiscutible reiterar que los fundamentos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta por la Dirección de Comercio Exterior, para adoptar la decisión objeto de la presente solicitud de revocatoria, corresponden a análisis realizados con cifras obtenidas de autoridades competentes e información allegada por la peticionaria, desarrollados en cumplimiento y con sujeción a las normas contenidas en el Decreto 2550 de 2010 que regulaba en ese momento el procedimiento especial que permite definir la imposición de derechos antidumping.

Ahora bien, en el proceso administrativo la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-034 de 2014, estableció:

"El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

> *"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).*

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo (...). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimiento (...).

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

> *"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos*

previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[14]|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...) La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

Estas consideraciones fueron inicialmente planteadas en la sentencia C-610 de 2012 y reiteradas en la sentencia C-640 de 2002, a la que se hizo referencia al momento de estudiar la eventual existencia de cosa juzgada constitucional. Por su importancia, se trascriben los apartes centrales de esas decisiones, a pesar de su extensión:

"(...) podría interpretarse la demanda en el sentido que lo que el demandante quiso exponer en su censura fue que resultaba contrario al artículo 29 de la Carta que consagra el debido proceso también para las actuaciones administrativas, el que no se previeran recursos para controvertir el acto proferido por una autoridad administrativa en relación con solicitudes probatorias en el marco de una actuación de esta índole. (...) Un planteamiento de esta naturaleza debe partir de la identificación del tipo de procedimiento administrativo de que se trata (general), y tomar en cuenta las específicas exigencias que plantea el debido proceso administrativo (art. 29 C.P.) en conjunción con los principios que rigen la función pública (Art. 209 C.P.)., aspectos que claramente no se mencionan en la demanda. (...) Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías mínimas propias del derecho fundamental al debido proceso, son aplicables al procedimiento administrativo (...), también ha advertido sobre las importantes diferencias que existen entre uno y otro procedimiento, derivadas de las distintas finalidades que persiguen.

En este sentido ha indicado que 'Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben

estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso".

La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos. de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209). Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: 'a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los desigualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad'".

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial: (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991. de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado. y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv). a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3° del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil rápido y flexible."

Como se observa en los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, cabe reiterar que la Resolución 196 de 2015 fue expedida con observancia del procedimiento previsto en el Decreto 2550 de 2010 en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo Antidumping de la OMC, fundamentalmente en cuanto lo que se refiere a los pasos obligatorios para garantizar el derecho a la defensa como la publicación en el Diario Oficial, la convocatoria pública, envío de comunicaciones y cuestionarios para que los interesados se manifestaran, audiencias públicas, presentación de alegatos y visitas para verificar la información de cifras económicas y financieras aportadas por los solicitantes en representación de la rama de producción nacional, y se hicieron los estudios necesarios por parte de la Subdirección de Prácticas Comerciales, área técnica de la Dirección de Comercio Exterior, tal como consta en el expediente D-215-30-77 en versión pública y confidencial.

Ahora bien, frente a los argumentos del recurrente que la autoridad no puede basar su determinación de no imponer derechos antidumping en que supuestamente "*no existen evidencias contundentes que garanticen una producción de los bienes objeto de la investigación y en esa medida que se atienda la demanda del mercado doméstico*", es pertinente precisar que al amparo de lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2550 de 2010, corresponde analizar:

1. Los estudios de factibilidad, empréstitos negociados y/o contratos de adquisición de maquinaria, conducentes a nuevos proyectos de inversión o a ensanches de plantas ya existentes o la demostración de la cancelación o retraso de un proyecto previsto.

2. La existencia de importaciones objeto de "dumping".

3. El adecuado y suficiente abastecimiento del mercado, considerando el volumen de las importaciones con "dumping", el volumen de las demás importaciones y el volumen de producción existente y potencial del proyecto.

4. La cuantía de la producción nacional comparada con la dimensión del mercado nacional." (Subrayado fuera de texto)

El parágrafo 1 de dicho artículo 18 dispone que *"Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva. Será necesario presentarse hechos específicos para sostener las alegaciones de retraso, estableciendo:*

a. Cuándo se acordaron y confirmaron por primera vez los planes de producción;
b. Cuándo comenzó por primera vez la importación de los bienes afectados;
c. Cuándo comenzó el dumping del producto considerado; y
d. Cuando se cancelaron o aplazaron formalmente los planes de producción."

Todos estos parámetros fueron analizados en la investigación, como consta en el Informe Técnico Final y fueron puestos en conocimiento y consideración del Comité de Prácticas Comerciales. Por lo tanto, contrario a lo que menciona el recurrente, en ningún momento se han cambiado los parámetros o criterios establecidos en las normas multilaterales o nacionales, sobre el procedimiento antidumping o la evaluación que se debe realizar sobre los elementos sustantivos para la determinación de aplicar o no derechos antidumping.

Como se observa en el Informe Técnico Final que fue puesto a consideración del Comité de Prácticas Comerciales, en su numeral 2.3.4 se hizo un análisis del adecuado y suficiente abastecimiento del mercado de vidrio flotado colorido, en el cual se observó que de acuerdo con la información suministrada por la empresa Vidrio Andino S.A. peticionaria de la investigación, el proyecto de inversión y el montaje de la planta determinó que una vez entrará en operación a comienzos de 2013 debía producir un nivel que de acuerdo con lo soportado por el peticionario lo llevarían a sustituir el volumen de las importaciones que en el período de análisis 2012 a 2014 correspondió a 37.963.925/Kilogramos.

Con el retraso en el inicio de la producción nacional de vidrio flotado colorido en el año 2013, el consumo nacional aparente correspondió exclusivamente al volumen total de importaciones que en promedio entre el primer semestre de 2012 a segundo semestre de 2013 fue de 19.473.509/Kilogramos y para el período de la práctica del dumping los semestres de 2014 fue de 18.590.416/Kilogramos.

En el estudio presentado al Comité de Prácticas Comerciales se destacó precisamente que mediante Resolución 064 del 20 de abril de 2015, la Dirección de Comercio Exterior impuso derechos antidumping a las importaciones de vidrio flotado colorido de las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00 originarias de la República Popular China consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 0,39/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

En este sentido, en el punto 3. CONCLUSIÓN GENERAL de la citada Resolución quedo planteado que, para la determinación final, la autoridad investigadora evaluaría el inicio efectivo de la producción del bien objeto de la investigación para abastecer el mercado doméstico.

Para tal efecto, el día 25 de julio de 2015 la Subdirección de Prácticas Comerciales, mediante verificación en la planta de Vidrio Andino S.A., constató que a esa fecha no se había dado inicio a la producción de vidrio flotado colorido.

En la visita como consta en el Acta de la misma que reposa en el expediente de la investigación, el gerente de Vidrio Andino S.A., Xavier Pinot, expuso las razones que se enuncian a continuación y adquirió un compromiso, condicionando el inicio de la producción de vidrio colorido a la imposición de derechos definitivos en un monto correspondiente al margen de dumping determinado en la investigación:

> *"No fue posible iniciar la producción de vidrio flotado colorido en la medida en que los derechos antidumping provisionales no fueron suficientes (...); que solo se subsanará en la medida que los derechos sean suficientes y definitivos.*
>
> *Adicionalmente, existen diferentes variables que deben ser tomadas en cuenta para poder dar inicio a la producción de vidrio flotado colorido.*

- ***Iniciar la producción del vidrio colorido sin derechos definitivos es un riesgo financiero importante para Vidrio Andino, por las siguientes razones:***

  Al tener la producción de vidrio flotado colorido se generan sobrecostos de producción especialmente en las primeras campañas, en caso de no continuarse con la aplicación de derechos antidumping, la empresa tendría que asumir pérdidas importantes que a continuación se exponen.

- *El vidrio colorido se produce por campañas' de como mínimo 6.000 a 7.000 toneladas de vidrio, que son mucho más costosas por: Mayores costos de las materias primas (colorantes). Costos de transiciones y, Reducción de la tirada del horno.*

- *Adicionalmente, el hecho de producir vidrio colorido (6.000 — 7.000 toneladas) implica que por transiciones, rendimientos y tiradas de horno, la empresa deja de producir de 14.000 a 15.000 toneladas de vidrio incoloro.*

- *Menor rendimiento y tiempos de transición más altos hasta que se realicen los ajustes al proceso, como en cada inicio de producción de un nuevo producto.*

- *Asistencia Técnica de expertos técnicos de la DTI (Dirección Técnica Industrial — al nivel mundial) incluyendo costos de Traslados, alojamientos y manutención asociados.*

- *Adaptación del almacén para la ubicación de los nuevos materiales y referencias.*

- *Pérdidas en las ventas de vidrio colorido producido con un costo alto, al tener que competir con precios desleales de las importaciones chinas.*

- *Pérdida de todo el casco producido durante la campaña inicial (en caso de no imponerse derechos definitivos, puesto que no sería viable continuar con producción de color), alrededor de 4000 toneladas debido a que el casco producto de vidrio colorido solo puede ser reutilizado para producir más vidrio colorido y ningún caso para incoloro.*

  El señor Pinot resalta que en la actual situación financiera de la empresa no es posible asumir los riesgos financieros mencionados en lo que le resta del año 2015 en la medida en que se cuenta estrictamente con los recursos para cumplir con el pago de compromisos financieros ..... (reembolso de capital, pago de interés y varios impuestos).

- ***Teniendo en cuenta el ciclo de ventas del mercado de vidrio, una producción- -- - antes de finalizar el 2015 estaría en contra de la lógica industrial:***

  *Al revisar el histórico de ventas de Vidrio Andino se evidencia que el segundo semestre de 2014 está +***% por encima de las ventas del primer semestre.*

  *Teniendo en cuenta lo anterior, dar inicio a la producción de vidrio flotado colorido antes de finalizar el año 2015, no es viable, pues dado que es el semestre más dinámico en ventas, los inventarios de vidrio incoloro bajarían por debajo de un nivel mínimo establecido por la empresa, para permitir el nivel de servicio aceptable por los clientes (**** toneladas).*

  *Esto teniendo en consideración que la capacidad máxima del almacén de productos terminados de la planta de Soacha es de ***** toneladas, así pues, el objetivo de Vidrio Andino para dar inicio a la producción de vidrio colorido sería tener un inventario vidrio incoloro de ****** toneladas y, en las condiciones actuales, si se hace la primera campaña (26 días de producción mínimo) en un mes de ventas mensuales de vidrio incoloro superiores a ******-******* toneladas, los inventarios se reducirían por debajo de ***** toneladas.*

  Sin perjuicio de lo anterior, será posible realizar producción de vidrio colorido durante meses de ventas altas después de una extensión del almacén 2, pero que a la fecha no se ha realizado, pues, no se ha obtenido la aplicación de derechos antidumping definitivos y no tendría sentido realizar tal inversión, sin tener certeza que se continuará con la producción de colorido.

  En octubre de 2015 se dará inicio a la producción de vidrio flotado incoloro de 15 y 19 mm de espesor, planeada desde 2014 para la cual se realizó una inversión de *:***

  *Para dar inicio a la producción de los nuevos productos se realizaron diferentes acciones desde octubre de 2014 para ser incluido en el presupuesto del 2015, inversión que recibió la aprobación final en abril de 2015.3 Así mismo se realizó la inversión en la compra de equipos críticos por un valor de *****, de acuerdo a las órdenes de compra detalladas en la presentación adjunta.*

  De esta forma, la primera campaña de producción está prevista para octubre de 2016 antes de la temporada alta de venta de vidrio extra grueso que es a fin de año e inmediatamente después de la entrega del "Top Roll" utilizada para su producción. (Esto consta en el cronograma detallado que se incluyo en la presentación adjunta).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa".

Las acciones descritas evidencian la planeación anticipada que requiere cualquier campaña, incluyendo la de vidrio colorido, y adicionalmente explica que no es viable iniciar la producción de vidrio colorido antes de finalizar el año 2015, debido a que se estará realizando el lanzamiento de los nuevos productos y como se dijo no es el mejor momento en términos de planeación.

Compromiso de Vidrio Andino:

Durante la visita y de acuerdo con lo expuesto en el memorial de alegatos de conclusión, VIDRIO ANDINO asumió el compromiso de producir la primera campaña de vidrio colorido lo más pronto posible, es decir, enero de 2016; si se otorgan derechos definitivos y suficientes antes de finalizar octubre de 2015 para permitir la adecuada preparación que implica:

- *Compras de materias primas (8 semanas)*
- *Organización del almacén*
- *Preparación del plan de ventas comercial con los clientes*

La primera campaña se realizará por un mínimo de 7000 toneladas y será de color bronce. A su vez la segunda campaña que deberá realizarse antes de finalizar 2016 tendrá el mismo volumen y podrá ser bien sea de azul o verde.

A partir de 2017 se realizarán dos o tres campañas al año y habrá la posibilidad de producir combinación de colores dentro de una misma campaña para optimizar los costos de transición. Vale la pena aclarar que para los colores no producidos durante las primeras campañas se mantienen múltiples opciones de suministro con precios leales tales como China, México, Brasil e India, entre otros.

La lógica del Plan de Producción de los vidrios de colores recomienda respetar la evolución de aprendizaje y consolidación de las mejoras técnicas en la fabricación, por tal razón no se puede iniciar con la gama de colores simultáneamente.

*De igual manera, se presentaron las cotizaciones realizadas de colorantes para la primera campaña, cuyo costo asciende a **** y cuyas órdenes de compra deben generarse a más tardar a mediados de octubre."*

(...)
A lo largo de la investigación ha quedado claro que Vidrio Andino está en la capacidad de producir los vidrios flotados de color sujetos a los análisis de las condiciones del mercado. Si los derechos excluyen algunos colores o tonalidades pueden encontrarse las siguientes dificultades.

- *Redistribución a corto plazo del mercado sustituyendo los colores o tonalidades cubiertos por la medida por aquellos que no estén incluidos.*
- *Un cambio en la preferencia del consumidor final puede hacer inoperante la medida.*
- *Dificultades para la autoridad aduanera para hacer efectiva la aplicación de la medida a las importaciones, por la similaridad visual de los productos que podría generar una elusión de la misma."* (Subrayado fuera de texto y los asteriscos corresponden a datos presentados por Vidrio Andino S.A. con carácter reservado)

De acuerdo con lo anterior, en los análisis realizados en el Informe Técnico Final que fue presentado al Comité de Prácticas Comerciales se observó que las cifras a producir presentadas en el proyecto de inversión por la empresa Vidrio Andino S.A. eran diferentes y superiores a las cifras planteadas en el compromiso adquirido en la visita. Asimismo el compromiso de producción no sería suficiente para abastecer la demanda nacional, dado que dicha producción (7000 Toneladas) corresponden a una quinta parte del consumo nacional aparente promedio registrado durante el período comprendido entre el primer semestre de 2012 y segundo semestre de 2014, de 37.963.925/Kilogramos.

De otra parte, cabe aclarar que contrario a lo que señala el recurrente respecto que nunca solicitó que los derechos antidumping se impusieran por el margen de dumping determinado en la investigación, se debe precisar que en comunicaciones como la de los alegatos (a folios 1531 y 1532 del expediente) textualmente manifestó *"Tal como se ha afirmado a lo largo del presente documento, los derechos antidumping provisionales impuestos por la autoridad investigadora a través de la decisión preliminar no fueron suficientes debido a la metodología utilizada para obtener el valor normal a partir del precio de exportación.*

(...)

Teniendo en cuenta que el artículo 9.2 del AAD no provee una guía sobre la cantidad apropiada de derechos antidumping que debe imponerse en cada caso, la falta de criterios para determinar el carácter de apropiado de un derecho antidumping, resulta razonable concluir que un derecho antidumping que reúna los requerimientos establecidos en el artículo 9.3 por ejemplo, que no exceda del margen de dumping, sería apropiado en el marco

del artículo 9.2 del ADD. Así las cosas, esperamos que una vez sea corregido el margen de dumping con las nuevas facturas aportadas, éste sea el que se imponga como derecho antidumping para alcanzar el carácter de apropiado y suficiente para este caso particular, para el inicio de la producción de vidrio colorido" (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es pertinente señalar que no se desconoció el principio constitucional de la buena fe que se predica tanto de las actuaciones de los particulares como, de las autoridades que deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas (Constitución Política art. 83). Sin embargo, en el análisis realizado se observó que este compromiso no garantizaba el abastecimiento de la demanda nacional, la cual además requiere de una diversa gama de colores, comó fue informado por las partes interesadas que intervinieron en la investigación.

3. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS QUE LA RESOLUCIÓN 196 DE 2015 NO ES CONFORME AL INTERÉS PÚBLICO Y ATENTA CONTRA ÉL

Señala el recurrente que mediante la Resolución 196 de 2015 la autoridad en ejercicio del poder que tiene de intervenir en la economía para garantizar una competencia efectiva, en la que los agentes económicos se encuentren en igualdad de condiciones, omitió la protección de este derecho colectivo que propendería por el interés general, al no imponer derechos antidumping definitivos, sin que existiese un motivo real y de peso que hiciera ver como contrario a dicho interés la protección de la libre competencia para permitir el nacimiento de una nueva rama de producción nacional.

De otra parte, manifiesta que la Resolución igualmente atenta contra el interés público ya que no permite que se generen los beneficios que el establecimiento de esta industria generaría al interés público y en ese sentido no cumple con uno de los fines esenciales del Estado: Promover la prosperidad general.

Si bien no hay definición constitucional, ni legal sobre "interés público" este es un concepto que conlleva atender el interés general o el bien común, y no solo tener en cuenta consideraciones de interés patrimonial. (SENTENCIA T-517 DE 2006 CORTE CONSTITUCIONAL)

Ahora bien, según concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 11 de diciembre de 2001, se entiende por interés público:

> *"Interés público: Es el interés de la colectividad. En el sistema administrativo tradicional la satisfacción del interés público era prerrogativa absoluta del ente público. Con las reformas a la administración en los últimos diez años se ha reconocido a la ciudadanía el derecho a participar en la actividad administrativa, convirtiéndose en parte activa y propositiva en torno a los asuntos públicos. La ciudadanía individual o colectivamente pueden contribuir al logro del interés público general, orientando con sus sugerencias el comportamiento de la administración. De esa manera los particulares tutela interés público"*

Al respecto, es importante señalar que Vidrio Andino S.A, se encuentra bajo régimen de zona franca uniempresarial en Colombia desde el 11 de noviembre de 2008, bajo este régimen cuenta con los siguientes beneficios para los proyectos de producción de bienes:

- Tarifa de impuesto de renta de 15%.
- No se causan ni pagan tributos aduaneros (IVA y ARANCEL), para mercancías que se introduzcan a la zona franca desde el exterior.
- Exención de IVA para materias primas, insumos y bienes terminados adquiridos en el territorio aduanero nacional.
- Las exportaciones que se realicen desde Zona Franca a terceros países son susceptibles de beneficiarse de los acuerdos comerciales internacionales celebrados por Colombia.
- Posibilidad de realizar procesamientos parciales por fuera de la Zona Franca hasta por 9 meses.
- Posibilidad de vender al territorio nacional los servicios o bienes sin cuotas ni restricciones, previa nacionalización de la mercancía y pago de los tributos aduaneros correspondientes.

Adicionalmente, en los analisis de los Estados Generales de la empresa, realizados por la autoridad investigadora se observó que en el año 2014 la empresa Vidrio Andino S.A., como representativa del 100% de la rama de producción nacional presentó incremento en sus ingresos operacionales, utilidad bruta, utilidad operacional, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional y aumento en el patrimonio. Por su parte los niveles de endeudamiento y apalancamiento descienden. Lo anterior evidencia un desempeño positivo de la rama de producción nacional en el año 2014 con respecto al año inmediatamente anterior, datos tomados de los Informes de Asamblea Anual de dicha empresa. Cabe aclarar que estos datos corresponden a los resultados de la producción de vidrio flotado incoloro que produce esta empresa.

En este sentido la empresa Vidrio Andino S.A., cuenta con beneficios desde su creación en Colombia, para efectos de desarrollar actividades industriales de bienes o actividades comerciales, bajo una normativa especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Así pues, goza de beneficios que le otorgó el Gobierno Nacional para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital y ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en la región donde se encuentra establecida.

De otra parte, la libertad de empresa y libre competencia, de acuerdo con fallos de la Honorable Corte Constitucional, tiene límites y no es absoluta (Sentencia No. C-524/95)

"LIBERTAD DE EMPRESA-Límites

La libertad de empresa le otorga a toda persona el derecho de ejercer y desarrollar una determinada actividad económica, de acuerdo con el modelo económico u organización institucional que, como ya se anotó, en nuestro país lo es la economía de mercado, libertad que al tenor del Estatuto Supremo no es absoluta, ya que el legislador está facultado para limitar o restringir su alcance cuando así lo exijan "el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". Además, no puede olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social qué cumplir, la que implica ciertas obligaciones, y que la libre competencia económica "supone responsabilidades". El Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica.

(...)

""Como tantas veces lo ha reiterado esta Corporación el sistema económico reconocido y amparado por nuestra Constitución es el del libre mercado, en el que se garantiza la libre actividad económica y la iniciativa privada, esto es, la libertad de empresa dentro de los "límites del bien común", instituyéndose la libre competencia como un derecho de todos que supone "responsabilidades". Sin embargo, se le asigna al Estado la dirección general de la economía y se le otorgan plenas facultades para intervenir en esa actividad, por mandato de la ley, en los casos y para los fines consagrados en el artículo 334 de la misma Carta."

(...)

Por su parte, el artículo 334 ibidem prescribe: "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones." (...)"

Ahora bien, el derecho antidumping no implica que se cierre el mercado, dado que en ningún caso los derechos antidumping impuestos obstaculizan la introducción de la mercancía en el territorio nacional, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2550 de 2010, norma aplicable en ese momento. Se debe precisar que el derecho antidumping son medidas de carácter temporal y que no impiden la competencia igual de las importaciones, ya sea las originarias de la República Popular China como la de los demás países.

En Colombia en efecto el artículo 3º del Decreto 2550 de 2010, norma aplicable en ese momento, así como el artículo 4 del Decreto 1750 de 2015 establece que la investigación por supuesto dumping, se realiza con observancia de los presupuestos normativos, en interés general, con propósito correctivo o preventivo, siempre que exista la práctica desleal, el daño y la relación causal, aplica de manera general para cualquier importador de los bienes sobre los cuales recaen los derechos.

Es innegable el hecho de que en el marco de una investigación de defensa comercial, como una de antidumping, los efectos de la práctica se verifican en el territorio del importador sobre productor local y los intereses contrapuestos incluyen, igualmente, a consumidores, sindicatos de trabajadores e importadores del producto, entre otros.

A esos efectos, la normativa Antidumping que Colombia aplica, por ejemplo, consagra la garantía de la celebración de audiencias públicas en el marco de las investigaciones antidumping para que las partes interesadas puedan defender sus intereses. Igualmente, prevén la posibilidad de que los usuarios industriales y ligas de consumidores de los productos también participen de dichas investigaciones.

La situación no sólo se aplica en Colombia. En países como los de la Unión Europea *(Reglamento (CE) No 1225/2009 del Consejo de 30 de noviembre de 2009 artículo 21*), se dispone que antes de adoptar una medida antidumping se deben analizar y ponderar todos estos intereses, así como el deber de oír a los representantes de los usuarios y consumidores, sin que ello impida a la autoridad investigadora aplicar el correctivo cuando ello proceda.

En el caso que nos ocupa, objeto de revocatoria directa, es claro que para la expedición de la Resolución 196 de 2015 no obró un propósito distinto al que está contemplado en la norma, en particular lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2550 de 2010, norma aplicable en ese momento. No hay una sola prueba que demuestre que el propósito buscado por la Dirección de Comercio Exterior era atentar contra el interés general.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, cabe reiterar que la Resolución 196 de 2015 goza de toda validez sustantiva y procedimental, conforme lo prevé el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, la Resolución 196 de 2015 no contradice ninguna disposición superior y, en especial, armoniza con lo establecido en la disposiciones del Decreto 2550 de 2010, por lo tanto no es contraria al interés general, ni atenta contra él.

Efectuadas las anteriores precisiones, es indiscutible reiterar que los fundamentos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta por la Dirección de Comercio Exterior para adoptar la decisión objeto de la presente solicitud de revocatoria, corresponden a los análisis realizados con cifras obtenidas de autoridades competentes e información allegada por la peticionaria, desarrollados en cumplimiento y con sujeción a las normas contenidas en la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo Antidumping de la OMC); los documentos jurídicos que hacen parte de la OMC; el Decreto 2550 de 2010 norma aplicable en ese momento, que regula el procedimiento especial que permite definir la imposición de derechos antidumping.

Por lo tanto, lo dispuesto en el Resolución 196 de 2015 es compatible con las normas señaladas, dado que las consideraciones de la Dirección de Comercio Exterior y del Comité de Prácticas Comerciales, se encuentran probadas y fueron suficientes para justificar su expedición. Así pues, no se configura ninguna de las causales señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, el contexto fáctico y jurídico presentado, hacen que la solicitud de revocatoria directa, sea improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar la Resolución 196 de 2015 expedida por el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la cual dispone la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 002 del 13 de enero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al representante legal de la empresa VIDRIO ANDINO S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución entra a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 SET. 2016

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó: Elvira Fernández/Diana M. Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

SPC-263
Bogotá D.C.,

MinCIT
2-2016-017600
2016-10-04 09:02:33 AM FOL:1
MEDIO:Postexpress ANE:26
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE
DES:XAVIER PINOT/VIDRIO ANDINO

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública
Folio No. 1865

Doctor
XAVIER PINOT
Representante legal de Vidrio Andino S.A.
Kilómetro 6.5 vía Soacha – Mondoñedo, Vereda Canoas
Tel. 5978999 ext. 618
Soacha - Cundinamarca

Asunto: Comunicación Resolución 161 del 22 de septiembre de 2016 por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa
Origen: 24400
Destino: Externo.

Estimado Doctor:

De manera atenta, para su conocimiento remitimos la Resolución No. 161 del 22 de septiembre de 2016[1/], publicada en el Diario Oficial No. 50.012 del 30 de septiembre de 2016, mediante la cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resolvió su solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 196 de 2015 la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 002 del 13 de enero de 2015, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China.

Cordialmente,

ELOISA FERNANDEZ
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Anexos: Veintiséis (26) folios
Proyectó: Leidy Páramo
Reviso: Eloisa Fernández

1/ Para consultar la resolución ingrese a la siguiente dirección:
http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=32341